



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE MEXICO

26
154

FACULTAD DE DERECHO

NACIONALIZACION DE
BIENES ECLESIASTICOS

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:

EDITH MARIA DE LOURDES GONZALEZ GALLEGOS

Director de Seminario: Lic. Alfonso Nava Negrete



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

Introducción	1
Capítulo 1	
Antecedentes Históricos Sobre la Propiedad Eclesiástica.	1
1.1.- Concentración de la Propiedad Eclesiástica.	8
1.2.- Conflictos Sociales, Económicos y Jurídicos - que suscitaban el clero por la tenencia de la tierra.	22
1.3.- Avalúo Eclesiástico considerado antes de la - Ley de Nacionalización de 1859.	33
Capítulo 2	
Ley de Nacionalización de los Bienes Eclesiásticos del - 12 de Julio de 1859.	42
2.1.- Causas por las que se creó la Ley de Naciona- lización.	51
2.2.- Contenido de la Ley de Nacionalización de Bie- nes Eclesiásticos.	58
2.3.- Efectos que se produjeron al aplicar ésta Ley.	65
2.4.- La Cuantía de las ventas y sus resultados fi- nancieros.	70
2.5.- Los compradores de los Bienes Eclesiásticos.	74

Capítulo 3

Los Bienes Eclesiásticos considerados como Patrimonio de la Nación.	90
3.1.- Los Bienes Eclesiásticos considerados como Patrimonio y su fundamento Constitucional.	105
a) Otras disposiciones legales.	117
3.2.- Bienes Nacionalizados que pasaron a formar parte de la Nación.	137
a) Diferencias entre Nacionalización y Expropiación.	141
3.3.- Destino que se les dió a los Bienes Nacionalizados.	144
3.4.- Procedimiento que debe seguirse para decretar la Nacionalización de los Bienes Eclesiásticos.	170
3.5.- Autoridades que intervienen en el procedimiento.	182
3.6.- Régimen Jurídico actual de los Bienes Eclesiásticos.	204
Jurisprudencia.	205
Conclusiones.	211
Bibliografía General.	216

.INTRODUCCION

No es nuestro intento discutir teológicamente, ni desde el punto de vista científico, lo acertado o no de la Institución Iglesia católica, sino aceptamos la Iglesia como lo que es (Institución terrena con fines político y económicos) como existe, contemplamos las relaciones y controversias que surgen entre ella y el Estado, además de los puntos de toque con el derecho.

Para el Estado mexicano, las relaciones de índole legal como reales con la Iglesia católica, han tenido la importancia suficiente como para preocupar a los gobiernos de la República.

Las disposiciones legales que el Estado mexicano ha dictado acerca de la Iglesia como Institución y de la situación civil y política del clero, o sea de la educación, régimen de propiedad, capacidad jurídica de las personas morales y otros temas más, no tienen efectividad alguna, pues los curas de una u otra forma no cumplen con las restricciones que les han sido impuestas, ahora bien, por parte del Estado, quienes deben ejercer la aplicación del derecho, por la mínima importancia que se les dá a esos ordenamientos, solapan esas violaciones.

A consecuencia de esas violaciones el Estado constantemente se encontraba en lucha contra el clero, hasta que por fin con las Leyes de Reforma, que fué lo que dió conciencia y solidéz al liberalismo mexicano, logró la cohesión que hasta hoy guarda el Estado con la Iglesia.

Fuó así como la Iglesia dejó de ser un peligro político para el Estado y para su estabilidad, pero actualmente la Iglesia representa una fuerza considerable de presión y por otra parte a nivel nacional se manifestó un relajamiento profundo en cuanto a cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales.

El Estado debe promover la mejor administración de sus ordenamientos porque la Iglesia Católica es una institución con fines políticos y económicos.

Con fines económicos porque;

- a) Todos los sacramentos (bautizos, bodas, misas) le cuestan al prójimo, es decir se venden.
- b) Las escuelas, los seminarios, los conventos, los coros y demás manifestaciones sociales de la Iglesia son pagados por quienes se inscriben en ellos.
- c) Figuras, crucifijos, oraciones, libros para rezar, biblias y demás bisuterías y vitualias, son manufacturadas en impresoras o impresas clericales, o de administración civil, pero cuyo dueño verdadero es un cura o la Iglesia, la que usa algún prestanombres para no violar descaradamente la prohibición de no tener propiedad alguna: impresión, distribución y venta, es efectuada para beneficio de la Iglesia.
- d) Durante los oficios se recoge la limosna, que es el pago-
-aportación voluntaria del oyente.
- e) No hay templo que no tenga alcancía para que los feligreses depositen su óbolo.

Hay que agregar a lo anterior, que la Iglesia no paga impuestos, ni sus clérigos.

Por otra parte y para tener una idea, la Iglesia a nivel internacional; es uno de los Estados más fuertes, económicamente hablando el Vaticano, pues el único Estado de la tierra del que se ignora el presupuesto de ingresos y egresos, es dueño de minas de oro, plata y hierro.

Para empezar los bienes de la Santa Sede cuyo monto es incalculable cuenta con 600 mil y pico de Iglesias, Catedrales, Santuarios en todo

el mundo y todos aparte de lo que valen, produciendo dinero, por todos - conceptos, bodas, misas, bautizos, etc., y sin pagar un centavo de impues to.

Los bancos de la Iglesia no pagan impuestos, no tienen consejo - civil de administración y los cuales son los siguientes; Bancos como el - Comercial Italiano, el del Espiritu Santo, el de Roma, el Católico de Ve- neto y diez más.

A esto hay que agregar los cuatro pilares en los que se sostiene la economía de la Santa Madre Iglesia Católica Apostólica y Romana, y que son:

1.- La Sagrada Congregación de la Propagación de la Fé; que es - la encargada de recolectar dinero en todo el mundo para las misiones (de - paz, de justicia social, de bondad, etc.,) y su ingreso anual se calcula - en 5.000 millones de dólares.

2.- La Administración de Bienes de la Santa Sede; es el Departam- ento de Turismo de la Compañía denominada Iglesia Católica S.A., tan só- lo por el turismo a la Basílica de San Pedro ingresan 100 millones de dó- lares (y pensar que Miguel Angel murió pobre), pero aparte de la Basílica la Administración administra los inmuebles, palacios, museos, casas, hote- les, hospicios y tierras.

3.- El Instituto para Obras de Religión; administra las fortunas personales de obispos, arzobispos y cardenales.

4.- La Administración Especial de la Santa Sede; es el banco más poderoso del planeta se fundó en 1929 con un capital de 2.000 millones de liras, cuando la lira estaba casi a la par que el dólar y éste valía --- \$12.50 (pesos), capital que actualmente nadie lo sabe más que el Papa y - uno que otro poderoso Cardenal, además de poseer 200 sociedades industria- les que pueden paralizar en cualquier momento la economía italiana.

Una institución que funciona en Roma es; El Tesoro de San Pedro,

que es el que se encarga de recibir de los Obispos de todas partes, lo recolectado en sus diócesis, se calculan 5 dólares anuales por cada católico, al año serfa 3.000 millones de dólares, dinero que desaparece al morir cada Papa.

Hay cerca de 320 congregaciones de monjas y cada congregación aporta al año una fuerte cantidad para el sostenimiento de la Iglesia.

Las placas de coches del Vaticano dicen; "scv" que significa, "Stato Città Vaticano, que los romanos han traducido como, "si cristo --- viera".

Aparte, la venta de bendiciones papales, disolución de matrimonio a los ricos, el tráfico de reliquias, los títulos de nobleza pontificia, etc.

Por todo lo anterior es por lo que también dentro de la misma -- institución católica exigen cambios al Papa.

Decimos que la Iglesia Católica tiene fines políticos porque;

- a) Desde su origen en el período medieval, la Iglesia fué el poder tras el trono, en otras ocasiones fué el poder. podría verse objeciones del clero a las disposiciones del emperador o del rey, y podría verse como toda objeción era acatada; pero no podríamos ver la situación contraria.
- b) El cura era el amo y señor de los feligreses.
- c) Cuando el Estado ya consolidado se apodera de la vida civil, surgen los partidos políticos clericales; un ejemplo de ello, es el partido conservador de México, en época de la Reforma que tan fuertes luchas electorales tuvo con el partido liberal mexicano.
- d) Es el poder político junto con el económico (que lo tiene ya)

lo que la Iglesia Católica anhela; basta oír a los curas en su sermón que viene a ser el discurso de campaña política de cualquier partidista candidato.

Es por lo anterior que consideramos a la Iglesia como una institución político-económica, aunque sus voceros oficiales lo nieguen, diciendo ser solamente "la institución de los representantes de Dios en la Tierra".

La Iglesia se ha convertido en una S.A., pues además de los males que existen externos contra la Iglesia, existen males internos, los sacerdotes, obispos acusan a la Iglesia de que se ha convertido en una dictadura absoluta, el Papa es el único que decide a fin de cuentas y aparte de dictadura y falta de democracia, la Iglesia explota al bajo clero, ¿Cuántos sacerdotes no mueren en la miseria a pesar de haber hecho ricos a sus obispos?

La Nacionalización de los bienes que las asociaciones religiosas denominadas Iglesias u otras semejantes, sea cual fuere su credo, poseen ya directamente, ya por mediación de personas interpósitas, es un asunto de gran interés económico, político y legal.

Pero pasemos a analizar toda una historia de la Iglesia Católica, desde su inicio hasta que se constituyó en nuestro país y el Estado jurídico en que se encuentra actualmente.

Capitulo 1

ANTECEDENTES HISTORICOS SOBRE LA PROPIEDAD ECLESIASTICA.

Capítulo I

ANTECEDENTES HISTORICOS SOBRE LA PROPIEDAD ECLESIASTICA.

Para comenzar nuestro estudio tendremos que dar un bosquejo de la forma que la Iglesia adquirió la Propiedad en la Nueva España y la forma en que intervenía en asuntos de diferentes clases, así comenzaremos a desarrollar el presente tema.

El descubrimiento de América trajo consecuencias muy serias en cuanto a la propiedad, a la vez implicó la conquista de la Indias Occidentales y el sometimiento de sus habitantes a la Corona de Castilla, esto dió lugar a la controversia suscitada en el siglo XVI entre dos países católicos, España y Portugal en torno a los justos y legítimos títulos, con motivo de los descubrimientos del Nuevo Mundo.

Tiempo atrás del descubrimiento de América, la Santa Sede había intervenido en relación con los descubrimientos de nuevas tierras en los cuales otorgaba diversos privilegios o títulos a los reyes, entonces no fué extraño que los reyes católicos al ser descubierta América quisieran obtener títulos parecidos.

Ahora bien, por otro lado, la Ley del 14 de septiembre de 1519, expedida por Carlos V nos dá a entender que la Corona Española fundó su derecho de propiedad sobre la Nueva España en "la donación de la Santa Sede Apostólica y otros justos y legítimos títulos", y el más señalado de los títulos es, las Bulas de Alejandro VI, "ese fué el justo título de mayor autoridad a los ojos de los reyes".¹

Pero el Dr. Lucio Mandiata y Muñoz nos dice, "que los españoles

se apoderaron, mediante la fuerza de las armas, del territorio dominado - por los indios, con lo cual no hicieron otra cosa que seguir la bárbara - costumbre de los pueblos fuertes, que han perdurado desgraciadamente hasta nuestros días; los españoles quisieron dar a la conquista una apariencia de legalidad y al efecto invocaron como argumento supremo la Bula de Alejandro VI, especie de laudo arbitral con el que fué solucionada la disputa que entablaron España y Portugal sobre la propiedad de las tierras - descubiertas".²

Ahora bien, Manuel Payno nos dice, "que era costumbre de esos -- tiempos y muchos los casos que se pudieran citar; Sixto IV en 1487 declaró que tocaba á la Corona de Castilla, las Canarias, y á la Portugal Madeira, las Azores y las Islas de Cabo Verde, y así quedó terminada la cuestión que con motivos de conquista y á descubrimientos, promovió Don Juan II de Castilla".³

Entonces al suscitarse la polémica entre los dos países católicos la Santa Sede Católica Apostólica y Romana intervino a instancias de los reyes católicos pues querían obtener un título en que fundar y justificar su derecho sobre las Nuevas Tierras, iniciadas por Fernando e Isabel, mismas que habían puesto ya sobre aviso a Juan II Rey de Portugal y actuando en calidad de autoridad arbitral emitió tres Bulas; la Inter Caetera o Eximias Devotionis Sinceritas del 3 de mayo de 1493; la segunda denominada Inter Caetera del 4 de mayo de 1493 y la Hodie Siquiem de la misma fecha; éstas contienen la decisión del Papa. En la segunda Inter Caetera nos dice textualmente:

"Y para que remunerados con liberalidad de la gracia Apostólica, toméis con mayor esfuerzo un asunto de tan grave negocio; de nuestro propio motu, nos á instancia vuestra, ni de otra persona en vuestro nombre, sino de nuestra voluntad y cierta ciencia, y usando de la Apostólica potestad con la autoridad de Dios todo Poderoso, concedida a Nos Bienaventurado San Pedro, y con la de Vicario de Christo, de la cual gozamos en la

1.- Lemus García Raúl. "Derecho Agrario", pag. 101.

2.- Mendieta y Nuñez Lucio. "El Problema Agrario de Mexico" pag. 33.

3.- Manuel Payno "Tratado de la Propiedad". pag. 163.

Tierra, os donamos a Vos los Reyes de Castilla, y León, y a vuestros herederos, y sucesores para siempre, por el tenor de las presentes, todas las islas y tierras firmes, que hubiéreis descubierto, y en adelante descubriréis ácia el Occidente y Medio-Día, tirando, o asignando una Línea desde el Polo Artico, que es el Septentrión, á Polo Antartico, ó Medio-Día; Bien estén las tierras firmes, é Islas halladas, y que en adelante hallaréis ácia la India, o otra parte, la cual dicha línea diste de cualquiera de - las Islas, llamadas de las Azores y Cabo Verde, sien leguas ácia el Occidente, y Medio-Día: (Baxo de la condición de que todas las islas y Tierra firme descubiertas, y que descubriréis, desde la expresada línea ácia el Occidente, y Medio-Día, no se esten poseyendo actualmente por algún otro Rey, o Príncipe Christiano, ni lo hayan estado antes de ahora hasta el - día proximo passado de la Natividad de nuestro Señor Jesus Christo, desde el qual comienza á correr el año presente de Mil quatrocientos noventa y tres, quando alguna de dichas Islas fueron descubiertas, y halladas por - vuestros Capitanes y Soldados) y os las asignamos con TODOS sus Señorios Ciudades, fortalezas, Lugares y Villas, Derechos, Jurisdicciones y Pertenencias; Y os hacemos, constituimos, y reputamos a Vos, vuestros herederos, y sucesores por verdaderos Señores de dichas islas, y tierra firme, con plena, libre y omnimoda potestad, autoridad y jurisdicción".

Para esto los reyes católicos consultaron a sus consejeros y teólogos sobre el alcance de la Bula de Alejandro VI y llegaron a la conclusión de que dicha Bula era el Título de Propiedad sobre las Indias, de - tal modo que mandaron redactar las Cartas de Sometimiento para que se leyese e intimase a los indios antes de llegar a hacerles guerra o daño alguno y darle apariencia de legalidad a la conquista pues ésta se hizo con el pretexto de poblar, pacificar y cristianizar y que quien les había dado tal concesión era "cabeza de todo el Linage Humano, doquier que los - hombres viviesen y estuviesen y de cualquier ley, secta o creencia; porque Dios le Había dado todo el mundo por su servicio y jurisdicción".⁴

Las Bulas alejandrinas presentaron incongruencia, porque dieron como base para trazar las cien leguas hacia el Occidente de las islas Azo

4.- Mandiata y Nuñez Lucio, Ob. Cit., pag. 37.

res y Cabo Verde que no se encontraban dentro de la posición cercana que imponían las Bulas, por esta causa el día 7 de junio de 1494 se reunieron los Reyes de España y Don Juan de Portugal en la Villa de Tordecillas dando lugar al Tratado que adoptó su nombre; se convino en aumentar la distancia de las cien leguas que fijaban las Bulas y tomar como punto de referencia para el trazo de la Línea la isla más Occidental de los archipiélagos referidos. Este tratado al ratificarse por los reinados les dió validéz legal en ambos reinos y al menos entre ellos un argumento recíproco en donde cimentar sus pretendidos derechos de propiedad sobre las tierras del nuevo continente.

Algunos autores contemporáneos se basan en otros títulos legítimos de justificar la propiedad del nuevo territorio como el Derecho de Conquista.

Mendieta y Nuñez y Manuel Payno, están de acuerdo en que el título legítimo de propiedad que tuvieron los españoles para con el territorio fué por el Derecho de Conquista, nos dice el segundo de los autores; "el derecho público en el siglo en que se comenzaron las expediciones á las Antillas, y en que se hizo la conquista de México, estaba fundado en la Conquista. El rey que conquistaba una tierra, cuyos habitantes no conociesen o no profesasen la religión cristiana, los consideraban por ese sólo hecho como esclavos, y el territorio todo, lo declaraba propiedad de la Corona, de manera que en todas las adquisiciones que en las Indias y en la América hicieron las Naciones de Europa, se puede decir que esta era regla general". Más adelante nos sigue diciendo; "Todos los doctores educados en el curso del tiempo en las viejas Universidades españolas - cuando se les pesaba a consulta algún expediente que tocase a los derechos de los territorios de los soberanos españoles en las colonias, por ortodoxos que fueran, cuidaban de establecer clara y perfectamente que los títulos de propiedad de la Corona procedían del derecho de conquista. Esto lo demuestra un trozo de un manuscrito antiguo perteneciente al archivo de Simancas".⁵

5.- Manuel Payno, Ob. Cit., 164.

Mendieta y Núñez basándose en Silvestre Moreno Cora, que dice -- "El hecho es que los soberanos de Castilla y Aragón se apropiaron las tierras que poseían los pueblos sometidos a sus armas en virtud del derecho de conquista aceptado como legítimo en aquellos tiempos cuando se ejercía en tierras de infieles".⁶

El derecho de conquista es una institución legítima reconocida-- por el derecho internacional de la época, era un principio en aquellos -- años y por ser vigente, tanto en los pueblos vencedores, como en los vencidos, parece ser el argumento más fuerte que aplica la propiedad, pero -- vemos que el propio derecho público de España sancionaba este derecho según se colige del Código de las Siete Partidas, en donde se manda "las -- cosas de los enemigos de la fé, con quien non ha tregua, ni paz el Rey -- quien quieras que las gane, deuen ser suyas fueras en Villa, o Castillo -- algunos la ganase, en saluo fancarlas: el señorío della al Rey, en cuya -- conquista la empero deue fazer el Rey señalada honra, e bien, la que ganasse".

El mismo principio es sancionado por la Ley 24, Título XXVIII, de la Tercera Partida en la Ley 1, Título XXVI de la Segunda.

Las autoridades españolas en sus documentos oficiales no usaron el término derecho de conquista para fundar sus pretensiones sobre los -- territorios de América; ellas le llamaron cristianización, pacificación -- y población de las tierras descubiertas.

Estaba mandado en una real cédula (Ley XI, Título III Libro IV -- de la Recopilación de Leyes de Indias) que los descubridores tomasen posesión de las tierras descubiertas en nombre de los Reyes y en otra que no se usase la palabra conquista, sino la de población y pacificación; así, -- pues, los soldados ocupaban lo que en virtud de la Bula de referencia ya era propiedad de los reyes españoles.

Ahora bien, el derecho de conquista no puede fundar el justo título

6.- Mendieta y Núñez Lucio, Ob. Cit., pág.35.

tulo de los soberanos españoles, porque no ha tenido ni antes ni ahora va lidéz universal y permanente y porque, desde el punto de vista del valor justicia, se apoya en el derecho del más fuerte.

OCCUPATIO.- Era una institución del derecho de gentes por virtud de la cual una persona física o moral adquiría la propiedad de un bien - mueble o inmueble que no pertenecía a nadie con anterioridad, por la simple toma material del objeto, el animus domini en el ocupante.

Este título es justificado pues ya se encontraba ocupado por los aborígenes, pues sólo se podía hacer valer este derecho sobre aquellas - tierras despobladas.

PRESCRIPCIÓN POSITIVA.- o **USUCAPIO** derivado de *Uso capere*, que significa "adquirir por el uso". Sus elementos son; justo título, buena - fé, posesión a título de dominio, pública, pacífica y continua, los cua - les no son satisfechos al caso que nos ocupa.

Así las Bulas Alejandrinas otorgaron a los reyes españoles las - tierras de la Nueva España, no solo la propiedad sino la soberanía y ju - risdicción.

Desde otro punto de vista por más que el descubrimiento se haya - relacionado con fondos privados de los reyes católicos, y por más que la - conquista y dominación de los pueblos indígenas se llevó a cabo con fon - dos particulares, tales hechos caen, por su naturaleza misma, dentro de - la esfera del derecho público y no privado.

Cuando los reyes otorgaron o vendieron extenciones de las nuevas tierras a algún particular, se reservaron constantemente la soberanía y - jurisdicción como derechos intransmisibles, obraban por tanto más que como propietarios gobernantes. Así pues, las tierras descubiertas pasaban a formar patrimonio del Estado Real Corona.

La organización de la Iglesia mexicana fué pues, hecha casi ex - clusivamente por los reyes españoles.

Durante el apogeo al imperio español el Papa se somete a todas - las peticiones del emperador, hasta poner en sus manos la Iglesia, nada - podía hacerse en materia eclesiástica sin permiso del rey en América.

Alejandro VI la convierte en instrumento político del poder ci - vil español mediante la Bula Inter Caetera del 4 de mayo de 1493, le si - guen confirmando y ampliando el derecho de patronato sobre la Iglesia los diezmos que a él le pertenecía por Bulas de Alejandro VI del 16 de noviem - bre de 1501, presentaba la Santa Sede a quienes debían desempeñar los car - gos de canónigos, obispos y arzobispos, designaba los lugares donde de - bían establecerse la Diócesis, erigirse las catedrales y levantarse los conventos, iglesias, hospitales, y además fundaciones piadosas y ninguna Bula Papal se obedecía sin el pase del Consejo de Indias.

Sobre la Bula en que España concedía los diezmos tal sistema nos dice el padre jesuita Mariano Cuevas de quien nos interesa saber lo que - narra en su obra por ser uno de los defensores de la Iglesia, "es inconveniente para la Iglesia porque se veía privada de la libre administración de sus rentas y sujeta a una especie de servidumbre. Y le siguieron confirmando la Bula de Julio II Universalis Ecclesiae del 23 de junio de 1508 en que se concedió a los reyes el patronato de Indias, se dudó de su au - tenticidad" y nos sigue diciendo "corta es la Bula que se reduce a dar - al monarca la exclusiva para mandar edificar templos y el derecho de pre - sentación para los obispados al Pontífice y para los beneficios eclesiás - ticos ordinario".⁷

Se arguirá que no era la Iglesia un instrumento del Poder civil, sino que el Imperio católico de España, inspirado al Vaticano la suficien - te confianza para que la Iglesia aceptara su colaboración sumisa, quedaba constituido en su auxiliar y favorecía el desarrollo de la riqueza de los conquistadores seguro de que fomentaba su propio madro, así fué el princi - pio de la acumulación de la propiedad eclesiástica.

7.- Mariano Cuevas. "Historia de la Iglesia en México" pag. 46.

1.1.- CONCENTRACION DE LA PROPIEDAD ECLESIASTICA.

Como ya hemos visto anteriormente, junto con los conquistadores vinieron frailes, pues una de las finalidades de las Bulas de Alejandro VI, era la evangelización de los indios en la Nueva España, la de pacificar y poblar así como también la de defenderlos, ésto lo encontramos en la Ley III, título II, Libro IV de la Recopilación de Indias en donde se ordenó "Vayan en cada uno de los navíos, que fueran á descubrir, dos pilotos, si se pudiesen haber, y dos sacerdotes, clérigos é religiosos, para que se empleen en la conversión de los indios á Nuestra Santa Fé Católica!"

En los gobiernos de los países cristianos ya dominaba la tendencia a impedir que las sociedades religiosas acrecentasen sus bienes raíces, así, España ya de tiempo había distinguido claramente entre permitir la propagación de la fé, y permitir que el clero tuviera en su poder excesiva cantidad de bienes inmuebles.

En el derecho español, ésta prohibición para enajenar o transmitir la propiedad territorial a sociedades religiosas la encontramos a principios del siglo XII en que las Cortes de Nájera, de 1130, don Alfonso VII prohibió la enajenación de bienes realengos a monasterios e iglesias. A partir de esta época tal prohibición fué repetida numerosas veces, dicha política prohibicionista, que dominaba en los países cristianos, obedecía a que los bienes que pasaban a las instituciones eclesiásticas quedaban amortizados, pues conforme al derecho canónico, los bienes eclesiásticos no pueden ser enajenados, salvo casos excepcionales y esa circunstancia ponía fuera del comercio enormes capitales.

Y aquí en la Nueva España, la prohibición se reproduce en la Cédula del 27 de octubre de 1535, dictada por don Carlos, en la Ley X, título XII, Libro IV de la Recopilación en la cual manda; "Repártanse las tierras, sin exceso entre descubridores y pobladores antiguos, y sus descendientes, que hayan de permanecer en la tierra, y sean preferidos los más

calificados, y no las puedan vender a Iglesias, ni monasterios, ni á otra persona Eclesiástica, pena de que las hayan perdido y pierdan, y puedan repartirse á otros".

A pesar de esta prohibición desde un principio el clero comenzó a adquirir propiedades en la Nueva España, del tiempo individual, sin límite en su extensión, sin duda alguna en virtud del espíritu religioso - que prevalecía en la época. Al principio la Iglesia sólo adquirió por vía de merced y para construir en las tierras destinadas para la evangelización que se decía.

A esto hay que agregar el otorgamiento de grandes donaciones en bienes territoriales al clero, los mismos soberanos daban el ejemplo haciendo grandes donativos a templos, conventos y sociedades religiosas y los españoles siguiendo su ideología religiosa y violando las leyes, cedieron o vendieron tierras al clero. Una de las formas con que la Iglesia acrecentó sus bienes fué por la vía testamentaria pues era heredera de grandes extensiones territoriales, en el desarrollo del presente tema nos referiremos a algunos de ellos.

De esta forma nos dice Alfonso Toro; "El clero había recibido a raíz de la conquista cuantiosos donativos del Real Erario y sólo algunas órdenes religiosas dejaron de percibir hasta la independencia y limosnas de los encomenderos y de los indios para construcción de iglesias y conventos, se obligaba a los indios a llevar los materiales y contribuir con su trabajo personal sin pagarle un sólo centavo ni darle siquiera de comer, y más tarde cuando la sociedad colonial estuvo más organizada nunca faltaban legados y donativos de los ricos para tal objeto".⁸

Así los sacerdotes hicieron edificar sobre los solares que desde un principio les habían donado para tal objeto enormes templos. Estuvo -nos dice Sender- formalmente en vigor, con efecto, una Ley que prevenía que la fábrica y dotación de los templos en la Nueva España se hiciesen costeadas por terceras partes que deberían dar; una los indios del lugar

8.- Alfonso Toro "La Iglesia y el Estado en México". pag. 31.

donde se iba a emprender la edificación; la otra los españoles y encomenderos vecinos del mismo, en tanto que la última saldría de las Cajas de la Real Hacienda. Naturalmente que las monumentales y suntuosas iglesias esparcidas por todo el territorio del país fueron construídas en la tercia que pesaba sobre la flaqueza y la miseria de los indios".⁹

Para esto Mariano Cuevas está conciente de que los templos se construyeran por los diezmos de los indios y hace referencia "Dios le perdona, escribía a fines del siglo el Provincial Fray Miguel Navarro, parece que vino en contra de los indios y de los religiosos que la doctrinan, diciendo que no era justo que los indios edificasen a su costa las iglesias sino que S.M., y los encomenderos los ayudasen en la principal parte. Aunque los indios quisieran hacer, luego alegan los oficiales el orden que se ha de guardar y está puesto por su S.M., y como no se acaba de poner este orden en efecto, en la vida, porque no se puede sacar un Real de la Caja de S.M. con solicitud de un año, desmayan los religiosos y así se suspenden y embarazan las obras tan necesarias a la quietud y aprovechamiento de los naturales". Ahora bien, respecto a las construcciones de los conventos nos dice, "Las ponderaciones exageradas sobre la riqueza de los edificios de los frailes, hijas al parecer de la envidia lograron que se les pusiese un límite muy estrecho en sus edificios, metiéndoles dentro de una traza moderada y humilde hecha por oficiales reales y que se enviase para ejecutarla un razonable oficial para que visitase las obras (para que sustituyese a los frailes constructores) poco tiempo duraron las construcciones de templos que hicieron los oficiales constructores -y- avergonzada de sí misma la Nueva España reaccionó a principios del siglo XVII. Entonces hubo furor de construcción al grado de hacer en 20 o 25 años de la ciudad de México una de las más hermosas ciudades de la monarquía española".¹⁰

Por eso -dice Alfonso Toro- "El más rico y poderoso de todos los propietarios coloniales fué el clero".¹¹

9.- Ramón J. Sender "El Problema Religioso en México". pag. 72

10.- Mariano Cuevas, Ob. Cit., Tomo I, pag. 38

11.- Alfonso Toro, Ob. Cit., pag. 31.

Mariano Cuevas nos dice, "Los altares fueron muy modestos a causa de la escasez de fondos en que se hallaba entonces el cabildo eclesiástico; pero poco a poco fueron sustituidos por otros mejores, debido a la piedad de algunos capitulares adinerados que destinaron gruesa sumas a la reconstrucción de los altares dedicados a los santos de su especial devoción".¹²

Pero no sólo la Iglesia adquiría bienes para su culto sino también para su objeto de beneficencia, pues los frailes adquirieron grandes propiedades y se negaban a pagar las contribuciones debidas a la Iglesia misma, alegando siempre toda clase de inmunidades. La Iglesia misma se vió obligada a combatir a los conventos porque el clero secular no tenía con que cubrir sus necesidades.

Para esto -Alfonso Toro nos dice- "ni reinaba mayor armonía entre el clero secular ni el regular," pues no les importaba lo espiritual, se veían como enemigos, como rivales pues se disputaban las capellanías, las ofrendas, los curatos, las herencias o sea todo lo que pudieran aumentar sus bienes".¹³

De aquí se desprende la controversia suscitada entre los jesuitas y el Obispo de Puebla Don Juan Palafox, pues los jesuitas propietarios de haciendas tenían en la miseria al clero de una de las Diócesis más ricas de América, el Obispo le obligó a cumplir y de ahí la disputa entre ellos. Ahora bien, debemos tomar en cuenta lo que nos narra Mariano Cuevas, -- "...los dominicos y agustinos, es inegable que tenían y fueron teniendo cada vez más, muchas propiedades, así urbanas como rurales, por más que no valían ni con mucho lo que en la actualidad representa. El señor Palafox en la instrucción que deja a su sucesor en el virreinato el Conde de Salvatierra, aconsejale honrar a las religiones con devoción, asistiendo a sus festividades y socorriéndoles cuando buenamente se pudiera como a tan útiles instrumentos de la fé. Pero a las pocas palabras, olvidándose de su exhortio le exhorta a que -con suave y blanda mano ejecute las cédu

12.- Mariano Cuevas, Ob. Cit., Tomo 1, pag. 79.

13.- Alfonso Toro, Ob. Cit., pag. 25.

las de su majestad en la metria de doctrina (o sea parroquia) ¿y esto por que?, porque sus rentas y derechos inmoderados han desterrado aquella sencilla y santa pobreza con que tanto se edificaban los seculares. Es cierto también que por lo menos a fines del siglo XVIII obtenían de dichas propiedades, cubiertos de gastos, un respetable sobrante. Siendo este legítimamente obtenido como lo era, ni el Sr. Palafox ni nadie puede emitir un juicio definitivo sin conocer con certeza el empleo que de tal sobrante se hacía. Nosotros vemos -nos sigue diciendo- que la bien empleada riqueza en los templos y alhajas de los mismos, bibliotecas, entonces muy caras, viajes, limosnas, pueden ser una explicación aunque no definitiva ni precisa del empleo de tales fondos sobrantes".¹⁴

Esto quiere decir que sí tenían riquezas tanto el clero regular como el clero secular.

Todo esto motivó que las autoridades españolas así como el propio Papa, dictara diversas providencias para impedir la concentración territorial del clero, y como consecuencia Paulo III expidió un Breve en 1537, prohibiendo que la Iglesia adquiriese bienes raíces en perjuicio de los indios.

El 24 de octubre de 1576, por Real Cédula, se dispuso que ningún monasterio de frailes o monjas adquiriesen más bienes, rentas ni granjerías que las que ya tuviere, este fué reiterado por Cédula del 31 de mayo de 1631. Sender nos dice, "En la Recopilación de Indias se prohíbe a toda clase de personas del Estado de Eclesiástico emprender negocios y tener granjerías", y se autoriza a los virreyes para castigar a los infractores aprehendiéndolos y llevándolos a España bajo custodia".¹⁵

Pero entonces, ¿En qué debemos pensar, si Mariano Cuevas nos narra el presente caso? "Con la llegada de las monjas de la Concepción en el año de 1586 se expidió en favor de este monasterio una Bula firmada por Sixto V, no como malamente se ha escrito para que pudiesen hacer los

14.- Mariano Cuevas. Ob. Cit., Tomo 1, pag. 213.

15.- Ramón J. Sender, Ob. Cit., pag. 63.

cuatro votos de castidad, pobreza, obediencia y clausuras, sino para que estos votos que antes eran simples se elevasen a la profesión solemne, o sea que su dispensación dependía de la Santa Sede. La pobreza con que empezaron pasó a miseria, cuando la inundación de 1629 dejó a la comunidad sin casa y sin socorros hasta que primeramente un Capitán Aguirre y después el anciano D. Simón de Haro cuya beneficencia en proverbial tomaron por su cuenta lo que realmente pudo llamarse Fundación del Monasterio, un edificio inmenso con huerta en su interior, y jardines y lago, y algo muy especial, callejuelas interiores para habitación personal adherido al convento, ... además de la fundación propiamente dicha, \$416.000.00 en barras de plata y oro, que les dejó Haro, tenían las monjas para el progreso de su monasterio las dotes que teóricamente eran de \$ 4.000.00 cada una; y - decimos teóricamente, porque eran muchos los casos en que entraban con - dispensas de dotes o parte de él".¹⁶

Nos damos cuenta al respecto que no se llevaba a cabo lo que - dictaba la Cédula.

Ahora bien, siguiendo con las entradas de bienes al clero tenemos uno de tantos donativos y fué el de Alvaro Lorenzana, que edificó a sus - expensas la suntuosa Iglesia de la Encarnación y el enorme y bello edificio del Hospital de Terceros, dejó a su muerte ocurrida en 1651, a la Iglesia, además de \$ 800.000.00 en efectivo; varias casas, huertas y mobiliario; \$ 20.000.00 para misas y responsos; \$ 20.000.00 para el convento de la Merced un pequeño legado para cada una de las monjas de todos los conventos de la ciudad de México y varios donativos importantes para los jesuitas. Otro caso es el del Capitán Manuel Fernández que gastó en donaciones a varios conventos de Oaxaca cerca de \$ 1.000.000.00 sin contar - con las dotaciones de muchas fiestas anuales, lámparas perpetuas y capellanías. Estas son unas de las donaciones de que nos habla Alfonso Toro.

Así pues la concentración de bienes raíces en manos del clero afectó tanto a la economía de la Nueva España, provocando malestar social, así como al erario público puesto que la Iglesia gozaba de varias exencio

16.- Mariano Cuevas, Ob. Cit., Tomo 4, pag. 176.

nes, pues no pagaba impuesto y como resultado trajo consigo el estanca-
miento de bienes y además el empobrecimiento de la producción en el país.

Y en 1737 España celebró un Concordato, con la Santa Sede, por
medio del cual los bienes de la Iglesia perdieron las exenciones de que
gozaban y quedaron sujetos al pago de impuestos, como las propiedades ci-
viles.

Por otra parte por lo que se refiere a los Jesuitas daremos pri-
mero a conocer lo que menciona Mariano Cuevas al respecto; "De labios del
P. del Barco, probablemente, fué de donde el P. Clavijero recibió la des-
cripción que nos hace de la vida de las misiones de California, en los si-
guientes términos El lugar principal de cada misión donde residía el mi-
sionero, era un pueblo en que además de la Iglesia, la habitación del mi-
sionero, el almacén, la casa de los soldados y las escuelas para los ni-
ños de uno y otro sexo, había varias casillas para las familias de los -
neófitos pertenecientes a la misma misión, carecían regularmente de casas
y sus habitaciones vivían a campo raso, según su antigua costumbre. Los
pueblos de los peninsulares eran unos 20, todos edificadas por los misio-
neros a grandes costas. Cada misionero goza de 350 pesos anuales que se
pagaban del grueso Fondo Piadoso que adquieren los padres jesuitas. No
perciben obvenciones ni derecho alguno de los indios ni de la tropa de la
compañía presidencial de Loreto, ni de los vecinos españoles y de diferen-
tes castas que residen en aquel presidio. Los propios rentas o fondos -
de cada pueblo de misión se reduce a la labranza del campo y crías de ga-
nado cuyas cosechas y esquilmes disfrutaban los indios en comunidad, bajo
la administración de sus misioneros quienes hacen verdaderamente de pa-
dres espirituales y temporales; de suerte que el indio trabaja cuando se
le manda y el producto de sus afanes se convierte en sobrio sustento y hu-
milde vestuario de ellos y de sus familiares, aplicándose lo que sobra al
culto divino y fomento de los mismos pueblos".¹⁷

Suponiendo que ellos obraban así, ¿Pero que hay con lo que dice
Alfonso Toro respecto de los demás regulares? "Después de los recolecto-

17.- Mariano Cuevas, Ob. Cit., Tomo 4, pag. 347.

res de diezmos llegaban los legos de los diversos conventos; franciscanos dominicos, agustinos, etc., recogiendo dinero o productos de la tierra - por vía de limosnas con la imagen de su Santo Patrono, colocado en un nicho, un hatajo de mulas y varios criados, para hacer la recolección y a todos había que darles de comer y sobre todo entregarles dinero, maíz o trigo, un borrego o una gallina so pena de pasar por hereje y atraerse la mala voluntad de los vecinos y las persecuciones del clero y de las autoridades, que podían hacer que el que se negaba a dar limosna fuera a parar a un calabozo del Santo Oficio".¹⁸

De todas formas era la mayoría de regulares y seculares los que tenían la población dominada.

Aquí tenemos otra de las formas con que se acrecentaban los bienes de los jesuitas, y Mariano Cuevas nos dice "El gobierno español ocupado en sus dispendiosas y para nosotros con inútiles guerras con diferentes potencias europeas si quisieran contribuir a las misiones, no podía hacerlo y lo que es peor, no concedía la entrada a Nuevas Tierras. Estas dificultades propuestas por el Virrey y por el Provincial de los jesuitas fueron solventadas por el fervoroso P. Salvatierra, buscando generosos bien-hechores que se comprometiesen a sostener las misiones. D. Juan de Caballero y Osío, Doña María de Borja, la familia Luyardo, D. Juan Altamirano de la ciudad de México y otros muchos, serán siempre acreedores a la gratitud de los californianos, de la Compañía de Jesús y de la Iglesia por la generosidad que mostraron con sus cuantiosos donativos para la fundación de las misiones de la Baja California".¹⁹

Y un caso concreto es el siguiente; Las cláusulas testamentarias del Marqués de Villapiente que a California se refieren tomadas de la copia legalizada que existe en el Archivo General de Indias son las siguientes; ...es mi voluntad que después de los días de la dicha señora mi prima Doña Gertrudis de la Peña Marqueza de las Torres, y ejecutadas las demás disposiciones que van prevenidas en esta memoria conformes a mi ex -

18.- Alfonso Toro, Ob. Cit., pag. 34.

19.- Mariano Cuevas, Ob. Cit., Tomo 4, pag. 348.

expresa voluntad; las haciendas de Santiago de Tlautla y San Luis de las Peras o San Luis Michimaloya con todos los ranchos y tierras que les pertenecen y que con justo título les puedan pertenecer y todos sus ganados, así mulas y caballadas como ganado vacuno, boyadas, aperos de las labores que en dicha hacienda hubiere cuando dicho tiempo llegue; y asimismo las tierras, laborios, agostaderos o dehesas, ganados mayores o menores, y con todo lo demás que me pertenece y con justo título me pueda pertenecer en la Jurisdicción de Guadalcázar, Palmillas, Tula, Monte Abberne, Jau-mabe y demás parajes que van citados en esta memoria y todo constar por papeles que paran en mi poder. Todo lo dicho, poco o mucho, en el estado que entonces tuviere, lo deajo y aplico a las misiones de California para que con su renta anual, rebajados los gastos y costas necesarios para la conservación de dichos bienes y con lo que quedare en limpio de lo que fructificaren, se asista y socorra anualmente a otras misiones que de nuevo se fundaren..." con la masa de los grandes donativos y de sus réditos, fórmese el muy historiado capital, conocido hasta nuestros días con el nombre de Fondos Piadosos de California que administraron exclusivamente los Jesuitas".²⁰

Mientras tanto durante el reinado de Carlos III se dispuso por resolución 10 de marzo de 1763 lo siguiente; "Habiendo llegando a mí noticia que por no haberse observado todas las repetidas órdenes que anteriormente se han dado para que se negasen absolutamente los privilegios que solicitaban las comunidades y otras manos muertas, para la adquisición de bienes, se ha aumentado considerablemente el daño a mis vasallos; y queriendo atajar de una vez éste perjuicio he resuelto, que por ningún caso se admitan instancias de manos muertas para la adjudicación de bienes, aunque vengan vestidos de la mayor piedad y necesidad..."

Por cuestiones políticas en 1767, Carlos III ordenó la expulsión de los jesuitas de todos sus dominios.

Nuevamente vamos hacer referencia al Padre Mariano Cuevas, para nosotros es importante saber lo que dice en su obra porque es uno de los

20.- Mariano Cuevas. Ob. Cit., Tomo 4, pag. 348.

jesuitas; "Extinguida la Compañía de Jesús pasaron a rfo revuelto, a incorporarse con los demás bienes bajo el título de temporalidades fueron puestos bajo la administración detestable e infiel de oficiales reales. Y todos están conformes en lo mucho que durante ese tiempo mermaron los Fondos Piadosos de California, y por de pronto al año de expulsados los jesuitas, sólo pudo dar cuenta el Marqués de Croix al Conde Aranda, de -- 135.192.00 pesos, 4 tomines y 10.5 granos. Es también de advertir que aunque el gobierno español, después de expulsados los jesuitas, aplicó -- parte de los piadosos fondos a algunas misiones de la Nueva California, esto no fué haciéndolas dueñas del Fondo ni dándole derecho de propiedad ni aún siquiera de administración, sino que expresamente se dice, en la referida oficial relación; frase del Conde de Revillagigedo -No perciben obvenciones ni derechos, pero se asiste a cada misionero con el sínodo de \$ 400.00 anuales del Fondo Piadoso que dejaron los regulares extinguidos, y el mismo Fondo, se franquean mil pesos, tanto a los fernandinos como a los dominicos, para el establecimiento respectivo de misión nueva".²¹

Carlos III mandó por Real Cédula del 26 de marzo de 1769, enajenar los bienes que les pertenecían, con objeto de realizar esta orden, se creó en México una Depositaria General para el resguardo y manejo de los bienes confiscados y más tarde fueron creadas juntas provinciales y municipales que procedieron a la enajenación de los mismos.

Mariano Cuevas nos dice, "El derecho de 27 de marzo de 1767 se entendezaba a crear Juntas Provinciales y Municipales para la venta de bienes confiscados, no servían sino para aumentar sueldos, dar más ocasiones a la desaparición de fondos y revelar el estado de inquietud y de mal dición en que se movían esas temporalidades.

"Una fase muy odiosa de todo este sórdido manejo era de cohenestario introduciendo en tales juntas, aunque fuera de sólo título a algún eclesiástico, a poder servir al mismo Obispo; así en el art. 6o. para la organización de las Juntas Municipales leemos -Deberá el (comisionado) formar una Junta, compuesta del mismo comisionado, de un regidor que nom-

21.- Mariano Cuevas. Ob. Cit., Toma 4, pag. 403.

el Ayuntamiento, de un eclesiástico diputado por el reverendo Arzobispo o Obispo y de los diputados y personas del común, los cuales han de ver los inventarios y advertir las omisiones que hallaren, etc....- Desgraciadamente (aunque se les puede suponer buena fé) entraron a la repartición de lo chico y de lo grande, eclesiásticos de todas las esferas, pero por supuesto mucho más seculares que eclesiásticos. Concretamente al siglo - XVIII nos creemos en el derecho de hacer la siguiente observación,; esos bienes, claro está nunca pudieron ser del gobierno mexicano; su acción - contra ellos fué una de tantas usurpaciones contra los sagrados derechos de la iglesia, pero de ahí no se sigue tales bienes o la máxima parte de ellos haya de concederse como legítima cohesión de instituciones establecidas en la Alta California".²²

Por otra parte las guerras sostenidas por Carlos III en el año de 1789 ascendían, en total a dos mil setenta y cuatro millones de reales con intereses de 80 millones al año y Carlos IV para redimir esta deuda - dispuso el día 19 de septiembre de 1798 por Real Cédula la enajenación de bienes pertenecientes a hospitales, cofradías, a hospicios, casas de expó sitos y obras pías para pagar las deudas contraídas por Carlos III. Carlos IV, en 1805 ordenó previo consentimiento del Papa Pío VII, la enajena ción de bienes eclesiásticos hasta la cantidad que produjera anualmente - una renta de doscientos mil ducados de oro en calidad de préstamo debida mente garantizado. La ejecución de esta orden en México produjo a España la cantidad de diez y medio millones de pesos, a pesar de esto el dine ro adquirido no fué suficiente para cubrir la deuda.

Otra de las formas en que se aumentaba los bienes al clero era - "además de los Templos, conventos, limosnas, donativos, la iglesia tam - bién recibía diezmos y primicias y se cobraban con exigencia y eficacia - tan grande como puede verse en una célebre pastoral del Arzobispo Rubio - y Salinas; expedida en México el 28 de septiembre de 1764; en que se de - termina que toda clase de persona estaba obligada a pagarlos, aún los ma - cahuales o sea los indios más miserables, de todos los frutos de la tie - rra, semillas, flores, ganado, esquilmes, productos elaborados como queso

-----²²-----Mariano Cuevas, Ob. Cit., Tomo 4, Pag. 350 y 454.

mantequilla, pulque, aves, etc., teniendo que llevar por su cuenta dichos diezmos a los lugares que se les señalare sin deducir gastos, so pena de excomuni6n".²³

Mariano Cuevas nos proporciona informes acerca de los que se hacfa con los diezmos; "los reyes hicieron donaciones de sus diezmos a la Iglesia y que, aunque a ellos no les costaba nada porque todos esos diezmos salfan de M6xico y que hablando m6s claro de los indios, de ese dinero se sostuvieron nuestros Obispos, Can6nigos, cultos de las catedrales, etc.."²⁴

Adem6s recibfan los datos de monjas que no eran menos de \$ --- \$ 4.000.00 -sin embargo Mariano Cuevas dice que esta cantidad es te6rica pues no todas pagan esta cantidad-.

Tambi6n recibfan los famosos donativos de los cuales ya hemos mencionado algunos, o limosnas de los fieles que eran considerables, pues - tan s6lo el convento de San Francisco de M6xico colectaba \$ 100.000.00 - anuales.

"Los derechos parroquiales que eran 3 veces m6s altos que Espa6a y se cobraban con inhumanidad", pues sino se les pagaban los derechos no se les podfa hacer ning6n servicio por muy necesario que fuera y como ejemplo Alfonso Toro nos dice adem6s de todos estos datos "dejaban sin enterrar el cad6ver sino se pagaban los derechos y la gente miserable los exponfan en las gradas de altares para que alguien se compadeciera y pagara los derechos al parroco".

"Tambi6n por medio de los legados adquirfan bienes pues habfa voluntarios y forzosos cuando se se6alaba por la ley y los ricos dejaban capitales muy considerables a la Iglesia".²⁵

No obstante, que al investigar a Mario Cuevas, nos quiere dar a

23.- Alfonso Toro, Ob. Cit., pag. 32.

24.- Mariano Cuevas, Ob. Cit., Tomo 4, pag. 403.

25.- Alfonso Toro, Ob. Cit., pag. 32.

entender que lo que recolectaban o juntaban no era para ellos completamente, pues las autoridades civiles también les exigían al clero cierta cantidad de dinero por medio de cédulas, así nos dice; "Por largos años hasta el 1617, concedieron los reyes los dos novenos que desde el principio habían ellos declarado debérseles en reconocimiento por su Real Patronato y en señal de vasallaje. En la referida fecha se giró al Marqués de Guadalcázar para que los famosos dos novenos sobre la mitad de la gruesa decimal más los diez por ciento de los diezmos, -los cobrasen, recogiesen y metiesen a mis reales cajas y los enviaren cada año a estos reinos con las demás haciendas mías-. En efecto así se verificó, cada año le tocaba a su Majestad de solo la Mitra de México unos \$ 35,000.00 otros tantos de Puebla y otros tantos aproximadamente del conjunto de las seis Diócesis restantes, es decir cien millones anuales que representan el valor de Un millón en la actualidad, con lo que resulta que en los 200 años México tuvo el honor de ofrecer este tributo a su Majestad, éste, por sólo el título de los dos novenos, tuvo la designación de enriquecerse con dos cientos millones de pesos de sólo la Iglesia de México".²⁶

En consecuencia, llegó a tener en su poder gran parte de la propiedad inmueble. Al respecto nos dice Manuel Payno, "...Los religiosos - que vinieron a la Nueva España en los siglos XVI y XVII, trajeron por toda riqueza unos hábitos polvosos y raídos y fué necesario que de limosna se les concedieran los primeros solares en que fundaron sus conventos".²⁷

Y confirmando lo anterior nos dice Mariano Cuevas "los indios se andaban tras ellos como los muchachos suelen seguir a los que causan novedad y maravillándose de tan desarrapado traje, tan diferente de la biza - rra y gallardía que en los soldados españoles antes habían visto, y decían unos a otros; ¿que hombres son estos tan pobres, qué manera de ropa es ésta que traen? no son estos como los cristianos de Castilla y menudeaban mucho un vocablo suyo diciendo; motolinia (pobre y pobres)".²⁸

26.- Mariano Cuevas. Ob. Cit. tomo 4, pag. 403

27.- Manuel Payno. Ob. Cit., pag. 155

28.- Mariano Cuevas. Ob. Cit., tomo 1 pag. 120

Así es pues éste fué el origen de la propiedad eclesiástica y - en la colonia existe por un lado la concentración de la propiedad laica y por otro la concentración de la propiedad eclesiástica; pues el latifundismo laico se inicia en los primeros repartos de tierra entre los soldados conquistadores mediante las capitulaciones, confirmaciones, composiciones, compra-venta y remates; instituciones legales que sirvieron a conquistadores y colonizadores para adquirir nuevas tierras y aumentar sus propiedades. Al lado de este tipo de latifundismo surge con fuerza el latifundismo eclesiástico a pesar de las taxativas legales antes aludidas y los indígenas se ven reducidos a una condición de miseria y servidumbre en medio de estos dos tipos de concentraciones de propiedad.

Ambos sistemas se consolidaron y fomentaron pues uno de ellos a través del mayorazgo se perpetuaba en el hijo mayor, quien recibía la prohibición terminante de disminuirlo y la recomendación de aumentarlo - ilimitadamente de tal forma que se operaba un fenómeno de acumulación in definida. Por otro lado la amortización eclesiástica que vinculaba los bienes al perpetuo dominio de la Iglesia, con prohibición de enajenarlos, salvo raras excepciones, promovió la concentración territorial inmoderada y todo porque el clero llegó a tener un poder Supremo pues se puede decir que explotaba a los indios a pesar de que se encontraban en la miseria y también a los ricos por su ideología que tenían, no importándole al clero que acaparando la propiedad como lo hizo arruinaba la agricultura, la industria y el comercio, estando conciente de que acrecentaba su propio poder, que era lo que le importaba.

1.2.- CONFLICTOS SOCIALES, ECONOMICOS Y JURIDICOS QUE SUS-
CITABAN EL CLERO POR LA TENENCIA DE LA TIERRA.

En septiembre de 1821 México es independiente y heredó de la colonia una mala distribución de la tierra como ya se ha descrito en el inciso anterior, además heredó del virreinato una deuda pública que en 1822 según el Ministro de Hacienda era de \$ 45.000.000.00; bienes eclesiásticos nacionalizados (los de la Inquisición de 1813 suprimida después en 1820); recibió propiedades del Fondo Piadoso de California, administrado por los Jesuitas; recibió bienes de las órdenes regulares (Jesuitas) los benedictinos o monasterios de Montserrat que era hospital y los hospitalarios de Belem, San Juan de Dios y San Hipólito a estos se les llamaba Temporalidades. Pero como después de la Independencia siguieron los problemas el gobierno podía dar en garantía por préstamos los bienes que tenía.

Iturbide había hecho una gestión de un préstamo voluntario, con autorización concedida el 26 de noviembre de 1821, por la Junta Gubernativa de la Regencia, pero el gobierno podía solicitar un préstamo forzoso a una serie de personas de notoria posibilidad, con hipoteca de los bienes de la ex-inquisición y los Fondos Piadosos de California a seis meses de plazo. Las Temporalidades (bienes hospitalarios) y bienes de los Jesuitas no fueron hipotecados debido a la opinión pública, pero el día 3 de diciembre un decreto dispuso que sus fincas muebles e inmuebles se entregasen al ayuntamiento para su administración.

Cuando el préstamo forzoso fué suspendido, el 16 de marzo de 1822 se dispuso que en caso de que el gobierno no recibiera fondos suficientes por concepto del préstamo de \$ 1.500.000.00 autorizado el 2 de enero de 1822 se sacarán a subasta y remate las fincas de Temporalidades, pero no se llevó a cabo venta alguna porque la Iglesia accedió a prestar el dinero pero nada más alcanzó a reunir una quinta parte de la solicitada por el gobierno y se ordenó la venta de las Temporalidades pero también no se llevó a cabo.

Ahora bien, el 25 de junio de 1822 se expidió una orden para ocupar los bienes destinados a obras pías y a misiones de Filipinas.

Después de la caída de Iturbide el nuevo Gobierno Supremo Ejecutivo asumió sus funciones el 31 de marzo de 1823, tuvo que enfrentarse a la deuda pública que le dejó el Imperio; así el 5 de mayo de 1823 se expide una orden en que se manda la venta de bienes raíces de la Suprimida Inquisición, ésta no tuvo mucho éxito y el Congreso Constituyente el 16 de mayo de 1823 emitió otro decreto ordenando la venta en remate de los bienes de la Inquisición como también los de las Temporalidades, este decreto dispuso mejores condiciones de pago, cosa que no se hizo en el anterior decreto pero a pesar del estímulo la venta no tuvo lugar por falta de interesados.

México en ese entonces resolvió por cuatro años su problema financiero por un empréstito de \$ 16.000.000.00 contratados en 1824 en Londres con Goldschmidt y Cía; y meses después siguió el empréstito por la misma cantidad de Barclay y Cía, México de esos empréstitos sólo recibió \$ 10.000.000.00 sumada a la invertida en la minería, y que se calcula en \$ 12.000.000.00 bastó para avivar la economía de la Hacienda Pública mexicana.

En 1828 estalló la guerra civil por un lado el partido conservador y por otro el partido liberal a este pertenecía Vicente Guerrero quien se propone ejecutar el decreto de 1823, a esto lo guió las necesidades fiscales y sus ideas liberales de Lorenzo de Zavala (Ministro de Hacienda). El 16 de mayo, el gobierno lo anunció al público, al momento en que fueron ofrecidos los bienes en venta, el país atravesaba por una agitación política por caída del decreto en que se ordenaba la expulsión de los españoles aprobado el 20 de marzo.

En 1829 el 10 de mayo se dictó una orden para sacar a remate en almoneda pública todas las fincas rústicas y urbanas pertenecientes a la Inquisición, Temporalidades ex-jesuitas y monacales, y los capitales impuestos sobre los mismos. Martha Chavez nos dice, "Tan sólo los bienes de la Inquisición se vendieron en \$ 1.880.624.00".²⁹

Se presenta un intento español de invadir a México el 27 de julio de 1829, Barradas desembarcó cerca de Tampico y los gastos militares - lógicamente aumentaron y para esto las ventas de las Temporalidades al fin tuvieron lugar, pero se dispuso de la menor parte, pues los mexicanos -- triunfaron sobre los españoles el 11 de septiembre y la oposición reaccionaria obligó el 2 de noviembre a Zavala a abandonar la Cartera de Hacienda. Los remates de los antiguos bienes de la Iglesia contribuyeron a que los - conservadores se levantaran en armas contra Guerrero, pues si se dispuso de las Temporalidades Zavala procedería a nacionalizar los bienes eclesiásticos.

El 2 de junio de 1831 época de debates entre conservadores y progresistas el 4o. Congreso Constitucional del Estado de Zacatecas, expide - un famoso decreto en el que otorga un premio de \$ 2.000.00 y una medalla - de oro al mejor trabajo sobre el arregio de rentas y bienes eclesiásticos y quien ganó el concurso fué el señor Mora de pensamiento liberal en la - Disertación se estudian cuidadosamente el origen, la calidad y el monto de los bienes eclesiásticos que se resuelven las cuatro cuestiones siguientes;

1.- ¿Puede la autoridad civil sin traspasar sus límites dar le - yes sobre la adquisición, administración e inversión de toda clase de ren - tas o bienes eclesiásticos?

2.- ¿Puede fijar todos los gastos del culto y asignar las contri - buciones con que debe cubrirse?

3.- ¿Tiene esta facultad por sí o necesita la aprobación o con - sentimiento de la autoridad eclesiástica?

4.- Si esta facultad es civil exclusivamente ¿Corresponde a los Estados o al Congreso en general?

Hemos llegado al fin de este escrito, en el cual se ha intentado dar a conocer la naturaleza de los bienes conocidos con el nombre de eclesiásticos y se ha procurado probar que son por su esencia temporales, lo - mismo antes que después de haber pasado al dominio de la Iglesia: que está considerada como cuerpo místico, no tiene derecho ninguno a poseerlos ni -

pedirlos, ni mucho menos a exigirlos de los gobiernos civiles que como comunidad política puede tener, y conservar bienes temporales, pero por sólo el derecho que corresponde a las de su clase es decir al civil; que a virtud de este derecho, la autoridad pública puede ahora, y a podido diempre dictar por sí misma y sin concurso de la eclesiástica las leyes que tuviere por conveniente sobre adquisición, administración e inversión de bienes eclesiásticos; que a dicha autoridad corresponde exclusivamente el derecho de fijar los gastos del culto y proveer los medios de cubrirlos; finalmente, que en un sistema federativo, el poder civil a que corresponden estas facultades, es el de los estados y no el de la Federación".

Mediante concesión gubernamental de 17 de enero de 1832 se estableció en México un Banco Nacional, esto es importante porque más adelante se ven inmiscuidos los bienes de la Iglesia.

En 1833 el 10. de abril prestó juramento el nuevo Vicepresidente de la República el Señor Gómez Farfás. Como la Iglesia ya estaba molesta por las disposiciones que se han tomado de sus bienes y esta manifestaba su incorformidad con enfrentamientos el 6 de junio de 1833 la Secretaría de Justicia expidió una circular en la cual se prevenía al clero que se abstuviera de inmiscuirse en asuntos políticos.

En 1833 el 7 de noviembre Don Lorenzo de Zavala, quizá inspira-do en la Disertación del Señor Mora presentó a la Cámara de Diputados un proyecto para solventar la deuda pública en el que inició la ocupación de los bienes de la Iglesia y el artículo 52. dice, "Son fondos del estable-cimiento del crédito público: fracc. III.- Todas las Fincas y capitales - que hayan pertenecido a corporaciones u obras pfas existentes fuera del - territorio nacional: fracc. IV.- Todas las fincas rústicas pertenecientes a los conventos y comunidades de religiosos de ambos sexos, existentes en toda la República, y los capitales impuestos en favor de dichas comunida-des, o que les pertenezcan por cualquier título, aunque sea de patronato obra pfa o reserva: fracc. V.- Todas las fincas rústicas o urbanas perte-necientes a las archicofradfas y los capitales impuestos en favor de -- ellas".

Por decreto de 15 de abril de 1837 restableció el Banco Nacional el monopolio del tabaco en toda la República y concedió facultad a la Junta Directiva del Banco para su administración, tres días después el Gobierno mandó entregar al Banco los bienes de las Temporalidades e Inquisición, primer paso hacia su venta efectuada cinco años después.

El 27 de enero de 1838 se autorizó al Banco Nacional para que se contratara un préstamo de \$ 6.000.000.00 sobre sus fondos para la guerra, el 22 de junio se le autorizó para negociar con hipoteca de sus propios fondos y sostener la guerra contra Francia que esta terminó el 9 de marzo de 1839 comprometiéndose México a pagar la indemnización de \$ 600.000.00.

Para esto el 10 de febrero de 1839 se aprobó el contrato celebrado entre el Banco y el Estado, en donde aquel tendría cinco años el monopolio del Tabaco. La indemnización que se debería pagar por la guerra civil requirió más dinero así el gobierno pidió al Banco contratar otros préstamos; Primero el 18 de febrero, luego el 21 de octubre de 1839 y por último el 10 de julio de 1841. Al final la paz interior se restablece el 10 de octubre de 1841 por el nuevo Presidente Santa Ana el 12 de noviembre cuando el gobierno da por terminado el contrato de arrendamiento del monopolio del tabaco a partir del 10 de enero de 1842.

No se crea que Santa Ana modelo de gobernantes reaccionarios había de continuar mucho tiempo en favor del clero. Eran frecuentes las ventas de bienes y hasta de objetos preciosos del culto católico por los eclesiásticos. Santa Ana lo prohibió bajo penas severas (circular del 13 de octubre de 1841).

El 5 de enero de 1842 ordenó que los religiosos que entraran al país sin permiso del gobierno, serían tratados como cualquier extranjero introducido ilegalmente; y el 27 de julio se extendió la prohibición al clero regular de vender sus bienes o sus capitales. El 5 de febrero de 1843 la misma prohibición se extendió a los bienes de las hermandades, archicofradías, obras pías y demás instituciones piadosas; el 10 de julio a los capitales y los inmuebles administrados por la jurisdicción episcopal, o sea los bienes del clero secular y el 31 de agosto se prohibió la

venta de alhajas de los templos. En esta forma se llegó a abarcar la totalidad de los bienes eclesiásticos, a la Iglesia no le quedaba otra cosa que esperar la nacionalización, declarada o solapada.

El 5 de febrero de 1842 una Ley dispuso la venta de las fincas restantes pertenecientes a las temporalidades y el día 8 de febrero de 1842 dictó un decreto derogando otro anterior expedido el 19 de septiembre de 1836, que privaba al gobierno de la administración del Fondo Piadoso de las Californias reasumiendo, por lo tanto, dicha administración e inserción. Devuelta la administración al gobierno el 24 de octubre del mismo año se decretó al fin que las fincas urbanas y rústicas y capitales del Fondo Piadoso de California quedarían incorporadas al erario nacional. Esto es, los bienes del Fondo no serían confiscados sino tomados en préstamo forzoso por el Estado.

Aquí hacemos un paréntesis para explicar que del Fondo Piadoso de California hay que distinguir los bienes de las misiones californianas mismas, estos fueron secularizados por decreto del gobierno liberal del 17 de agosto de 1833, después apropiados por diferentes personas.

Esta nacionalización solapada era característica de Santa Ana - pues los Presidentes conservadores no confiscaban los bienes eclesiásticos, meramente los tomaban en préstamo forzoso para entregarlos a sus acreedores. Esto explica los decretos que prohibían a la Iglesia vender sus bienes sin permiso del gobierno como los decretos dictados por el Vice-presidente liberal Valentín Gómez Farfás, la primera el 20 de noviembre de 1833, en donde se suspendió en sus efectos como ilegales hasta la resolución del Congreso, todas las ventas de bienes y fincas de regulares del Distrito Federal hecha desde que se juró la independencia nacional; y otra el 24 de enero de 1834 en donde se dispuso que las rentas de las casas vendidas en contravención del bando de 20 de noviembre de 1833 se entregaran a las Cajas del Gobierno. Esto provocó la protesta del clero.

Santa Ana derribó a Gómez Farfás y el 9 de julio del mismo año resolvió que dichas ventas se sujetaran a la decisión del Congreso, pero este no hizo nada.

El 18 de agosto de 1842 se restableció el derecho de amortización del 15%, la Iglesia tendría que pagar el 15% del valor de cada inmueble que adquiriese, esto fué con el propósito de dificultar el enriquecimiento futuro de la Iglesia, pero aún así las escrituras se hacían con precios muy bajos.

A pesar de los decretos que parecían presagiar una nacionalización de bienes de la Iglesia, Santa Ana se limitó básicamente a vender los que quedaban de las Temporalidades y los Bienes del Fondo Piadoso de California.

Juan José del Corral, Oficial Mayor del Ministerio de Hacienda se lamenta, "Los millones de créditos anteriores a la Independencia, los más sagrados por su origen, ¿en donde están?, realizados en la bolsa de los agiotistas.

En 1846 había problemas fiscales, pues México se estaba enfrentando al ejército norteamericano, Valentín Gómez Farías Secretario de Hacienda del Gobierno de Mariano Salas presionaba a la Iglesia a fin de conseguir dinero lo necesitaba para proseguir la guerra, pero no obtuvo resultados y el ejército norteamericano avanzaba hacia el sur. El presidente Salas recurrió al préstamo forzoso con hipoteca de los bienes de la Iglesia, pero al igual que el Estado no tenía dinero en efectivo, salvo que sí tenía crédito porque tenía con que garantizarlo. El gobierno obligó a los ricos a prestarle a cambio de unas Letras de Cambio suscritas por el clero, con vencimiento a los dos años y con garantía de sus bienes esto fué contenido por decreto de 19 de noviembre de 1846, mediante el cual el gobierno trató de conseguir dos millones al prorratear esta cantidad entre los hombres más ricos del país. La Iglesia se defendió pero al final aceptó avalar un préstamo por \$ 850.000.00 (nos dice Sender con un millón que entregó el Arzobispo de México al instante), con la condición de que se derogara el decreto anterior; y se expidió el decreto de 5 de diciembre en el cual la Iglesia garantizaría la cantidad mencionada mediante una emisión de bonos que el gobierno ofrecería a los particulares.

Sender nos dice, "la distribución del préstamo de dos millones de pesos y que había sido un millón el Arzobispo de México; \$ 25.000.00 - el Obispo de Guadalajara; \$ 400.000.00 el Obispo de Puebla; \$ 160.000.00 el Obispado de Michoacán; \$ 100.000.00 el de Oaxaca; \$ 80.000.00 el de Durango".³⁰

Siendo Vice-presidente de la República, el 23 de diciembre de - 1846 encargado del Poder Ejecutivo Federal, Valentín Gómez Farfás propuso la ocupación de bienes religiosos a la Cámara de Diputados, este punto es tuvo en discusión tres días del 7 al 10 de enero de 1847; no fué admitida por fin esa proposición y se aceptó únicamente que fuera sometida a debate la ocupación de bienes religiosos por valor de 15 millones de pesos - por medio de una fórmula que aclaraba jurídicamente el caso de modo que - no pudiera atribuirse el Estado derechos sobre la hacienda religiosa. El 11 de enero de 1847 se expide la ley aprobada y en su artículo lo., -- "Autoriza al gobierno para proporcionarse hasta 15 millones de pesos, a finde continuar la guerra con los Estados Unidos, hipotecando o vendiendo en subasta pública bienes de manos muertas, al efecto indicado".

El clero protesta se niega a obedecer y amenaza con excomunion - nes y promueve un cuartelazo en febrero de 1847 apoyado por militares pro cedentes de la aristocracia y de la clase adinerada, al grito de "¡Mueran Gómez Farfás!", "¡Mueran los puros!".

Santa Ana de nuevo en el poder anuló el 29 de marzo los decre - tos anteriores, pero no sin recibir el día anterior una promesa de la I - glesia de garantizar un empréstito "por un millón y medio de pesos" - Jan Bazant -.³¹ La maestra Martha Chavez nos dice que fueron dos millo --- nes".³²

En 1848, por el Tratado de Guadalupe Hidalgo, México empezó a - recibir dinero a cuenta de la indemnización norteamericana que ascendía -

30.- Ramón J. Sender, Ob. Cit., pag. 150.

31.- Jan Bazant, Ob. Cit., pag. 33.

32.- Martha Chavez, Ob. Cit., pag. 251.

a doce millones, esto ayudó a sanear un poco las finanzas del país, y restablecida la paz el Estado ya no necesitaba tanto de Fondos Píadosos.

Santa Ana sube al poder por última vez el 20 de abril de 1853, acompañado de gastos militares, Antonio Haro y Tamariz Secretario de Hacienda sugirió un préstamo con hipoteca de los bienes clericales por \$.. \$ 17.000.000.00 para cubrir el déficit presupuestal de \$ 16.994.071.00, la Iglesia se opuso y Haro renunció. Las dificultades hacendarias disminuyeron pasajeramente por la venta a los Estados Unidos del territorio de La Mesilla por diez millones de los cuales México recibió sólo siete millones el día 5 de julio de 1854.

El pueblo se alza en Ayutla y el 4 de octubre de 1855 Don Juan Alvarez toma posesión de la presidencia y en su gobierno figuraba como Ministro de Justicia y Cultos, Juárez que se apresuró a dictar el 22 de noviembre la famosa Ley aboliendo los fueros militares eclesiásticos; Fue el pretexto por el cual se provocó la revuelta del 12 de diciembre de -- 1855 en Zacapoaxtla, por el cura Francisco Ortega y García, para esto la Iglesia usó de las riquezas que habían puesto los fieles en sus manos para fines exclusivamente religiosos. Por este hecho y considerando que la opinión pública acusa al clero de Puebla de haber fomentado la guerra por cuantos medios han estado a su alcance se expidió un decreto pero en tes a consecuencia de la revuelta hicieron caer al Presidente liberal pero le sucedió Ignacio Comonfort que con objeto de impedir que el clero si guiera usando los bienes de la Iglesia para fomentar las luchas civiles, expidió un decreto el 31 de marzo de 1856 cuyo artículo 1o. decía "Los go bernadores del Estado de Puebla y Veracruz, y el jefe político del territorio de Tlaxcala, intervendrán a nombre del Gobierno Nacional los bienes eclesiásticos la Diócesis de Puebla", para destinar estos bienes a pagar los daños que había causado al fomentar una lucha civil.

Siguieron los problemas y el Ministro de Justicia Miguel Lerdo de Tejada dictó su famosa Ley de 25 de junio de 1856 en la cual las fincas rústicas y urbanas pertenecientes a corporaciones civiles o eclesiásticas de la República, se adjudicasen a los arrendatarios, calculando su valor por la renta considerada como rédito al seis por ciento anual.

Los efectos de la Ley de Desamortización se expresan en la circular de 28 de junio de 1856 dirigida a los gobernadores y autoridades -- del país "Dos son los aspectos, bajo los cuales debe considerarse la providencia que envuelve dicha Ley; el primero como resolución tendiente a -- mobilizar la propiedad raíz y el segundo como medida fiscal con objeto de normalizar los impuestos".

El 30 de julio se expidió su Reglamento se especificaba el procedimiento a seguir en las adjudicaciones o remates pero en el artículo -- 11., incluyó dentro de las corporaciones a las comunidades y parcialida -- des indígenas, lo cual trajo consecuencias y fué necesario que el 17 de -- septiembre de 1856 se dictara una resolución declarando que no estan comprendidas en la Ley de 25 de junio los terrenos de propiedad nacional cu -- ya adjudicación no pueda solicitarse por lo mismo.

Los resultados no fueron mediatos pues el clero mexicano declaró excomulgados a quienes compraran bienes eclesiásticos y por ese motivo numerosas personas se abstuvieron de efectuar operaciones autorizadas por la Ley. En cambio los denunciantes estaban dentro de la Ley en mejores condiciones pues por el sólo hecho de hacer la denuncia, les correspondía una octava parte del precio de la finca, estos por lo regular era gente -- de dinero así se adjudicaban haciendas y ranchos. La Ley facultaba a -- los arrendatarios a fraccionar las fincas arrendadas y enajenar las fracciones para formar una pequeña propiedad pero no se llevó a cabo y los de -- nunciantes ganaban ya que no había límite para adquirirlas y en esta forma se favoreció al latifundismo.

Esta ley suprimió la amortización y le quitó personalidad jurídica al clero para continuar como terrateniente. Aún así para beneficiar a los arrendatarios por resolución del 9 de octubre de 1856 para facilitar la adquisición del dominio directo y gratuito dispone. "Todo terreno cuyo valor no pase de doscientos pesos, conforme a la base de la -- ley de 25 de junio se adjudique a los respectivos arrendatarios ya sea -- que lo tengan como de repartimiento, ya pertenezcan a los ayuntamientos, o esté de cualquier otro modo sujeto a desamortización, sin que se les cobre alcabala ni se les obligue a pagar derecho alguno, y sin necesidad --

tampoco de otorgamiento de escrituras de adjudicación, pues para consti-
tuir los dueños y propietarios en toda forma, de lo que se les venda, bas-
tará el título que les dará la autoridad política en papel marcado con el
sello de la oficina, protocolizándose en el archivo de la Nación los docu-
mentos que se expidan".

Por fin manteniéndose el espíritu liberal a lo largo de numero-
sos pronunciamientos, logró promulgar la Constitución de 5 de febrero de
1857, resumiendo las Leyes de Reforma.

Felix Zuloaga toma posesión como presidente el 23 de enero de -
1858 precipitando la guerra civil entre los liberales y conservadores y -
como primer acto declaró por decreto de 28 de enero nula y sin efectos la
ley de 25 de junio de 1856 pero cinco meses después el mismo Zuloaga lo -
derogó.

El 27 de enero de 1858 acordó la Mitra hacer un préstamo de un
millón y medio de pesos a Zuloaga, de los cuales entregó al día siguiente
\$ 150.000.00 en efectivo el resto consideró imposible obtenerlos (\$-
\$ 1.350.000.00) pero decidió enajenar algunas fincas eclesiásticas, la --
Iglesia entregó el 8 de abril al Ministro de Hacienda tres letras las cua-
les sumaban \$ 666.200.00 y la cuarta \$ 160.000.00 la suma a cuenta del --
uno y medio millón de pesos ascendía a \$ 976.200.00 o sea faltaban poco -
más de \$ 500.000.00 para completar la cantidad.

Zuloaga pidió un préstamo a la Iglesia pero se lo negó el 24 de
junio por no haber conservado los bienes de la Iglesia y por no haber -
consolidado la Independencia pero no había otro camino que prestárselo pa-
ra sostener a los conservadores y cedió el 29 de julio, el Supremo Gobier-
no insiste en la hipoteca de los capitales libres por un millón y los -
prestamistas no quieren otra cosa sino que se endosen las escrituras para
estar ellos seguros, porque Juárez ha expedido dos decretos, uno naciona-
lizando todos los bienes de la Iglesia y otro considerando nulo cualquier
contrato que de estos mismos bienes se celebre, (decreto de 29 de enero -
de 1859).

1.3.- AVALUO ECLESIASTICO CONSIDERADO ANTES DE LA LEY DE
NACIONALIZACION DE 1859.

Respecto al avalúo de los bienes de la Iglesia y de las fuentes que consultamos nos daremos cuenta quizás, ya no de su valor pero sí de la cantidad de propiedades con que contaba la Iglesia.

Uno de los primeros datos nos los proporciona Alfonso Toro donde dice "que los jesuitas eran los dueños de la enseñanza y habían logrado extenderse por todos los dominios de España alcanzando una gran suma de riquezas y de poder al grado de constituir un Estado dentro del Estado".³³

Y para afirmar lo anterior Mariano Cuevas nos dice, "Los franciscanos tenían toda Chihuahua, casi toda Coahuila, Nuevo León, Tamaulipas, Veracruz, Campeche y Yucatán, Norte de Michoacán, Guanajuato, San -- Luis Potosí, Zacatecas y Jalisco. Los dominicos parte Sur de Nuevo León y los hoy Estados de Oaxaca y Chiapas. Los agustinos el Sur de Michoacán, y de Guerrero, grandes conventos en todas las capitales principales de la Nueva España y una faja de la Huasteca Potosina y Veracruzana, desde Querétaro hasta Tantoyucan.

"Los jesuitas, 30 colegios en las principales ciudades y misiones fijas en los Estados de Sonora, Sinaloa, Sur de Chihuahua y Norte de Durango. El número de religiosos al comenzar el siglo XVII era; franciscanos poco más de 1.000, dominicos 100, dieguinos 200 y carmelitas 150".³⁴

Para el siglo XVII la Iglesia ya contaba con el 90% de templos en la Nueva España además de joyas valiosas. Pues como es de verse actualmente aunque la población sea pequeña existe una Iglesia o a veces -- más, como lo es en algunas poblaciones del Bajío en el Estado de Puebla

33.- Alfonso Toro, Ob. Cit., pag. 38.

34.- Mariano Cuevas, Ob. Cit., Tomo 3, pag. 26.

y Tlaxcala.

Algunos autores están de acuerdo que por cédula 26 de marzo de 1769 en la que se mandó enajenar los bienes que pertenecían a los jesuitas se hace constar que fueron 126 las haciendas y ranchos que poseían en esta época, distribuidos en la Nueva España de la siguiente manera; 41 en el Arzobispado de México; 49 haciendas y 4 ranchos en el Obispado de Puebla; 2 haciendas en el Estado de Oaxaca; 13 en el Obispado de Valladolid; 3 en el Obispado de Guadalajara y 14 en el Obispado de Durango, estas cantidades únicamente se refieren a la propiedad rústica que tenían los jesuitas.

Y el apunte Oficial suscrito y firmado por el Virrey Bucarelli y por el Supremo Consejo aceptado bajo el número 23 del Capítulo Temporalidades aparecen; los jesuitas tenían 124 propiedades rústicas y entre ranchos y haciendas, molinos y trapiches, -de las cuales son las mismas que hemos mencionado con anterioridad, a diferencia de las de Durango y dice en el Obispado de Durango 12. Menciona el Virrey que dará noticias de las fincas urbanas que poseían regulares y se habla además de multitud de documentos de dinero, en metálico y de cantidad de alhajas". Este dato nos lo proporciona Mariano Cuevas.

Pero nos dice, "En uno de los cateos que se hizo en las casas de México y según documentos, lo único que se encontró en cada aposento - fué una mala mesa, una o dos estampas de papel, una silla y un catre, es decir que cualquiera que haya sido la riqueza de la comunidad, cada individuo de ella era verdaderamente, pobre de Cristo".³⁵

Se lamenta la Iglesia en un folleto publicado del despojo sufrido desde 1769 hasta 1865 y lo expone ordenadamente en la siguiente forma:

Por la expulsión de los jesuitas se enajenaron y ocuparon bienes por valor de \$ 9.423.489.00.

Por la ley que estableció el arbitrio llamado de consolidación - entraron a las arcas \$ 10.505.594.00.

35.- Mariano Cuevas, Ob. Cit., Tomo 4, pag. 450

Hasta 1831 las misiones de Alta California habían proporcionado a las tropas según Memorias de Don Lucas Alamán \$ 271.311.00.

Dinero facilitado a las tropas por el Superior de las misiones del Norte \$ 6.000.00; 17.000 bueyes facilitados por el superior de las misiones del Norte a \$ 6.00 cada uno fueron \$ 102.000.00.

Deuda por caudales que ocupó la hacienda pública de los bienes del Fondo Píadoso de California ocupado por el Gobierno \$ 146.000.00 anua les los mismos bienes ascienden a \$ 12.920.000.00.

De 1836 a 1841 el gobierno hizo aceptar al clero libranzas por \$ 7.000.000.00 a los religiosos carmelitas tocaron \$ 70.000.00 y para reg lizar el pago hubo que enajenar bienes por valor de \$ 400.000.00. Suponiendo que el demás clero no haya enajenado más que el doble de la cantidad aceptada ha perdido \$ 1.400.000.00.

Los diferentes gobiernos de México han conquistado a la Iglesia de 1768 a 1856, de lo destinado al culto y sustento de ministros (de 3000 eclesiásticos desposeídos en beneficio de 9 millones de seres) \$ - \$ 70.836.005.00³⁶.

Pues bien tenemos datos que no coinciden exactamente con estos y son los que nos proporciona Mariano Cuevas; además nos dice, que faltaba decir toda la verdad y desmiente el concepto de riqueza que se ha formado de los jesuitas diciendo, "Esta aparece en el estado oficial expresivo del manejo de Fondos ex-jesuiticos durante el quinquenio corrido -- desde 1788 hasta 1792, saltan a la vista datos que de un sólo golpe echan abajo las fantásticas ideas sobre esos tesoros. Los réditos de los capitales impuestos daban, en números redondos cada año \$ 132.000.00; el arrendamiento de fincas urbanas, \$ 4.2000.00, el producto de haciendas rústicas \$ 6.850.00, y así por el estilo renglones menos importantes de mane ra que el total de ingresos en los cinco largos años fué de \$ 863.746.00 un real y caro granos, lo que daba una entrada anual de \$ 172.749.00.

36.-Ramón J. Sender, Ob. Cit., pag. 133.

Poniendo que estos productos hubiesen ascendido a tiempo de sus honrados administradores y vendedores dueños hasta \$ 400.000.00 en vez de \$ 180.000.00 todavía aquella suma no había sido cosa del otro mundo para sustentar 30 colegios con todos sus alumnos gratis, con sus correspondientes 30 iglesias y 30 bibliotecas, y mantener además a toda la indiana de las misiones del Norte. Estos supuestos \$ 400.000.00 eran las entradas brutas, de las que había que deducir, infinitos salarios, réditos, y además gravámenes de que no sería fácil dar cuenta específica.

"Cuando los bienes de las Misiones pasaron a manos de los laicos, el Conde de Revillagigedo dejó escrito -No hay duda en que los reales disiparon y malversaron las ricas temporalidades de todas o la mayor parte de las misiones y que faltándole estos fondos, tampoco pueden evitarse su decadencia o ruina.

Así es que resumiendo lo dicho por Mariano Cuevas, "los regulares extinguidos dejaron más de \$ 800.000.00 en dinero, efectos, cantidades impuestas a réditos y fincas rústicas, que forman el Fondo Piadoso en que se sostuvieron".³⁷

Por cédula de 19 de septiembre de 1798, se enajenaron los bienes pertenecientes a hospitales, cofradías, hospicios, casas de expósitos memorias pías y reducción de censos e hipotecas destinados a esos institutos, al llevar a cabo esta orden la Nueva España produjo a España la cantidad de \$ 10.500.000.00.

De la época colonial los datos que tenemos además de los anteriores, sobre el valor de los bienes eclesíásticos son los del Barón A. de Humboldt y los de Manuel Abad y Queipo, Obispo de Michoacán; el primero de ellos quien en su Ensayo Político sobre la Nueva España, nos dice - México es el país de la desigualdad, a caso en ninguna parte del mundo la hay más espantosa en la distribución de caudales, civilización, cultivo de la tierra y población" también nos dice, "Que aún cuando la legislación de Castilla prohibía a los conventos poseer bienes raíces en propie-

37.- Mariano Cuevas, Ob. Cit., Tomo 4, pag. 450.

dad, en muchas ocasiones se eludió disposición tan sabia, pero que los bienes raíces del clero mexicano a penas si alcanzan un valor de 2 o 3 millones de pesos", aún cuando estima que los capitales, los conventos, cofradías, hospicios y hospitales han puesto sobre hipotecas de tierras, ascienden a la suma de \$ 44.500.000.00 y consideró que la propiedad eclesiástica en Puebla constituía las cuatro quintas partes de la propiedad territorial.

El Barón de Humboldt calculaba en 1800 con documentos a la vista, la propiedad total del clero de Nueva España en \$ 260.000.000.00.

El cálculo hecho por Don Manuel Abad y Queipo sobre el valor de los bienes raíces del clero en 2.5 o 3 millones de pesos (Concuerda con Humboldt) y los capitales de capellanías y obras pías de la jurisdicción ordinaria en \$ 44.500.000.00 otro dato más que tenemos de él, es que la sociedad se encontraba dividida en 450.000 españoles, 1.350.000 indios y 2.700.000 castas.

Alfonso Toro calcula "Las rentas urbanas del clero eran en la ciudad de México en 1796 de \$ 1.060.995.00. Siendo el total de las rentas en la misma ciudad de \$ 1.911.201.00, por lo que capitalizando al 5% el importe de dichas rentas, tendríamos el valor de la sola propiedad urbana del clero en la ciudad de México era de \$ 21.212.893. en tanto que la propiedad de los particulares y del gobierno juntamente era tan sólo de \$ 17.004.100.00 siendo así la Iglesia dueña de más de la mitad de las fincas de la capital del virreinato".³⁸

Ya hemos dicho que el fisco dejaba de percibir dinero por la gran concentración de propiedad en manos del clero, y que las consecuencias eran muy serias.

Después de la Independencia la propiedad eclesiástica continuó creciendo y como consecuencia empeoraba cada día más la economía nacional.

38.- Alfonso Toro, Ob. Cit., pag. 35.

Algunos autores hacen diferentes clasificaciones en cuanto a los bienes de la Iglesia y el Lic. Lemus García establece una doble clasificación general de los bienes de la Iglesia, así la primera clasificación se compone de bienes:

- a) Muebles integrados por objetos religiosos de alto valor, alhajas y obras de arte, fundamentalmente.
- b) Inmuebles, integrados por predios o construcciones urbanas y rústicas.
- c) Bienes de capital que tenía la Iglesia, impuestos a réditos.³⁹

Podemos decir que dentro de estos tres grupos se encuentran los diezmos, que es la décima parte de los frutos y productos que cubrían los fieles a la Iglesia; primicias son los primeros frutos obtenidos que entregaban los fieles a la Iglesia; Capellanías, son las fundaciones que en favor de alguna Capilla hacían las personas, con la obligación de aquella de celebrar anualmente determinadas solemnidades religiosas; Patronatos, son los derechos que corresponden a los particulares que han construido, fundado o dotado de bienes materiales o económicos algún templo con la venia del Obispado; Las memorias son obras pías en virtud de las cuales la Iglesia obtenía considerables ingresos económicos mediante solemnidades de aniversario que constituían los particulares para conservar su memoria; Cofradías eran asociaciones o comunidades civiles con fines piadosos, benéficos y adictos a algún templo o Iglesia.

Desde otro punto de vista que para el Lic. Lemus es la segunda clasificación, se puede clasificar si tomamos en cuenta el avalúo del Doctor José María Luis Mora que alcanzaban hasta fines de 1832 un valor de \$ 179.163.754.00, los distingue en:

- a) Productivos; como capital \$ 149.131.860.00 con renta de \$.-

39.- Raúl Lemus García, Ob. Cit., pag. 182.

\$ 74.565.931.00.

b) Improductivos; alhajas, pinturas con valor de \$ 30.031.894.00

El Doctor Mora estima el valor de la propiedad eclesiástica para el año 1832 en "\$ 179.163.754.00 de capital y 7.5 millones de rentas para un clero que no llega a tres mil personas..."

Don Lucas Alamán defensor del clero al consumarse la Independencia de México, la mitad de propiedad y capitales de todo genero existente en la República correspondía a la Iglesia; Lucio Mandieta y Núñez nos dice, "Calculó la propiedad eclesiástica cerca de \$ 300.000.000.00"⁴⁰

Era la época en que la Iglesia calculaba sus propios bienes en \$ 300.000.000.00 -año 1843- y de las 1310 escuelas que había en México -- con 60.000 alumnos sólo 21 con 2.012 alumnos eran hijos de españoles, mexicanos ricos.

El periódico El Nacional de 15 de enero de 1898, daba las siguientes cifras; En el 1855 había 4.053 escuelas oficiales 659 de particulares y 276 del clero.

Logrados ya algunos datos más, siquiera con la declaración incompleta que acompañaron a la desamortización, se afirma por estadistas escrupulosos que la riqueza del clero era enorme, él era el único capitalista que había aumentado su capital desde la Independencia. El abate Testory Caballero de la Legión de Honor, Oficial de la Orden Imperial de Nuestra Señora de Guadalupe; decía, "Cuando en 1856 se promulgó la Ley para su venta, estos bienes eran ya indemnisos. Si son exactos los cálculos que se me han comunicado, la suma poseída por el clero o las comunidades religiosas ascendían a 170 o 200 millones de pesos".

Para Don Miguel Lardo de Tejada los bienes de la Iglesia representaban un valor de 250 o 300 millones de pesos. Consideró que la pro-

40.- Lucio Mandieta y Núñez, Ob. Cit., pag. 110.

propiedad rústica tenía un valor de cien millones de pesos.

Nos dice Sender por la Ley del 25 de junio de 1856 fué despojado el clero según la Memoria de Lerdo de Tejada de \$ 45.000.000.00.

Es de suponer el poderío político y la fuerza que la propiedad clerical tenía la República, el control financiero estaba en manos de la Iglesia, y, por lo tanto los destinos del país.

El alto clero disponía por su riqueza de poderosísimas influencias en la sociedad, y ante él, debido a esto se inclinaban las potestades del Estado, pues él, era el administrador -nos dice Sender- " No sólo del cielo y del infierno, sino de algo más real e inmediato; de los bienes de la Tierra".⁴¹

No importa si estos avalúos presentados de la propiedad eclesiástica son o no ciertos, lo importante es que nos dan una idea de la cantidad de tierras rústicas y urbanas que el clero poseía, y que esta concentración de propiedad influyó notoriamente sobre la economía del país obligándolo a la inersia y al estancamiento.

Este orden de cosas perduró a través de la lucha política de más de medio siglo; la Reforma iniciada en 1833 por Gómez Farfás completa de por Juárez no logró destruir el poderío del clero.

A pesar de que nuestro tema abarca hasta antes de la ley de 1859 daremos a conocer algunos datos que después de esta ley se estimaron.

Matías Romero Ministro de Hacienda a la Memoria de 1872-1873 -- considera que el valor total de la propiedad de la República según noticias más recientes representaba \$ 340.791.403.17, correspondiendo de esta suma, a la propiedad rústica \$ 174.641.176.31.

Cossío considera esta valor muy bajo, que bien puede triplicar-

41.- Ramón J. Sender, Ob. Cit., pag. 133.

se con lo que resultará conforme a la opinión del Señor Alamán que corresponden a los bienes nacionalizados más de \$ 500.000.000.00.

Sólo los diezmos eclesiásticos sumaban \$ 46.823.040.00 129 latifundios con valor de \$ 2.940.914.00; 1738 fincas urbanas con valor de \$.- \$ 3.911.060.00; por Capellanías y obras pías \$ 28.500.000.00 y 155 conventos masculinos y 58 femeninos tenían dotes de \$ 21.300.000.00.

Mariano Cuevas nos dice, "Eran 57 conventos femeninos con un total de 1700 monjas que es el número máximo que alcanzaron en la época colonial, son cifras sumamente cortas si se atiende a la extensión y aún a la misma población de nuestro país en la época colonial.

Por lo que respecta a las dotes manifiesta; "No admitimos las dotes que sobre las propiedades caudales de las monjas dá cierto autor. Los que despojaron a las monjas, en cierta etapa de la incautación les --convino hacerlas aparecer dueñas de tesoros plutónicos. Las estadísticas hacen fé, únicamente cuando estan hechas por personas honradas y sin intereses ligados con las estadísticas. En segundo lugar hay que tener en cuenta que muchas de las fincas que aparecen en los inventarios, estaban gravadas, algunas muy pesadamente; de otras, las monjas no eran más que las administradoras, aunque a nombre suyo estuvieran las escrituras; que las verdaderas propietarias eran las famosas niñas que habitaban el convento en pupilage".⁴²

Hemos llegado al final de este primer capítulo y como podemos --observar existen autores en pro y otros en contra de la Iglesia o simplemente les es indiferente y sus informaciones para nosotros nos son importante porque así tendremos una imagen, una idea de lo que fué y es la propiedad eclesiástica en tiempo de la Colonia y de la Independencia, y aún más hacer comparaciones respecto de los avalúos tanto de una parte como de otra y así formarnos un criterio más amplio.

42.- Mariano Cuevas, Ob. Cit., Tomo4, pag. 201.

Capitulo 2

**LEY DE NACIONALIZACION DE LOS BIENES ECLESIASTICOS DEL
12 DE JULIO DE 1859.**

Capítulo 2

LEY DE NACIONALIZACION DE LOS BIENES ECLESIASTICOS

DEL 12 DE JULIO DE 1859.

Sabemos perfectamente que los motivos siguieron después de la Ley de Desamortización entre conservadores y liberales y fueron a tal grado que los que se hacían pasar por conservadores eran a veces personas in deseables e insurrectas, se disfrazaban y decimos que se disfrazaban porque no eran más que bandoleros que llevaban puesto un traje con medallas, estampa y una cruz roja sobre el pecho; además eran afortunados pues eran recibidos con Te Deum por el Clero cuando llegaban a las ciudades, sobre todo en Michoacán, Guerrero, Jalisco, Guanajuato.

Los conservadores hicieron varias consideraciones y entre las más importantes tenemos las de Puebla y México, en esta última, por ejemplo, la del Convento de San Francisco suscitada el 14 de septiembre de -- 1856, pues varios frailes, soldados fueron cogidos infraganti, lo cual mo tivó para que el Presidente Comonfort expidiera el 17 de septiembre un de creto en el que se suprimía la comunidad de franciscanos, mandando nacio nalizar sus bienes que se invertirían en obras de instrucción y beneficencia y en abrir una calle (Independencia) a través del convento.

Estas medidas irritaron a los clericales por lo que publicaban proclamas contra el gobierno y edictos de excomunión como siempre y aún más, nos dice Mariano Cuevas fundaron el llamado "Directorio Conservador Central de la República",⁴³ su dirigente fué el presbítero Don Francisco Javier Miranda, era una sociedad secreta, y su fin era crear dificultades

43.- Mariano Cuevas, Ob. Cit., pag. 274.

al gobierno y derribarlo si era posible, para que no se cumpliera con la Reforma.

Por otra parte, llevando a cabo el Plan de Ayutla, se reunió el Congreso nombrando diputados con ideas liberales como Don Francisco Zarco Don Ignacio Ramírez, Melchor Ocampo, Valentín Gómez Farfás, Santos Dego-llado, Ponciano Arriaga, José María Mota, Guillermo Prieto y otros.

Lo primero que hizo el Congreso Constitucional fué confirmar -- las leyes que habfan suprimido los fueros y discutir el proyecto de la -- Constitución.

Esta no siendo todavfa promulgada ni aprobada de manera definitiva, el clero empezó a oponerse, manifestando que era un proyecto que -- atacaba a la religión y en consecuencia fomentaba más la rebelión.

Así el clero en varios Estados expresó inmediatamente su enojo por ejemplo; en Puebla, apareció una pastoral firmada por el gobernador de la Mitra Don Antonio Reyer y Lugo, en que "se debía de negar la obediencia al gobierno y hacérseles la guerra por todos los medios posibles, porque se compona de enemigos de la religión e incitaba además a los defensores a que permanecieran firmes contra los enemigos de la fé, para que fueran los vengadores de las injurias hechas al Altísimo". ¿Sería éste el verdadero pensamiento de los creyentes?

Pero, el clero vió que el gobierno iba a tomar a Puebla, como esto no le convenfa, reaccionó al contrario, y el 29 de noviembre de 1856 apareció otra pastoral en la cual se manifestaban conmovidos los canónigos por "el Estado en que los revolucionarios habfan dejado a la ciudad y porque se hubieran atrevido a dar a luz, pastorales, exhortaciones, avisos que debfan inquietar a las almas piadosas, abusando así de las armas de la iglesia.

El gobierno tomó la ciudad de Puebla y el gobernador de la Mitra y los canónigos, en una nueva pastoral encargaban a sus diocesanos, obediencia y respeto a las autoridades seculares que se pidiese por la -

conservación de la vida de las autoridades y muy especialmente por la del Supremo Magistrado encargado de regir los destinos de nuestra amada Patria y excitando a la Misión en torno del gobierno a que se defendiera con valor a las autoridades establecidas por Dios y la voluntad de la Nación.

Como ya se conocía al clero y había gran número de motines y alzamientos tanto por el clero secular como regular en varios lugares del país, nadie creyó en su actitud..

"Existen documentos que hacen prueba de la intervención de muchos eclesiásticos; de los gastos que aportaron para la guerra; para los robos y asaltos";⁴⁴ y de los cuales haremos referencia a algunos de ellos en su oportunidad.

Por ahora tenemos un ejemplo de ello y fué el día 22 de noviembre en que fué descubierto por la policía un carruaje cargado de fusiles, por el barrio de San Cosme, confesando el conductor que debían depositarse en Merced de las Huertas, resultando mezclados frailes mercenarios.

Otra de las revueltas suscitadas fué en San Luis Potosí por orden del Directorio Conservador: como éste no contaba con dinero suficiente para la revuelta se apoderaron de \$ 240.000.00 que se encontraban depositados en el Consulado Inglés.

Sender nos dice, que las actas del Cabildo Metropolitano durante el verano de 1858 no dejaron lugar a dudas.

Así en una situación tan difícil se promulgó la Constitución el 5 de febrero de 1857 siendo francamente liberal; Mariano Cuevas nos dice "Comofort quizo ser conciliador y mandó a Roma un enviado extraordinario y ministro plenipotenciario al Lic. Ezequiel Montes cerca de la Santa Sede, para llegar a un arreglo de los asuntos eclesiásticos de la República".⁴⁵

44.- Ramón J. Sender, Ob. Cit., pag. 172.

45.- Mariano Cuevas, Ob. Cit., pag. 275.

El arreglo fué imposible pues las providencias reformistas dictadas anteriormente por el gobierno habfan causado escándalo y el Papa en Roma Pfo IX pronunció una alocución en el Consistorio secreto de 5 de diciembre de 1856 en la cual se manifiesta el sentir de la Corte de Roma sobre los asuntos eclesiásticos mexicanos.

Promulgada la Constitución, llegó la festividad del jueves Santo y las autoridades de la República asistieron al templo, ¿cuál sería la sorpresa que hasta en el templo se suscitó un motín?, pues el cabildo se negó a recibir a las autoridades.

Ese mismo día el gobernador del Distrito proclamó la siguiente proclama; "El ultraje que hoy ha hecho el venerable cabildo metropolitano a la potestad civil denuestra que en vano ha usado ésta de toda su prudencia y moderación. No parece sino que hay un vivo deseo de provocar sediciones y levantamientos, tal vez para hacer víctimas, en el pueblo y para que su sangre haga fermentar esos odios tan profundos y tan ruines como ajenos a la religión del Salvador del mundo, cuya muerte recuerda la cristiandad en estos días santos. Pero el gobierno no es víctima de este delirio de sangre, y que sabe respetar los preceptos de la religión que tan hipócritamente invoca para poner frente a frente la autoridad eclesiástica con los poderes civiles, cree de su deber protestar a los habitantes del distrito, que la tranquilidad pública se conservará a todo trance, -- que las vidas y propiedades tienen todas las garantías de seguridad y que la fuerza y la energía se desplazarán solamente en contra de los trastornadores del orden sean quienes fueren y sea también cual fuese su clase y categoría".⁴⁶

Ahora bien, con la Constitución, el clero manifestó enojo rechazándola y empezando una activa campaña haciendo creer al pueblo que el nuevo código atacaba a la religión.

Se dictó una ley para que todos los empleados y funcionarios jurasen la Constitución, bajo pena de perder sus cargos, pero no podía fal-

46.- Ramón J. Sender, Ob. Cit., pag. 173.

tar la Intervención de la Iglesia y ésta declaró excomulgados a cuantos - cumpliesen este mandato, además de negarles los sacramentos; entonces los creyentes se hallaban ante el dilema de perder sus medios de subsistencia o de renunciar a su creencia.

Así por ejemplo, "el Sr. de Colima que habfa jurado la Constitución, después de muerto fué azotado por orden del cura y cobró dos mil pesos por enterrarlo en sagrado".⁴⁷ Esto quiere decir que la Iglesia no vacilaba en lo que decía.

Pero en el mismo clero hay diferencias pues hay quienes están de acuerdo con la Constitución y hay quienes la odiaron como el Obispo de Michoacán, Mungúfa; y en uno de los lugares donde se recibió con Te Deum, fué en Oaxaca; en Tabasco por ejemplo, el Vicario declaró que se respetaría y la harfa cumplir a su clero; en Monterrey la autoridad eclesiástica obedeció sin dificultad.

El religioso dieguino, Fray Ignacio Hernández, publicó en Tampico un impreso suelto intitulado "La Constitución" en el que decía; "No sabemos porque el clero ha creído ver en la Constitución un cisma que lo espanta, cuando nada hay en ella que sea contrario a las doctrinas religiosas que heredamos de nuestros padres ... La Iglesia no necesita tesoros para cumplir con sus obligaciones piadosas ...".⁴⁸ Lo cual es cierto y si volteamos la vista atrás y vemos lo que se ha hecho crear, lo creemos injusto y lo vemos con tristeza.

El Presidente de la República Comonfort y el Presidente de la Suprema Corte, Benito Juárez, tomaron posesión de su cargo el 10. de diciembre de 1857. Comonfort quiso reconciliar los partidos pero como no se llevó a cabo, pasó a formar parte del partido conservador y conversando con ellos nació el Plan político proclamado por el Gral. Félix Zuloaga en Tacubaya el 17 de diciembre de 1857, en el cual sus fines principales eran, convocar un nuevo Congreso y elaborar otra Constitución, para esto

47.- Mariano Cuevas, Ob. Cit., pag. 275

48.- Mariano Cuevas, Ob. Cit., pag. 276.

Comonfort aceptó dar un golpe de Estado y los conservadores lo desconocieron como Presidente, nombrando en su lugar a Félix Zuloaga, apoderándose éste de la ciudad en enero de 1858.

Y una vez más el partido conservador inició su política reaccionaria, quizo derogar todas las leyes que consideraba contrarias a los intereses del clero y contando con sus cuantiosos recursos sostuvo un numeroso ejército, encabezado por diferentes generales como Zuloaga, el Gral. Márquez, Cobos y otros, durante tres años de lucha.

Mientras tanto y en consecuencia de la reacción que tomó Comonfort, Juárez asumió la Presidencia conforme a la Constitución pero como los conservadores se apoderaron de la capital, éste se trasladó a Guanajuato donde estableció su gobierno el 18 de enero de 1858, bajo el amparo del gobernador Manuel Doblado.

Iniciándose durante todo ese tiempo una guerra civil porque tanto uno y otro partido defendiendo sus ideas e intereses querían dominar en el país.

Zuloaga tenía dominada la ciudad de Puebla, Querétaro y México, el Occidente de México no pudo encontrar paz durante la guerra civil a excepción de Michoacán quien estaba bajo el control del gobierno liberal, claro está, en consecuencia, con la guerra aumentó las necesidades fiscales de los ejércitos liberales y no nada más surgió ese problema sino el de la subsistencia.

Y para satisfacer las necesidades elementales de su ejército no hubo otra salida más que tomar medidas de confiscación de los bienes del clero las cuales se legalizaron después por la ley del 5 de febrero de 1861.

El Presidente Juárez siendo liberal, dictó el 7 de abril de 1858 en Colima un decreto muy importante, pues dió facultades extraordinarias en la materia de la Hacienda Pública a Santos Degollado, Ministro de Guerra, éste permaneció en el Occidente y Juárez se embarcó a Veracruz -

con el fin de fijar allí el Gobierno Constitucional, llegando el 4 de mayo de 1858 bajo el amparo del gobernador Manuel Gutiérrez Zamora, estableciendo allí la sede de su gobierno como lo había pensado.

La población de Veracruz simpatizaba con el gobierno Constitucional, brindándole todo su apoyo.

He aquí algunos ejemplos de confiscación de los bienes clericales, los cuales los tomamos de Jant Bazant:⁴⁹

A Veracruz llegó un barco cargado de rifles consignados a José Ives Limantour pertenecientes al grupo capitalista dedicado a los negocios con el gobierno federal. El 12 de junio de 1858, el gobierno Constitucional tomó a Limantour 1000 rifles y una semana después 500 más. En total el gobierno recibió de Limantour el total de 3000 rifles, 2700 mosquetones, 2000 carabinas y 2000 sables, el último recibo de armas fue en marzo de 1859, antes de que Miramón sitiara Veracruz, sin duda y en parte por ese armamento salvaron al Gobierno Constitucional.

Para pagarle a Limantour, el gobierno no disponía de dinero en efectivo; no hubo forma de instalar un sistema de la Hacienda Pública -- pues según Matías Romero, "No hubo en él ni presupuestos ni cuenta". Pero por suerte, tanto para Limantour como para el partido liberal, en ese tiempo los capitalinos estaban devolviendo a la Iglesia las fincas que se habían adjudicado o rematado. Muchos publicaron en periódicos que habían sido forzados por la Ley Lerdo a adjudicarse una propiedad y que ahora se apresuraban a devolverla a su legítimo dueño; La Iglesia. Para junio-julio de 1858 el gobierno liberal debe haber tenido una lista de las fincas devueltas y como consecuencia el gobierno resolvió venderlas de nuevo.

Y como en la circular del 30 de agosto de 1858 se estableció -- que "Todas las fincas rústicas y urbanas, cuyos adjudicatarios las habían devuelto voluntariamente, estaban a disposición del gobierno Constitucio

49.- Jant Bazant, Ob. Cit., pag. 171.

nal, las ventas que se hicieren de ellas después del 17 de diciembre de 1857, se tendrían por nulas, "debiéndose retrotraer para las disposiciones sucesivas, al estado que guardaban antes de la promulgación de dicha Ley del 25 de junio".

Así quienes habían devuelto voluntariamente, perdían todos sus derechos. Estas fincas podían ser ahora denunciadas, de acuerdo con la misma Ley Lerdo ante el Gobierno Constitucional; los denunciantes reemplazaban en adelante a los adjudicatarios que las habían devuelto voluntariamente. En consecuencia, los acreedores del gobierno, que vivían en Veracruz, podían adquirir derechos de los adjudicatarios o las fincas situadas en la Capital de la República; fué suficiente pagar según la Ley Lerdo, el impuesto del 5% del precio del inmueble como si éste no hubiera sido adjudicado antes. Los proveedores del gobierno lo pagaban precisamente con mercancía, el valor era bajo y varias personas de Veracruz lograron acumular derechos de los inmuebles capitalinos por un valor 20 veces mayor.

Por ejemplo a Limantour se le compró en 1858 cierto número de fusiles por valor de \$ 25.312.00, valor que se le acreditó en enero de 1859 a cambio de las alcabalas de las fincas denunciadas; \$ 25.312.00, -- es el 5% de \$ 506.240.00 de modo que Limantour adquirió derechos de las fincas por valor de medio millón de pesos, éstas y otras operaciones semejantes se hicieron. Pero Limantour no tuvo posesión de las fincas cuyo impuesto de traslación de dominio había pagado, pues en el caso de que la reacción ganara la guerra ellos perderían su inversión. Así los denunciados de Veracruz se convirtieron en un grupo poderoso y se colocaron al lado de los compradores simples, esto es, los que habían comprado a la Iglesia algunas propiedades sin haber adquirido el derecho de adjudicación, y por último al lado de los adjudicatarios-simples quienes permanecieron durante la guerra civil como inquilinos, sin haber comprado una casa a la Iglesia.

Pero sigamos analizando lo que hacía el gobierno conservador; Al final de la administración del General Zuloaga fué abandonado por su partido desde el momento en que al clero comenzaron a faltarle los recur-

sos, y se substituyó por un régimen puramente militar representado por el General Miramón el 2 de febrero de 1859.

Siendo Presidente el General Miramón atacó Veracruz el 18 de marzo de 1859 con resultados negativos, pues Juárez estaba en la ciudad con su gobierno, como ya hemos dicho desde el 4 de mayo de 1858.

Para ilustrar más nuestro trabajo, de las actas del Cabildo Eclesiástico Metropolitano de enero a fines de julio de 1858, donde se vé el calor con que los canónigos tomaron el proveer de dinero al gobierno reaccionario para sus operaciones militares, haciendo contribuir a los al tos dignatarios de la Iglesia, a los conventos, a los curas, echando mano de las alhajas de las iglesias, de las hipotecas de los bienes que tan calosamente habían defendido de los gobiernos liberales.

Una prueba del sostenimiento de la guerra por parte de los clericales fué una nota del Capitán Inglés W.C. dirigida el 28 de marzo de 1860, al gobierno conservador, en donde dice, "...los bienes de los pobres vinieron a ser el agente principal de la guerra".⁵⁰

2.1.-

CAUSAS POR LAS QUE SE CREO LA LEY DE
NACIONALIZACION.

Juárez estableció su gobierno en Veracruz, en donde permaneció durante los años de 1858-1859.

Contando con un ejército regular integrado por militancias civiles improvisadas, con jefes improvisados como Jesús González Ortega, Ramón Corona, Miguel Blanco, Mariano Escobedo, Ignacio Zaragoza, Santos Degollado, Leandro Valle, La Llave, Garza y otros.

En cambio el ejército conservador estaba integrado por generales muy capaces, experimentados como Zuloaga, Robles Pezuela, Echegaray, Woll y contaba con jóvenes salidos del Colegio Militar como Osollo y Miramón, además con oficiales bravos, fanáticos, temibles por su arrojo como Tomás Mejía, Márquez, Los Cobos y otros.

Notorio es, que eran posiciones muy diferentes entre los dos bandos, cargando con la desventaja el ejército liberal, siendo en estas condiciones la guerra civil.

Cuando Juárez llegó a Veracruz y estableció su gobierno, era tan lamentable su situación y la de sus ministros en las peregrinaciones que alguien los llamó "La familia enferma", pues tanto en el aspecto militar, político, económico su situación era crítica, pues no contaba ni siquiera con los recursos indispensables para sostener al ejército.

No obstante, para él ésta situación y el golpe de Estado de Comonfort sirvió para deslindar los campos, pues toda transacción con los clericales era imposible, por lo que estaba convencido de que el partido liberal se veía obligado a acelerar y consumir la Reforma.

Miramón al ocupar la jefatura del gobierno conservador y siendo

Juárez Presidente de la República, lanzaron al público sus manifiestos .o programas políticos, en que resumían por decirlo así, las proposiciones - que se versaban en la sangrienta contienda.

El Manifiesto expedido por Juárez en Veracruz, con fecha 7 de - julio de 1859, autorizado con las firmas de sus ministros, era, en cambio de inmensa trascendencia, cuyo espíritu está resumido en estas palabras;

"El gobierno está dispuesto a mantener la Constitución a todo - trance. Los principales liberales en ella contenidos no podrán hechar raíces en nuestro país en tanto que no se hagan desaparecer los elementos de despotismo, hipocrecía, inmoralidad y desorden que los contrarían. Así, pues, es preciso, para poner fin a la guerra fratricida fomentada -- por el clero, quitarle a éste toda clase de elementos de resistencia, de-sarmarlo por completo, y para conseguir este resultado es una verdadera necesidad el conservar la Reforma, separando la Iglesia del Estado, supri-miendo los conventos, extinguiendo toda clase de congregaciones religio-sas, cerrando los noviciados, nacionalizando los bienes del clero dejando en libertad a los fieles para contribuir el culto y estableciendo la li- bertad de conciencia".⁵¹

Era un programa perfectamente definido y radical, si triunfaban los liberales producía una transformación completa en la manera de ser - del país, lo cual fué realizado totalmente al expedir Juárez las Leyes de Reforma.

En cambio, el Manifiesto de Miramón, no veía que la cuestión e-ra principalmente de origen económico y social, desconoció la Ley de Desa-mortización de bienes eclesiásticos ofreciendo mantener la Independencia y prerrogativas del Clero, aunque reconocía la necesidad de hacer ciertas reformas de acuerdo con este. Lo cual quiere decir que al conservar los privilegios el clero, era retroceder a la Nación.

Hay que tomar en cuenta que la Desamortización de los bienes de

51.- Ramón J. Sender, Ob. Cit., pag. 173.

manos muertas, decretada durante el gobierno de Comonfort, aunque recibida por el clero como una medida impía, como un verdadero ataque a la Iglesia, no tenía tal carácter; pues no era en realidad sino una medida económica tendiente a poner en circulación y hacer productiva una gran masa de riqueza que se hallaba estancada en manos del clero quien por lo demás no quedaba privado realmente de sus rentas pero esto daba actitud de abierta rebeldía del clero frente a las autoridades, entonces y por todo lo sucedido había que castigarle por su indebida intervención en la política y - por haber ayudado con sus bienes al sostenimiento de una sangrienta guerra fratricida.

Por este motivo fué cuando se decidió dar un golpe radical contra el clero, publicando varias leyes que despojaban a éste de los bienes económicos, que poseía y le quitaban la ingerencia en asuntos de carácter civil, pensando que se podría herir los sentimientos religiosos populares y así prolongar la guerra, aún así Juárez y sus ministros expidieron la Ley de 12 de Julio de 1859.

La Secretaría de Justicia emitió al mismo tiempo una circular - que acompañó a la Ley en donde se expresan los motivos por los cuales se obligaba al gobierno a decretar la Ley de Nacionalización de bienes del clero, de la cual transcribiremos los siguientes párrafos por considerarlos importantes;

"Treinta y ocho años ha, Excelentísimo Señor, que el esfuerzo heroico de nuestros libertadores rompió para siempre la cadena de oprobio que nos ligaba al trono de Carlos V; y si atentamente registramos las páginas tristes de nuestra historia en este largo período, no podremos señalar un hecho en la continua y dolorosa lucha que la razón y la justicia han sostenido contra la violencia y la fuerza, que no esté marcado con caracteres de sangre escritos por la mano del clero mexicano. Este valiéndose de su influjo sobre las conciencias, derrochando las ofrendas destinadas al culto y al alivio de la indigencia, y pagando con ellas la perfidia y la traición, conmovió por primera vez los anales de nuestra nación - ciente sociedad, allí por el año de 1822, y selló con sangre la conquista de sus privilegios y preponderancia.

"En 1833, en 1836, en 1842, en 1847, el clero y siempre el clero, aparece insurreccionando al país, alentando de diferentes maneras contra la autoridad, oprimiendo al pueblo y derramando su sangre en los combates fratricidas que osteramente preparaba.

En 1853 se afianzó del poder público mientras sirvió a sus miras, y el mismo impulsó el movimiento que espantó a su caudillo, que lo hizo huir cabrimado por el grito de su conciencia y horrorizado con el rastro de sangre que dejaba marcado el período de su administración.

"Ultimamente en 1857, después de mantener en constante inquietud a la República, valiéndose aún del vandalismo y audacia de escrupulosos mexicanos y de aventureros españoles, se abrió hipócritamente hasta las regiones del poder. Allí explotó la debilidad y la poca fé del encargado del poder público, lo obligó a ser perjuro y lo comprometió a arrojarse al fango del baldón y de la ignominia, manchando con este sello oprobioso la frente del mismo hombre que hasta entonces estaba cubierto de gloria.

"Por medio de semejante infamia combinó los elementos que necesitaba para conspirar, y descansando en la impunidad que le ofreciera la complicidad del primer magistrado de la República, dió a la Nación el golpe formidable que aún la tiene conmovida. Desde entonces, olvidando lo sagrado de su ministro y faltando a la conciencia de su deber, ha alentado el espíritu fanático de algunos ilusos, enseñándoles el funesto horror de que, sosteniendo con las armas los fueros, los privilegios y los intereses materiales del clero, defendían un principio religioso. V.E. ha visto el sacrilego abuso que se ha hecho del confesionario y del púlpito para propagar esta falsa doctrina esencialmente contraria a la doctrina Santa del Cristianismo. V.E. ha sentido los formidables efectos de esta conducta impía, y aún verá el suelo de ese estado manchado con la sangre de los mexicanos, profusamente derramada en casi todo el territorio nacional. ¿Acaso no hay un sólo pueblo donde la reacción no haya sacrificado alguna víctima? Aún están insepultos en muchos lugares los huesos descarnados de nuestros hermanos y en Tacubaya y otros sitios todavía humea la sangre de ilustres víctimas cuyos nombres era para la sociedad -

un timbre de honor, un título de gloria para la humanidad.

"De todos estos males terribles, de todos estos fúnebres sucesos, que no han permitido la estabilidad de ningún gobierno, que han empujado y empeñado a la Nación, que la han detenido en el camino de su progreso y que más de una vez la han humillado ante las naciones del mundo, hay un responsable, y este responsable es el clero de la República. El ha fomentado este constante malestar con el gran elemento de los tesoros que la sociedad confió a su cuidado y que ha malversado en la serie de tantos años, con el fin de sobreponerse y aún de oprimir a la Nación y a los legítimos depositarios de su poder. Ha sido inquieto, constantemente ha maquinado en favor de los privilegios, porque ha contado con recursos suficientes para premiar la traición y el perjurio, para sostener la fuerza armada y seducir algunos miserables que se han dado a sí mismos el derecho de gobernar a la República. Es, pues, evidente que de todo punto incuestionable, que cegando la fuente de los males estos desapareceran, como desaparece el efecto luego que cesa la causa que lo produce. Cuando el clero, siguiendo las huellas de su divino maestro, no tenga en sus manos los tesoros de que ha sido tan mal depositario; cuando por su conducta evangélica tenga que distinguirse en la sociedad, entonces y sólo entonces, imitará las virtudes de aquel y será lo que conforme a su elevado carácter debe ser; es decir, el Padre de los creyentes y la personificación de la Providencia en la Tierra... . Cuando la autoridad suprema de la Nación ha dictado algunas providencias en beneficio del clero la circunstancia sola de emanar de la autoridad civil ha bastado para que la resista, ha sido suficiente para que se ponga en contradicción abierta con ellas aún cuando solo se haya tratado de estrecharlo a cumplir los cánones y determinaciones dadas por la Iglesia; y como si nada debiera esperar de la razón, de la justicia, y aún del buen sentido en vez de seguir la senda trazada por el Divino maestro, se ha lanzado con infracción de su propia doctrina al campo de las revoluciones. Esta conducta anti-evangélica, este comportamiento indigno de los ministros de Cristo obediente y humilde, los ha puesto en evidencia ante los ojos de todos los hombres... . Más una vez de vislumbrar esta esperanza, todos los días se percibe claramente la constancia y el empeño con que hecha por conservar fueros, inmunidades, prerrogativas y derechos, que ya ninguna nación cul-

ta le toiera y que en muchos expresamente le han retirado sus soberanos, por ser contrarios al espíritu de justicia y libertad que protege los fueros y derechos de la humanidad Con la determinación de hacer ingresar al tesoro público de la República los bienes que sólo sirven para mantener a los que la destruyan, se alcanza el importante bien de quitar a la reacción el fondo de que se provee para oprimir, y esta medida, que es de evidente justicia, hará que pronto luzca para México el día de la Paz.

"Removida la causa esencial que por tantos años nos ha mantenido en perpetua guerra, es necesario quitar hasta el pretexto que alguna vez pueda dar ocasión a las cuestiones que han perturbado la paz de las familias y con ella la paz de la sociedad. De aquí la necesidad y la -- conveniencia de independar absolutamente los negocios espirituales de la Iglesia, de los asuntos civiles del Estado. En esto hay, además, un -- principio de verdad y de justicia. La Iglesia es una asociación perfecta, y como tal no necesita del auxilio de autoridades extrañas; está sostenida y amparada por sí misma y por mérito de su divino autor. Así lo enseña el cristianismo; así lo sostiene el clero mexicano. ¿Para qué, -- pues, necesita de la autoridad temporal en materia de conciencia que sólo a ella le fueron encomendados?, ¿Y la autoridad civil, para qué necesita la intervención de la Iglesia en asuntos que no tienen relación con la vida espiritual?. Para nada, señor Excelentísimo; y si hasta hoy, por razones que V.E. conoce, ha subsistido ese enlace que tan funestos resultados ha dado a la sociedad, es preciso que en lo de adelante cada autoridad gire independientemente en la órbita de su deber, de modo que, bajo -- este concepto, el gobierno no intervendrá en la presentación de Obispos, provisión de prebendas y canonicatos, parroquias y sacristías mayores, arreglo de derechos parroquiales y demás asuntos eclesiásticos en que las leyes anteriores a la que motiva esta circular, le daban derecho a la autoridad civil

..."Es evidente que está demostrando que el culto público se -- sostiene por la sociedad, que la munificencia de ésta basta para su esplendor y que ninguna providencia de la autoridad civil reclama este ramo. A falta de otro testimonio recordaré a V.E., la circular del ilustrísimo

Sr. Arzobispo espedita con motivos de la promulgación de la ley del 11 de abril de 1857, que arregló el cobro de decrechos y emolumentos parroquiales Hubo un tiempo en que los regulares fueron benéficos a la sociedad porque, observando severamente sus estatutos, se consagraban a trabajos científicos que legaban a la humanidad; pero relegadas las constituciones monacales, desvirtuando entre los regulares el amor a las ciencias sustituida la actividad antigua con el actual descanso, degeneró su beneficencia, y los soberanos de los pueblos civilizados y aún el mismo pontífice han secularizado éstas instituciones, cuya época y objeto ha pasado No militando las mismas razones para distinguir a las religiosas, ni siendo esta extensión una de las exigencias actuales, el gobierno se ha limitado a cerrar los noviciados de los conventos, respetando a las comunidades existentes. Con lo primero se logra para la sociedad civil un número mayor de personas útiles que mediante los tiernos vínculos de un amor honesto forman una virtuosa familia, y con lo segundo los crístianos gozarán los frutos de la oración en común y las religiosas los que pretenden lograr de la vida ascética a que se consagra. Sin embargo, ha cuidado de atenderles debidamente y ha declarado que sus dotes y pensiones les pertenezcan en propiedad, para que de ello puedan disponer libremente y hacer a su vez la felicidad y ventura de alguna persona de su estimación o de alguno de sus parientes".⁵²

Vemos que la guerra entre la cual se dictó la Ley de Nacionalización era cruel, sangrienta y triste de recordar y se puede ver en la parte expositiva de los Motivos el odio con que actuaba la Iglesia en cada etapa del país, que no gozaba de paz. Claro está que no todos los clericales pensaban en que defender a la Iglesia era por medio de la guerra y que así tenía que ser, ni tampoco que debía de poseer bienes para predicar las leyes de Dios que son muy diferentes a las leyes de los humanos.

52.- Mariano Cuavas, Ob. Cit., pag. 278.

2.2.- **CONTENIDO DE LA LEY DE NACIONALIZACION DE BIENES
ECLESIASTICOS.**

La Ley de Nacionalización establece; la independencia entre la iglesia y el Estado, ordena que todos los bienes administrados por el clero secular y regular debían pasar al dominio de la Nación; la libre contratación de los servicios prestados por los sacerdotes a los fieles; la supresión de las comunidades religiosas de hombres y de toda clase de cofradías y congregaciones; la prohibición de establecer nuevos conventos y usar hábitos de las órdenes suprimidas la clausura de los noviciados y la aplicación de las obras de arte, antigüedades, y libros de los conventos suprimidos a las bibliotecas y museos propiedades de la Nación.

Así vemos que poco a poco tanto bienes muebles como inmuebles pasaron a formar parte de la Nación.

La Ley de Nacionalización como veremos más adelante empieza por una parte expositiva;

Secretaría de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción Pública.

Ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción Pública.

Excelentísimo Señor.

El Excelentísimo Señor Presidente Interino Constitucional de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, Presidente Interino Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los habitantes hago saber, que, con acuerdo unánime del Consejo de Ministro y CONSIDERANDO:

"Que el motivo principal de la actual guerra promovida y sostenida por el clero, es conseguir el sustraerse de la dependencia a la auto

ridad civil;

"Que cuando ésta ha querido, favoreciendo al mismo clero mejorar sus rentas, el clero, por sólo desconocer la autoridad que en ello tenía el soberano, ha rehusado aún el propio beneficio;

"Que cuando quiso el soberano, poniendo en vigor los mandatos - mismos del clero, sobre obvenções parroquiales, quitar a este la odiosidad que le ocasionaba el modo de recuperar parte de sus emolumentos, el clero prefirió aparentar que se dejaría perecer antes que sujetarse a ninguna ley.

"Que como la resolución mostrada sobre esto es el Metropolitano prueba que el clero puede mantenerse en México como en otros países, sin que la ley civil arregle sus cobros y convenios con los fieles;

"Que si en otras veces podía dudarse por alguno que el clero ha sido, de las rémoras constantes para establecer la paz pública, hoy todos reconocen que está en abierta rebelión contra el soberano;

"Que dilapidando el clero los caudales que los fieles le habían confiado para objetos piadosos, los invierte en la destrucción general, - sosteniendo y ensangrentando cada día más la lucha fratricida que promovió en desconocimiento de la autoridad legítima, y negando que la República pueda constituirse como mejor crea que a ella convenga;

"Que habiendo sido inútiles hasta ahora los esfuerzos de toda especie, por terminar una guerra que vá arruinando la República, el dejar por más tiempo en manos de sus jurados enemigos los recursos de que tan gravemente abusan, sería volverse cómplice; y

"Que es imprescindible poner en ejecución todas las medidas que salven la situación y la sociedad, ha tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1.- Entran al dominio de la Nación todos los bienes que el

clero secular y regular ha estado administrando con diversos títulos, sea cual fuere la clase de predios, o derechos y acciones en que consistan el nombre y aplicación que hayan tenido.

2.- Una ley especial determinará la manera y forma de hacer ingresar al tesoro de la Nación todos los bienes de que trata el artículo anterior.

3.- Habrá perfecta independencia entre los negocios del Estado y los negocios puramente eclesiásticos. El gobierno se limitará a proteger con su autoridad el culto público de la religión católica, así como el de cualquiera otra.

4.- Los ministros del culto, por la administración de los sacramentos y demás funciones de su ministerio, podrán recibir las ofrendas -- que se les suministren, y acordar libremente con las personas que los ocupen, la indemnización que deban darles por el servicio que les piden. Ni las ofrendas ni las indemnizaciones podrán hacerse en bienes raíces.

5.- Se suprimen en toda la República las órdenes de los religiosos regulares que existen, cualquiera que sea la denominación o advocación los que se hayan erigido, así como también todas las archicofradías, cofradías, congregaciones ó hermandades anexas á las comunidades religiosas, á las catedrales, parroquias ó cualquiera otras iglesias.

6.- Que prohibida la fundación ó creación de nuevos conventos -- de regulares; de archicofradías, cofradías, congregaciones ó hermandades religiosas, sea cual fuere la forma ó denominación que quiera dárseles. Igualmente queda prohibido el uso de los hábitos ó trajes de las ordenes suprimidas.

7.- Quedando por esta ley los eclesiásticos regulares de las órdenes suprimidas reducidos al clero secular, quedarán sujetos, como éste, al ordinario eclesiástico respectivo, en lo concerniente al ejército de su ministerio.

8.- A cada uno de los eclesiásticos regulares de las órdenes suprimidas que no se opongan á lo dispuesto en esta Ley, se le ministrará por el gobierno la suma de quinientos pesos por una s^ola vez. A los mismos eclesiásticos regulares que por enfermedad ó avanzada edad estén físicamente impedidos para el ejercicio de su ministerio, á más de los quinientos pesos, recibirán un capital fincado ya, de tres mil pesos para que atiendan á su c^ongrua sustentación. De ambas sumas podrán disponer libremente como cosa de su propiedad.

9.- Los religiosos de las órdenes suprimidas podrán llevarse á sus casas los muebles y útiles que para su uso personal tenfan en el convento.

10.- Las imágenes, paramentos y vasos sagrados de las iglesias de los regulares suprimidos, se entregaran por formal inventario á los Obispos diocesanos.

11.- El gobernador del distrito y los gobernadores de los estados, á pedimento del M.R. arzobispo y de los R.R. obispos diocesanos, designarán los templos de los regulares suprimidos que deban quedar espeditos para los oficios divinos, calificando previa y escrupulosamente la necesidad y utilidad del caso.

12.- Los libros impresos, manuscritos, pinturas, antigüedades y demás objetos pertenecientes a las comunidades religiosas suprimidas, se aplicarán a los museos, liceos, bibliotecas y otros establecimientos públicos.

13.- Los eclesiásticos regulares de las órdenes suprimidas que después de quince días de publicada esta Ley en cada lugar, continúen usando el hábito ó viviendo en comunidad, no tendrán derecho á percibir la cuota que se les señala en el art. 8 y si pasado el término de 15 días que fija este artículo, se reunieren en cualquier lugar para aparentar que siguen la vida común, se les espulsará inmediatamente fuera de la República.

14.- Los conventos de religiosas que actualmente existen continuarán existiendo y observando el reglamento económico de sus claustros. Los conventos de estas religiosas que estaban sujetos á la jurisdicción espiritual de algunos de los regulares suprimidos, quedando bajo la de -- sus obispos diocesanos.

15.- Toda religiosa que se esclaustre recibirá en el acto de su salida la suma que haya ingresado al convento en calidad de dote, ya sea que proceda de bienes parafernales, ya que la haya adquirido de donaciones particulares, ó ya en fin, que la haya obtenido de alguna fundación piadosa. Las religiosas de órdenes mendicantes que nada hayan ingresado á sus monasterios, recibirán sin embargo la suma de quinientos pesos en el acto de su esclaustración, tanto del dote, como de la pensión podrán disponer libremente como de cosa propia.

16.- Las autoridades políticas ó judiciales del lugar impartirán á prevención toda clase de auxilios á las religiosas esclaustradas, para hacer efectivo el reintegro de la dote ó el pago de la cantidad que se les asigna en el artículo anterior.

17.- Cada religiosa conservará el capital que en calidad de dote haya ingresado al convento. Este capital se le afianzará en fincas rústicas o urbanas por medio de formal escritura que se otorgará individualmente á su favor.

18.- A cada uno de los conventos de religiosas se dejará un capital suficiente para que con sus r ditos se atiende a la reparaci n de f bricas, y gastos de las festividades de sus respectivos patronos, nati- vidad de N.S.J.C.; Semana Santa, Corpus, Resurrecci n y todos los santos y otros gastos de comunidad. Las superiores y capellanes de los conventos respectivos, formar n los presupuestos de estos gastos que ser n presentados dentro de 15 d as de publicada esta Ley, al gobernador del distrito   a los gobernadores de los Estados respectivos para su remisi n y aprobaci n.

19.- Todos los bienes sobrantes de dichos conventos ingresar n

al tesoro general de la nación conforme á lo prevenido en el artículo 10. de esta Ley.

20.- Las religiosas que se conserven en el claustro pueden disponer de sus respectivos dotes, testando libremente en la forma que para toda persona lo prescriben las leyes. En caso de que no hagan testamento ó de que no tengan ningún pariente capaz de recibir la herencia abintestato el dote ingresará al tesoro público.

21.- Quedan cerrados perpetuamente todos los noviciados en los conventos de señoras religiosas. Las actuales novicias no podrán profesar y al separarse del noviciado se les devolverá lo que hayan ongresado al convento.

22.- Es nula y de ningún valor toda enajenación que se haga de los bienes que se mencionan en esta ley, ya sea que se verifiquen por algún individuo del clero ó por cualquiera persona que no haya recibido expresa autorización del gobierno constitucional. El comprador sea nacional ó extranjero, queda obligado á reintegrar la cosa comprada, ó su valor y satisfará además una multa de 5% regulado sobre el valor de aquello. El escribano que autorice el contrato será depuesto e inhabilitado perpetuamente en su ejercicio público, y los testigos tanto de asistencia como instrumentales, sufrirán la pena de uno á cuatro años de presidio.

23.- Todos los que directa ó indirectamente se opongan ó de -- cualquiera manera enerven el cumplimiento de lo mandado en esta ley, serán según que el gobierno califique la gravedad de su culpa, espulsados fuera de la República o consignados á la autoridad judicial. En este caso serán juzgados y castigados como conspiradores. De la sentencia que contra éstos reos pronuncien los tribunales competentes no habrá lugar al recurso de indulto.

24.- Todas las penas que impone ésta ley se harán efectivas por las autoridades judiciales de la nación ó por las políticas de los estados dando éstas cuenta inmediatamente al gobierno federal.

25.- El gobernador de distrito y los gobernadores de los estados á su vez consultarán al gobierno las providencias que estime convenientes al puntual cumplimiento de ésta ley.

Por tanto mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda. Dado en el palacio del gobierno general en Veracruz á 12 de julio de 1859.*

La Ley de Nacionalización empezó a llevarse a la práctica inmediatamente en la ciudad de Veracruz. Allí fué donde se hicieron por el gobierno las primeras enajenaciones de bienes que habian sido eclesiásticos y uno de los edificios vendidos fué el convento de San Francisco. En 1859 se vendió también el convento de la Merced.

Si se considera que los bienes raíces clericales en la ciudad de Veracruz valían cerca de \$ 800.000.00 y que se vendieron aproximadamente en un millón, resulta en números redondos que dos tercios de la riqueza eclesiástica en la ciudad de Veracruz consistía en inmuebles y un tercio en capitales.

* Ley de Ocupación de Bienes Eclesiásticos del 12 de julio de 1859 -
Revista Jurídica Veracruzana. Tomo X, No. 4, Julio-agosto 1959.

2.3.- EFECTOS QUE SE PRODUJERON AL APLICAR ESTA LEY.

En cuanto a los efectos nos dice Mariano Cuevas, que "Prácticamente en las leyes dictadas por Juárez en Veracruz realizaron totalmente lo que dispuso en su Manifiesto y también realizaron el programa reformista del Dr. Don José María Luis Mora, de Gómez Farfás los cuales debían resolver en gran parte el problema político y social de México, acabando con las reliquias perjudiciales al progreso del país, que dejaron el sistema colonial y que habían hecho de la Nueva España como verdadera teocracia";⁵³ porque se modificó el orden económico y social haciendo entrar en circulación las enormes riquezas acumuladas por la Iglesia; divide la propiedad; el resultado más importante en el orden político y espiritual fue la independencia del Estado con respecto al poder de la Iglesia y la libertad de conciencia.

Entre otras leyes importantes tenemos la Ley del 13 de Julio - que es el Reglamento de la Ley de Nacionalización en donde se fijó las bases a que deberían ajustarse la ocupación de los bienes eclesiásticos nacionalizados y la forma de realizar su venta.

El cambio fue completo porque otra ley muy importante es la Ley de Secularización de los Cementerios, que hacía cesar la intervención de la Iglesia en la administración de los panteones, dejando ésta a cargo de las autoridades civiles y prohibiendo sepultar cadáveres en el interior de los templos.

Ley sobre Libertad de Cultos que en la Constitución de 1857 no había podido incluirse.

Protestaron contra las Leyes de Reforma, no sólo el clero sino

53.- Mariano Cuevas, Ob. Cit., pag. 288.

el gobierno conservador por él creado, las mujeres, los arzobispos y obispos, en sendas cartas pastorales trataban de rechazar los cargos que se les hacían en la parte expositiva de las Leyes de Reforma de que habían sido ellos principalmente quienes fomentaron la revolución. Sólo el Arzobispo de México publicó con brevísimos intervalos de tiempo cinco de dichos documentos y en uno de ellos desconocía la legitimidad del gobierno y decía, refiriéndose a las Leyes de Juárez; "Amagos y proyectos son y no otra cosa por la ninguna autoridad que aún en lo puramente civil tienen -- los que lo han hecho y las firman, por más que usurpen y se den así mismas los nombres que tienen las autoridades verdaderas ilegítimas".

Los efectos de ésta Ley fueron muy importantes, principalmente fué político, y se redujo a que el gobierno quedase subrogado en los derechos del clero sobre las fincas desamortizadas y los capitales, impuestos que desde entonces fueron redimibles en favor del Estado, y éste desapareció como elemento de la trimembre y clásica división territorial.

Lemus García divide los efectos en; inmediatos y mediatos; los primeros están constituidos por los resultados obtenidos en relación con los objetivos que esgrime la parte considerativa de la Ley y las circulares del 12 de julio de 1859 y 2 de febrero de 1861 que los amplían y explican. Es indudable que los efectos inmediatos tienen un carácter eminentemente político.

Pretendió privar al clero del arma poderosa que le permitió iniciar, fomentar y sostener la guerra de tres años en contra del Gobierno, por haber expedido la Ley de Desamortización de Bienes, su riqueza económica y éste objetivo lo logró cabalmente.

Los efectos mediatos nos explican las trascendentales y radicales transformaciones que se operan en la Constitución al rescatar su plena soberanía sometiendo a la potestad civil a un poder político tan preponderante como el de la Iglesia que con demasiada frecuencia, se antepone a la autoridad civil. Los principios esenciales, las tesis básicas e ideas estructurales que se sustentaban en la Ley de Nacionalización, -- han entrado, por derecho propio, a enriquecer y perfeccionar nuestro vi-

gente sistema constitucional.⁵⁴

La maestra Martha Chavez y Lucio Mendieta están de acuerdo en - que uno de los efectos de las leyes dieron muerte a la Concentración Ecle - siástica, pero se extendieron en su lugar el latifundismo y dejaron a su - merced una pequeña propiedad demasiado reducida y débil en manos de la po - blación inferior del país, quedando solamente el gran terrateniente fren - te al pequeño propietario.

Nacionales y extranjeros se apoderaron de las propiedades par - ciales en que fueron divididos los bienes comunales, surgiendo así una - nueva clase de terratenientes laicos enriquecida con los bienes eclesiás - ticos y de los pueblos, en tanto que el campesino, el indígena; quedose - sin tierras y se convirtió en peón o jornalero de las haciendas. Apesar - de éste resultado negativo, la Reforma vino a transformar profundamente - la estructura económica, social y política de México, creando las bases - del Estado Moderno.⁵⁵

En lo más sangriento de la lucha entre conservadores y libera - les, se publicó un manifiesto el 2 de julio de 1860, firmado por más de - doscientas personas notables de la ciudad de México, casi todas conserva - doras, en que después de describir el triste estado de ruina a que había - llegado la Nación a consecuencia de la guerra civil se pedía que los dos - gobiernos existentes entraran en tratados y transacciones.

Con este propósito un eclesiástico Don Rafael Herrera cura de - Tlaltelango dió a luz un folleto intitulado "Una palabra de Paz", en que - indicaba la conveniencia de que los principales caudillos de los bandos - beligerantes se pusiesen de acuerdo para terminar una lucha que tantos y - tan graves males estaba causando a la Nación. Sin embargo un prelado, - el Obispo de Guadalajara, encontró aquel pensamiento digno de censura, lo - llamó, le probó con textos de los libros santos que la guerra no sólo es - ilícita, sino justa y necesaria cuando se trataba de exterminar a los ene -

54.- Raúl Lemus García, Ob. Cit., pag. 207.

55.- Martha Chavez, Ob. Cit., pag. 268.

Lucio Mendieta y Núñez, Ob. Cit., pag. 126.

migos de Dios, como sucedía en aquellas circunstancias, y le obligó a retractarse públicamente para reparar el escándalo que en los fieles había causado".

Todavía en 1860 el 12 de agosto el gobierno de Miramón estableció con un permiso del Arzobispo, una oficina encargada de recibir de las corporaciones eclesíásticas la plata labrada y alhajas, la plata debía enviarse a la casa de moneda para su acuñación y las alhajas entre las cuales se incluía el oro, (esto parece probar que no tenía mucho metal), pero como el gobierno conservador se veía ya derrotado los comerciantes preferían comprar alhajas o adquirir bienes raíces, el gobierno conservador esperaba reunir \$ 300.000.00. Sin crédito y sin dinero Miramón confiscó el 17 de noviembre \$ 660.000.00 propiedad de los tenedores de bonos Ingleses que estaban depositados bajo custodia de la Legación Británica, pero ya era tarde.

Sin embargo a pesar de las victorias obtenidas en un principio por los jefes conservadores su partido quedó totalmente al fin vencido, - después de la Batalla de Calpulalpan, el 12 de diciembre de 1860.

Sabemos perfectamente que el clero se esforzaba en mantener tenazmente las tradiciones coloniales, que había puesto en aquella aventura todos los elementos materiales e intelectuales con que contaba y que para triunfar había recurrido a su enorme influjo moral; usando lo mismo el -- púlpito, que las ceremonias religiosas deslumbrantes, el periódico y el - panfleto, las excomuniones para los rebeldes y las hosanas para los caudillos que defendían su causa; a los primeros se les negaba hasta la bendición de la Iglesia para el matrimonio y la sepultura, como ocurrió con Gómez Pedraza y Gómez Farfás en tanto que a los segundos se les entregaban los capitales piadosos y las alhajas de los templos. Pero nada de esto fué bastante para separar al pueblo de sus verdaderos intereses y de la - senda que conducía a la libertad y al progreso.

A fines de 1860 la Iglesia no era precisamente pobre pero sus - bienes eran sensiblemente menores que tres años antes, tanto a causa de - las confiscaciones hechas por los liberales como a causa de los préstamos

forzoso impuestos por los conservadores, la Iglesia perdió durante la guerra de tres años cerca de 20 millones de pesos.

Está claro que era necesario dictar leyes por las cuales se le quitara al clero el enorme poder del que gozaba, pues como hemos venido analizando, el clero siempre el clero, había intervenido en cualquier asunto con la autoridad civil y hay que ver aún más como tenía dominados a los fieles. No creemos necesaria esta intervención pues, la Iglesia no necesita tesoros ni tampoco necesita intervenir con la autoridad civil para desempeñar su misión, que es la de evangelizar, por lo que las Leyes de Reforma, marcan una etapa del país muy importante como veremos más adelante.

2.4.-

LA CUANTIA DE LAS VENTAS Y SUS RESULTADOS
FINANCIEROS.

Derrotado ya el gobierno de Miramón, los liberales en el acto - junto con la Secretaría de Hacienda organizó a principios de enero de -- 1861, "La Oficina Especial de Desamortización del Distrito".⁵⁶ Su fin - era nacionalizar y vender los bienes eclesiásticos en el Distrito de Méxi - co, empezando a funcionar el 7 de enero y concluyendo el 5 de febrero de 1861. De los resultados de sus labores podremos estudiar la transforma - ción social ocurrida en 1861 en la ciudad de México, los cuales se reco - gieron en la Memoria de las operaciones que han tenido lugar en la ofici - na antes mencionada continuando después la Junta superior de Hacienda, - creada en virtud de la Ley de 17 de julio del mismo año, esta publicación se llamará "Memoria de Desamortización de 1862".

Según dicha Memoria, en la Oficina de Desamortización del Dis - trito Federal se vendieron en 1861 bienes por \$ 16.256.036.32. De este total, correspondieron \$ 10.016.063.99 a 1447 fincas urbanas en el Distri - to (1436 en la capital y 11 en los pueblos del Distrito); se rescataron - prácticamente todos los capitales resultantes de la Desamortización de - las fincas eclesiásticas en la ciudad de México, exceptuando los capita - les pertenecientes a ciertas instituciones de instrucción y beneficencia.

En la capital de la República se vendieron 21 casas de varios - Estados por \$ 107.051.04 y una casa en España por \$ 3.000.00. Después - se rescataron 4 haciendas en el Distrito por \$ 43.316.62 y 12 haciendas y ranchos en los Estados cercanos de la capital, por \$ 316.658.62; por últi - mo, 74 terrenos y 18 sitios, y otras propiedades semejantes, casi todas en el Distrito Federal por \$ 258.601.04.

El renglón siguiente corresponde a los capitales, o sea por im -

56.- Jant Bazant, Ob. Cit., pag. 192.

plicación a las hipotecas anteriores a la Ley Lerdo; de estas, se vendieron 520 hipotecas sobre fincas urbanas por \$ 2.781.762.57 casi todas en el Distrito de México, y 225 hipotecas por \$ 2.514.097.00, que gravaban las fincas rústicas sobre todo en los Estados vecinos al Distrito Federal. Hasta ahora el total es \$ 16.040.550.00 por último, no es por su producto sino por su valor de 377 capellanías ascendió a \$ 215.485.41; las 17 capellanías que no eran de sangre, se redimieron a su valor nominal que era \$ 58.593.00; 185 capellanías de sangre por \$ 679.189.73 se desvincularon al 10% de su valor, o sea por el precio de \$ 67.918.97, y 175 capellanías de sangre, cuyos capitales ascendían a \$ 593.156.52 se desvincularon al 15%, o sea por \$ 88.973.44. De los capitales de las capellanías, 128 gravaban las fincas capitalinas y 249 gravaban fincas situadas fuera de la capital, casi todas rústicas, esto es haciendas y ranchos. El total de lo dispuesto en 1861, \$ 16.256.036.32.

De esta suma, \$ 13.414.033.00 corresponden a los bienes situados en el Distrito de México, y un poco menos, \$ 12.733.192.00 a la ciudad de México propiamente dicha. Entre tres cuartos y cuatro quintos de los bienes vendidos en 1861 en la ciudad de México eran fincas capitalinas y capitales impuestos sobre ellas.

El resto eran inmuebles situados en otras partes del país y capitales impuestos en ellos, por cierto casi todas ubicadas en los Estados que circundan al Distrito de México.

A los \$ 16.256.036.32, valor total de las fincas y los capitales dispuestos en 1861 en la capital de la República, hay que sumar dos partidas, a saber las rentas de las fincas y los intereses de las hipotecas y los recargos a los morosos, hasta el 5 de diciembre, cuando se clausuró la Oficina de Desamortización, con lo cual el total asciende a \$ 16.553.147.03.

Este total produjo o "debió producir", según la expresión de Matías Romero en su Memoria de Hacienda de 1870 \$ 10.163.424.91 (al 60% del total debe ser \$ 9.931.889) en bonos y en obligaciones de pagarlos en cierto plazo.

Esta cantidad incluye documentos por \$ 15.689.244 por el 10% y el 15% del valor de las capellanías desvinculadas que fueron entregados después principalmente a Vicente Escandón; se ignora cuanto pagó por dichos documentos y cuanto logró cobrar.

A fines de 1861, no se habían entregado aún bonos por \$- \$ 2.132.854.65, o sea poco más que un quinto.

Por lo tanto sólo en el Distrito Federal se amortizaron bonos por aproximadamente 10 millones. Ahora bien, la deuda interior se redujo de 1856 a 1861 en 40 millones (de 53 a 13 millones). Si se considera que con los bonos se pagaba el 60% de una propiedad, se podría deducir que en todo el país se vendieron bienes por 67 millones de pesos, cifra que, como se verá, no parece estar muy lejos de la realidad.

En efectivo, el total produjo \$ 6.389.722.12 (40% de \$- \$ 16.553.147.03 debe ser \$ 6.621.259). Pero sólo \$ 1.056.424.74 entregaron los compradores en verdadero dinero en efectivo, del resto, \$- \$ 916.605.49, entregaron en diversos créditos y \$ 4.416.691.39 en pagarés pagaderos en plazos mensuales. Los 4.4 millones en pagarés garantizados con hipotecas eran una cantidad considerable, pero no se podían hacer efectivos de inmediato. El gobierno que necesita fondos para organizarse después de tres años de guerra civil procedió desde el principio a venderlos al 30-37% de su valor nominal, descuento que no parece excesivo en vista de que eran pagaderos en 60-80 plazos mensuales. Pero el nuevo Ministro de Hacienda, José María Mata, ordenó a fines de abril se sacaran a remate semanalmente pagarés en lotes de \$ 200.000.00 cada vez, con la consecuencia de que los pagarés se depreciaron en los remates a 10-13%. Al renunciar Mata el 2 de mayo, los remates se suspendieron y el gobierno pudo irlos vendiendo al 25-35% o sea en promedio al 30% de su valor nominal.

El 5 de diciembre quedaban en la Oficina de Desamortización pagarés por sólo \$ 80.340.736.00. Al parecer, el precio normal de los pagarés un año después, fueron precisamente el 30%. El 31 de diciembre de

1862 admitió el administrador de las rentas municipales que a los empleados se les pagaban sus sueldos con los pagarés de Desamortización al 30% de su valor nominal.

El Ayuntamiento había recibido en 1861 de la Secretaría de Hacienda pagarés por aproximadamente \$ 300.000.00 y la forma más fácil de deshacerse de ellos consistía en pagar una parte de los sueldos con ellos naturalmente, los empleados los tenían que vender, probablemente con el mismo descuento. Los 4.4 millones en pagarés equivalían para el erario ingresos por uno o uno y medio millones de pesos, es cantidad relativamente pequeña e insuficiente para el gobierno cuyos gastos extraordinarios eran elevados y cuyos ingresos ordinarios eran bajos.

2.5.- LOS COMPRADORES DE LOS BIENES ECLESIASTICOS.

La Oficina Especial de Desamortización del Distrito de la que - hablamos anteriormente, cuyo fin era nacionalizar y vender los bienes eclesiásticos en el Distrito Federal, su labor no era tan fácil como se suponía pues en unos y otros casos existieron diferentes y a veces se tenían que enfrentar con problemas serios, por ejemplo:

Cuando una casa estaba en posesión de una corporación eclesiástica y no había sido denunciada en Veracruz, no había problemas; la finca podía ser redimida por el inquilino adjudicatario original o si no había sido adjudicada o rematada en 1856-57, era vendida de acuerdo con la ley del 13 de julio de 1859; 6

Cuando una casa estaba en poder de la Iglesia, por no haber sido vendida en el trienio de 1858-60, pero si había sido denunciada en Veracruz, entonces surgieron, desde el principio dificultades entre los denunciantes y los inquilinos que bien podían ser los adjudicatarios originales y que ahora se disponían a adquirir la casa de acuerdo con la Ley de Nacionalización del 13 de julio de 1859; 6

Cuando una casa había sido vendida por la Iglesia en 1858-60 y - también denunciada en Veracruz; en principio las ventas de las casas por la Iglesia eran nulas pues se insistía en la Ley Lerdo y en la nulidad de los actos del gobierno conservador de 1858-60; 6

Cuando una casa había sido vendida por la Iglesia pero no denunciada en Veracruz, el caso era sencillo se trataba de dar preferencia al adjudicatario primitivo.

Como es de verse existen tres tipos de personas; denunciantes,

adjudicatarios y compradores.

Por lo que respecta a los denunciantes, el gobierno liberal en Veracruz se comprometió con ellos y el trato consistía en que los denunciantes le entregasen las fincas denunciadas, claro previo rescate del capital según la Ley. Por lo que había que conciliar los intereses de cada uno, o sea la Ley Lerdo y la Ley del 13 de Julio de 1859, con la realidad social y económica que se presentó a los liberales triunfantes al ser liberada la capital de la República. Por lo que fue necesario que Guillermo Prieto, Secretario de Hacienda expidiera la Ley del 5 de febrero de 1861; dividiendo al grupo de personas en; adjudicatarios, compradores y denunciantes.

Según la Ley del 5 de febrero de 1861 y resumiendo por lo que respecta a los tres tipos de personas que;

"Eran adjudicatarios legítimos, esto es, quienes conservaban sus derechos a las fincas; los que no devolvieron su escritura de adjudicación ni recogieron el certificado de devolución de alcabala, o quienes la devolvieron "sin nota alguna o con nota" en que aparezca simple sujeción a la llamada ley de 28 de enero de 1858, sin que haya palabra que de nota conformidad o consentimiento o quienes habían adquirido la finca de los adjudicatarios originales, se entiende que antes de la anulación de la Ley Lerdo.

Las mujeres solteras, viudas o huérfanas y los menores conservan su condición de adjudicatarios, aún cuando hubieran expresado su conformidad con la devolución de las fincas.

Las escrituras de adjudicación incluían a las de remate, pues según esta ley incluía no sólo a los adjudicatarios de la Ley Lerdo, sino también a los rematantes.

En cuanto a los compradores, decía la Ley; Toda venta sea de fincas o de cualquier otra cosa, celebrada por el clero sin expresa autorización constitucional, es nula y de ningún valor ni efecto.

Pero si quisieran recobrar los derechos primitivos de adjudicatarios, el gobierno le concede esta gracia, con la condición que se aumente un 20% del capital que quedaba reconocido por la adjudicación.

Los compradores que no eran los adjudicatarios originales, los que compraron al clero, haciéndose dueños a la vez de los derechos de los adjudicatarios recibieron la misma gracia que los adjudicatarios-compradores y los que compraron al clero sin hacerse dueños de los derechos de los adjudicatarios, no han adquirido derecho de ningún género.

En cuanto a los denunciantes, tenían que comprar la denuncia y el pago de la alcabala. En el caso positivo, los denunciantes de fincas devueltas voluntariamente o de fincas a cuyos dueños se había devuelto la alcabala, se subrogaron legalmente en lugar de los adjudicatarios o restantes primitivos, decidiendo los tribunales cualquier disputa entre ambos

En consecuencia el reconocimiento legal de tres grupos divergentes, abrió las puertas a muchos litigios.

Otra cosa importante es que la ley declaró nulas todas las operaciones hechas por el clero en los bienes llamados "eclesiásticos"; no obstante aprobó los contratos y negocios celebrados por los generales en jefes y gobernadores del Estado.

En cuanto a los compradores; estos aparecen en la sección de la Memoria de Desamortización denominada "relación de las personas que se han presentado a redimir valores y capitales o a desvincular capellanías".

En total hubo 2007 liquidaciones -así está el nombre del comprador y el importe de la compra.

La cantidad de los compradores es considerablemente menor porque el nombre de algunos se repite con mucha frecuencia. Muchas liquidaciones comprenden más de una finca y algunas 30 y 60.

Por el número de las personas -superiores a mil- como también --

por el valor total de las ventas -más de 16 millones-, la Memoria de Desamortización es una buena base para hacer un estudio social de los compradores de los bienes eclesiásticos en la ciudad de México; en la inteligencia de que, aún cuando casi todos los compradores o por lo menos quienes rescataron cantidades fuertes, eran al parecer capitalinos, no todos los bienes redimidos se encontraban en la ciudad de México. Para obtener un número de personas susceptibles de ser identificadas, se ha hecho una lista alfabética de personas con rescates por \$ 40.000.00 o más cada uno en total. (ver el cuadro al final de este capítulo).

En total son 79 personas con compras de \$ 40.000.00 o más cada una, rescataron bienes por \$ 6.974.343.00 o sea 43% de los \$ 16.256.036.00 un porcentaje en verdad muy grande para 5% o a lo sumo 10% de los compradores.

Siendo 49 mexicanos con \$ 4.235.231.00 o sea un poco más de 68% de los \$ 6.189.707.00; 18 extranjeros con \$ 1.954.476.00 o sea casi 32% de los \$ 6.189.707.00. Los 18 extranjeros se dividen en franceses con \$ 1.230.951.00, el 20% de los \$ 6.189.707.00, 8 españoles con \$ 556.073.00 el 12% de los \$ 6.189.707.00; tres diferentes con \$ 167.425.00; siendo 29 funcionarios y profesionales, con \$ 2.163.256.00; 15 comerciantes, industriales, banqueros, mineros, hacendados con \$ 1.697.899.00; 5 comerciantes y funcionarios a la vez con \$ 374.076.00.

Sumando comerciantes extranjeros y comerciantes mexicanos resultará que cerca de los dos tercios de los bienes eclesiásticos considerados fué adquirido por comerciantes y un tercio por profesionistas y funcionarios del gobierno.

Una de las clases importantes, fueron los compradores extranjeros de 1858-60 de la capital, los cuales dirigieron el 18 de febrero una protesta contra la ley del 5 de febrero de 1861 al Presidente de la República; "nuestros gobiernos reconocieron como legítimos para tratar, la administración derrocada; en consecuencia, lo era también para que celebráramos con ella contratos onerosos (esto es, onerosos para ellos mismos, a diferencia -según ellos- de los denunciantes y los adjudicatarios que no

habían intervenido nada y ahora esperaban ganar todo) pero fué en tal forma que la reclamación fué menos importante por su texto que por los nombres de los firmantes, pues entre ellos figuraron; la razón social de Barrón, Forbes y Cía, y Antonio Escandón eran mexicanos, los españoles Pío Bermejillo e Isidoro de la Torre; el suizo Jecker y el británico Nathaniel Davidson y Barrio, hicieron préstamos al gobierno conservador a cambio de los bienes eclesiásticos.

Por otra parte también se reunieron los compradores mexicanos y una comisión de tres personas protestó contra la misma Ley el 25 de febrero de 1861, pero los representados eran muchos, y pidieron la nulidad del capítulo relativo a los compradores, porque su aplicación conduciría al monopolio de la propiedad por los denunciantes extranjeros; pues los adjudicatarios, habían adquirido las fincas en 1856 por la imperiosa necesidad de conservar sus antiguos inquilinatos, no por convicción. El folleto terminó pidiendo se declararan válidas las compras hechas a la Iglesia en 1858-1860.

Mientras tanto el gobierno siguió apoyando a la Ley y a los denunciantes aunque por otro lado hizo concesiones y arreglos con los compradores extranjeros.

Podemos citar los convenios de Davidson y Barrón, ésto lo logran a causa de la ciudadanía británica.

Y el acuerdo entre el gobierno mexicano y Davidson fué el 7 de marzo de 1861; en el cual Davidson se comprometía a entregar al gobierno \$ 60.000.00 en efectivo, \$ 10.000.00 en bonos y \$ 50.000.00 en reconocimiento de capitales para dotes de monjas, pero el gobierno reconocía las compras de Davidson y se comprometía a ponerlo en posesión de sus fincas indemnizando a los adjudicatarios y los denunciantes que hubiesen adquirido derechos y evitando así litigios ante los tribunales. Después el gobierno aumentó las cantidades a \$ 62.000.00 en efectivo, a \$ 54.000.00 las dotes de monjas y \$ 10.000.00 en bonos. Si se considera que en 1858 había desembolsado \$ 504.000.00 en un préstamo por valor nominal de \$...--

\$ 700.000.00, ahora tuvo que entregar diferentes valores por cerca de \$. \$ 117.000.00, 20% de su inversión, porcentaje que recuerda la multa im -- puesta por la Ley a los adjudicatarios hechos compradores o viceversa; en total Davidson pagó aproximadamente \$ 620.000.00 por los bienes que va -- lían entre \$ 590.000.00 y \$ 650.000.00 por tanto, Davidson apenas logró - salvar lo invertido.

El mismo procedimiento pasó con Barrón pero el pago en números redondos fué de \$ 270.000.00.

De las 46 casas compradas por Davidson, en 26 casos se pagó la indemnización por valor total de \$ 42.754.00 cantidad mucho menor que la pagada por él en 1861 en efectivo. A varias personas se les indemnizó - en efectivo, pero en cantidades muy pequeñas. Simplemente, de las 46 ca -- sas adjudicadas por \$ 300.000.00 en números redondos, por unas 25 de e -- llas se pagó la indemnización de sólo \$ 42.000.00, los adjudicatarios fue -- ron sacrificados en aras de la necesidad política y fiscal.

Los otros compradores extranjeros no realizaron ese tipo de con -- cesiones exactamente, por lo que no salieron perdiendo, pues algunos de -- ellos supieron compensarla mediante otros negocios lucrativos con el go -- bierno liberal, por ejemplo; los hermanos Manuel y Antonio Escandón, logra -- ron establecer con él relaciones tan buenas que el 5 de abril recibieron la concesión para construir un ferrocarril de Veracruz a México. Otro -- hecho fué la exención de impuestos otorgada el 7 de febrero de 1862 a la llamada Cfa. Aviadora (financiera o refaccionaria) del Mineral del Monte cerca de Pachuca, por haber entrado en numerario (entregando en efectivo) al gobierno \$ 300.000.00. El propietario legal de éstas minas era en -- realidad Romero de Terreros.

Pero no con todos los compradores se llegó a un arreglo, entre ellos hubo quienes sufrieron pérdidas, por ejemplo; Isidoro de la Torre, otro prestamista de los años de 1858-60, rescató en 1861 bienes clerica -- les por \$ 73.328.00.

Otra persona que con seguridad perdió en 1861 sus adquisiciones

de 1858-60, era el banquero Jecker. Este hombre había invertido en ese período no sólo una cantidad desconocida en las compras de los bienes clericales, sino también aproximadamente un millón y medio en bonos del gobierno no reaccionario. Ahora bien los representantes de Francia intentaron en 1861 un arreglo sobre "el crédito Jecker" con el gobierno liberal. Para Jecker, el recuperar por lo menos una parte de esos fondos, era un asunto de honor, pues como consecuencia, de sus préstamos a la --reacción, su banco había quebrado en 1860, perdiéndose los ahorros de muchos artesanos franceses, pero seguramente el gobierno constitucional tenía el mismo interés de mantener buenas relaciones no sólo en la Gran Bretaña sino también con Francia.

Sea, como fuere no hubo ningún arreglo y el crédito Jecker sirvió de motivo o pretexto para la invasión.

Pero volviendo al tema, por un lado se encontraban los comprados capitalinos y los denunciantes de Veracruz por otro y en medio los adjudicatarios, estos se entremezclaban con los compradores y unos se hicieron adjudicatarios y muchos adjudicatarios se hicieron compradores. La mayoría de los adjudicatarios originales se quedaron con su casa en 1861. Algunos de ellos pudieron haberla comprado en 1858-60, otros no; de cualquier modo la conservaron.

En muchos casos, cuando el valor rescatado por un individuo en 1861 es igual al precio de adjudicación en 1856, es justo suponer que se trataba de la misma propiedad, y un caso tomado de los archivos, es el del Lic. M. Navarro se adjudicó en 1856 una casa en \$ 18.000.00 y en 1861 rescató el mismo valor. J.M. Jarero se adjudicó en 1856 una casa por \$..- \$ 16.400.00 y en 1862 rescató \$ 16.000.00 casi el mismo valor.

Otro caso parecido fué el de Limantour, denunció en Veracruz cerca de 60 casas capitalinas devueltas voluntariamente por sus adjudicatarios o rematadores. Pero no logró hacerse dueño de todas porque el gobierno había resuelto ceder nueve casas por valor de \$ 120.757.20 a otras personas, entre ellas a M. Davidson con 4 casas por \$ 28.757.20, las demás casas fueron cedidas a otros compradores al parecer de medianos recursos, -

quienes presentaron un certificado médico de que habían devuelto su finca in articulo mortis. De cualquier modo, en 1861 Limantour logró rescatar un total de 49 o 50 fincas por valor de \$ 525,528.00.

De acuerdo con la Memoria de Hacienda de 1857, estas casas habían sido Desamortizadas en \$ 587,410.00, de lo cual resultó una pérdida para el fisco por \$ 61,882.00. La diferencia es aún mayor si se compara el valor de las 39 casas que pudieron ser localizadas en la Noticia de 1856, con su valor de rescate por Limantour, ascendía a \$ 438,635.00.

Se siguieron en el período 1856-61 varios negocios, por lo que no se puede considerar rota esta continuidad, pues cuando un adjudicatario traspasa a una persona su derecho esto no es nulo, ya que se trata de una operación voluntaria y mercantil.

Aunque con problemas que se presentaron, la Ley del 5 de febrero se cumplió; los adjudicatarios originales y los rematadores volvieron a la posesión de sus fincas o si las habían comprado en 1858-60 las conservaron. Básicamente, las operaciones de rescate de 1861, consolidaron la Desamortización de 1856-57 y estabilizaron a sí la base social al régimen liberal.

La continuidad entre 1856 y 1861 dió confianza a la masa de los adjudicatarios en la fuerza del gobierno; ya estando el país en vías de pacificación fué invadido por Francia.

La caída en el valor de los inmuebles nacionales, tantas veces mencionada en la prensa y la folletería de la época, se puede, por tanto comprobar.

Uno de tanto ejemplos es el siguiente; los precios de rescate de las fincas fueron generalmente los mismos entre en que habían sido Desamortizados en 1856. Al examinar en la Memoria de Desamortización de 1862 los precios de las fincas de siete corporaciones resulta que son exactamente iguales a los de 1856.

El valor de los inmuebles vendidos siguió deprimido en comparación con el de los inmuebles llamados particulares. La misma proporción en que bajó el valor de las fincas ya mencionadas se observa también en las compras de Barrón en 1858; estas 22 propiedades, valuadas en \$...- \$ 309.078.00 se le vendieron en \$ 229.124.00, o sea con un descuento del 26%. Las 39 casas rescatadas por Limantour cuyo precio se ha podido averiguar, se valuaron en \$ 615.848.00 pero se le vendieron en \$ 438.65.00 22% menos. Si estas casas se suman a las de las 7 corporaciones, resulta en total 151 fincas valuadas en \$ 1.885.581.00, pero vendidas después en \$ 1.321.614.00, 30% menos. Extraña que este valor no hubiera caído aún más como consecuencia de la desaparición de la Iglesia como prestamista y de la abolición de la tasa de interés máxima en 1861.

Todos estos datos es por lo que respecta a los compradores de los inmuebles de la ciudad de México y siendo así imaginémonos en el resto de la República.

Ahora veremos lo que sucedió con los bienes de beneficencia y de los conventos que para nuestro estudio es importante el destino que se les dió en aquel entonces.

Los establecimientos de beneficencia -hospitales, hospicios, manicomios, orfanatorios, casas de maternidad-, entre los cuales se incluyeron las escuelas esas instituciones eran administradas en gran parte por la Iglesia pero a causa de su utilidad pública no se trató de vender esos bienes, sino al contrario conservarlos y en lo posible aumentarlos.

Hubo varias adjudicaciones y subrogaciones. Al principio de enero de 1861 se presentó el problema siguiente; como otras instituciones eclesiásticas, las cofradías, archicofradías estaban sujetas a la nacionalización de sus bienes. Pero muchas de ellas se dedicaban a diferentes obras benéficas como la cofradía de Aranzazú, cuyos miembros eran comerciantes españoles sostenían el Colegio de San Ignacio con 140 alumnas.

Al entrar en vigor las Leyes de Reforma, los bienes de éstas y otras escuelas corrieron el peligro inmediato de ser vendidos.

Pero intervino Melchor Ocampo recordando que ésta había defendido la Independencia y declaró el 6 de enero de 1861, el Colegio de las Vizcaínas como un establecimiento de educación no eclesástico sino meramente secular con otros colegios no corrieron esa suerte y fueron vendidos como el Colegio de las Niñas sus bienes fueron destinados para cubrir los sueldos de los empleados gubernamentales y recompensar a diferentes personas por su servicio a la Patria; y el mismo edificio escolar fué vendido; y se va luó en, edificio principal \$ 120.836.65; la Iglesia en \$ 41.931.30; la casa adjunta del capellán \$ 10.869.00; total \$ 173.636.95. El edificio supuestamente fué vendido en \$ 110.000.00 a Gargollo y Collado pero sólo una parte de los \$ 43.000.00 se pagó en verdadero dinero en efectivo.

El gobierno se limitó a nacionalizar por decreto del 2 de febrero creando una Dirección de Beneficencia Pública.

"La secularización de los hospitales decretada el 2 de febrero de 1861, afectó sólo a las instituciones administradas por las autoridades o corporaciones eclesásticas; después se constató que el Hospital de Jesús no necesita ser secularizado porque la Iglesia no tenía ingerencia en él".⁵⁷

La Ley del 5 de febrero se limitó a declarar que todos esos bienes estaban exentos de los efectos de la Ley del 13 de julio de 1859.

En la Memoria de Hacienda de 1857 se registraron en el Distrito de México operaciones de desamortización por aproximadamente 13 millones de pesos; sin embargo, según la Memoria de Desamortización de 1862, en el Distrito Federal se rescataron fincas por cerca de 10 millones de pesos. La desamortización en 1856 no fué completa, pero tampoco lo fué el rescate de las fincas en 1861 y esta discrepancia entre los datos de 1856 y 1861 es, pues, aún mayor.

Esta distinción se puede explicar en parte porque la Ley Lerdo -

57.- Jant Bazant. Ob. Cit., pag. 227.

Incluyó a las corporaciones civiles que en 1859 y 1861 fueron omitidas de la Nacionalización, y porque en 1856 fueron Desamortizados muchos inmuebles de los hospitales y los colegios exentos después de la venta en 1861.

En la Memoria de Desamortización figuran las fincas de los Hospitales sólo excepcionalmente.

Acerca de los 20 conventos capitalinos de mujeres la Ley del 5 de febrero reglamenta las disposiciones de las Leyes de Reforma al respecto, pues mientras la Ley del 12 de julio de 1859 habia dispuesto que los conventos de religiosas que actualmente existen, continuarán existiendo, la nueva Ley ordenó que dentro de un plazo de 15 días, el gobierno redujera el número de los conventos al que se estimara necesario. Los conventos considerados como superfluo serían desocupados y rematados como los conventos de hombres; y el producto se destinaría a las pensiones de las viudas y las huérfanas y a los establecimientos de caridad.

Se cerraron la mitad de ellos y el 13 de febrero las monjas pasaron a otros restantes, pero las necesidades fiscales eran inexorables. Unos se destinaron a pensiones de viudas o huérfanos de los empleados civiles y militares o sea a la capitalización de Monte Píos.

De acuerdo con la ley del 13 de julio de 1859, a principios de 1861 se procedió al avalúo y fraccionamiento de los conventos capitalinos. Y así se vendieron los edificios de San Agustín, Santo Domingo y San Francisco. Y al convento Carmelita se repartió en 1862-63 entre 67 descendientes de los héroes de la Independencia, sólo una pequeña fracción fue vendida. La Merced se destinó a la demolición pero en parte, pues quedó el claustro.

Por ejemplo; uno de los conventos mayores capitalinos vendidos en 1861-63 fue el de San Francisco, se dividió en 15 lotes, pero su venta se produjo, hasta 1862 exactamente a causa de la renuncia de los compradores; el precio de la venta ascendió en total a \$ 441.881.93 pero estos produjeron sólo cerca del 10% en efectivo; sin embargo si a estos se suman más de \$ 100.000.00 en compensaciones por diferentes créditos contra el --

erario, resulta que alrededor de un tercio se pago en efectivo (por supuesto, siempre y cuando estos créditos no estuvieren inflados).

Se hará ahora una consideración global para doce conventos, 3 - colegios -conventos y 3 hospitales, en total 18 edificios eclesiásticos; San Agustín, Balbanera, Santa Brígida, Capuchina, Carmen, Santa Catalina de Sena, Santa Clara, Santo Domingo, San Felipe Neri, San Francisco, Santa Isabel y San Fernando; Betlemitas o Enseñanza Nueva, Enseñanza Antigua y Porta Coeli, Espíritu Santo, Hospital Real de los Naturales y Santísima. Todos ellos se vendieron en 1861-63 en \$ 19.384.61 que produjeron \$...-- \$ 296.670.00 en dinero, sumándole a ésta última cantidad \$ 166.475.00 -- en 2 hipotecas; si se toma en cuenta que una de ellas se rescató con un cuarto en efectivo y el resto en bonos capitalizados al 3% ambas hipotecas produjeron al fisco \$ 50.000.00 en números redondos. Si es así, entonces el gobierno recibió por los 18 edificios aproximadamente el 20% de su valor en dinero y el 80% en papeles diferentes de la deuda, que muchas veces a la postre se capitalizaron en suma, los compradores desembolsaron en total el equivalente de un cuarto de el precio de los inmuebles, proporción que era, a juzgar por otros ejemplos precio promedio de los bienes eclesiásticos en 1861-63. Sin duda era menos que un tercio de el avalúo en dinero efectivo y otro tercio en créditos de la deuda nacional, lo que equivalía a 35-40% de el valor, condiciones estipuladas en la ley del 13 de julio de 1859.

Los capitales rescatados en 1861 en la Oficina Especial de Desamortización del Distrito Federal ascendieron sólo aproximadamente 5.3 millones, muy poco en comparación con los Inmuebles redimidos por valor de 10.7 millones en números redondos. Pero no hay que olvidar que mientras todos los bienes raíces fueron incluidos en la Nacionalización, una parte de los capitales fué exceptuada y por tanto no aparece en la Memoria de Desamortización de 1862. Como se ha visto, son los capitales de las instituciones de beneficencia e instrucción pública y luego las dotes de monjas y los capitales destinados al culto religioso. Las dotes y estos capitales ascendieron sólo en la capital de la República a dos millones de pesos aproximadamente. Por tanto la Memoria de Desamortización de 1862 no indica la totalidad de los bienes administrados por la Iglesia, en el

Distrito Federal, sino sólo una parte de ellos.

Otros Bienes eclesiásticos confiscados en la capital de la República en 1861 fueron diferentes créditos contra el erario, sobre todo bonos, por cerca de 4 millones, los cuales, como ya se sabe, no valían gran cosa; estos papeles fueron en parte hallados en diferentes edificios eclesiásticos y en parte entregados por los mayordomos de los conventos. Se dispuso igualmente de la plata labrada, el oro y las alhajas de la catedral y otras iglesias capitalinas, por \$ 360.000.00, de esta cantidad se acuñaron hasta el mes de agosto en números redondos \$ 200.000.00 casi todo en moneda de plata.

Estos datos son de la ciudad de México tomados de Jant Bazant - quien a su vez una de las fuentes que consultó fué la Memoria de Hacienda de 1857, Memoria de Desamortización de 1862, Memoria de Hacienda de 1870 y otras.

Así es como terminamos nuestro estudio en este segundo capítulo, el cual es completamente histórico, pero sólo así podremos darnos cuenta que con los bienes del clero se realizaron varios negocios tales como compra-venta, adjudicaciones, subrogaciones, cesiones de derechos, también vemos que los bienes que servían al pueblo o sea las instituciones de beneficencia se limitó en cuanto a la nacionalización y quizás aún siendo administradas por la Iglesia eran instituciones útiles, pero no obstante con el tiempo y esto lo veremos en el capítulo siguiente todos estos bienes eclesiásticos pasaron a formar parte completamente de la Nación quizás porque ahora se dé otra situación que la de aquellos tiempos, al igual veremos el procedimiento que se siguió para esa fin.

LISTA ALFABETICA DE LOS COMPRADORES DE LOS BIENES -
 ECLESIASTICOS (1861), EN LA CIUDAD DE MEXICO, POR
 \$ 40.000.00 O MAS CADA UNO.

Nombre	Nacionalidad	Ocupación	Importe
Alvarez del Lazo Manuel	Mexicano	I	43.500.00
Argumedo Juan (Belbontin y Cia)	Mexicano	C-F	52.400.00
Arriagoiz Agustín	-----	--	112.400.00
Arriaga Pedro	Español	C	66.666.00
Arriola Miguel	Mexicano	A-F	42.016.00
Bablot Alfredo	Francés	P	66.382.00
Barrada Antonio	Mexicano	A-F	52.917.00
Báistegui Genaro	Mexicano	M	74.000.00
Barduzco Francisco	Mexicano	F	88.386.00
Bizarz y Linder	Alemán	I	72.046.00
Bonhomme Antonio	Francés	C	371.490.00
Bringas Miguel	Mexicano	C	40.000.00
Buenrostro Miguel (Felipe)	Mexicano	A-F	50.560.00
Cano Guadalupe	-----	C	41.000.00
Cañizo Manuel	-----	C	115.631.00
Canbejal Antonio	Mexicano	F	116.859.00
Ceballos Lorenzo	Mexicano	F	101.928.00
Cuevas Leandro	Mexicano	F	52.646.00
Bardón Vicente	Guatemal.	A-F	95.000.00
De la Tijera Mateo	Español	C	67.674.00
De la Torre Isidoro	Español	C-I-M	72.328.00
Del Barrio Felipe Neri	Guatemala	I-M-B	96.000.00
Del Rio José Maria	Mexicano	A-F	54.370.00
Desfontaines Eduardo	Francés	Prof. Esc.	103.400.00
Díaz José	-----	C	43.800.00
Escandón Manuel y Antonio (hnos.)	Mexicano	C-I-M-M	66.472.00

Nombre	Nacionalidad	Ocupación	Importe
Flores De Trujillo Teresa	-----	----	\$ 50.000.00
Flores Luis	-----	C	48.906.00
Flores Ma. del Carmen	-----	----	42.500.00
García Granados Joaquín	Mexicano	F	69.408.00
García Munive Miguel	Mexicano	C	48.468.00
Gergollo Manuel y Casimiro Coliado	Mexicano	C	48.525.00
Gil Flores José y Joaquín Flores	Mexicano	C	93.000.00
Goribar Juan	Mexicano	F	89.200.00
Iglesias Ramón	Mexicano	C-F	53.100.00
Iniestra Francisco	Mexicano	C	131.225.--
Labat Pedro y Alfonso	Francés	C	52.900.00
Lascruain Luisa (Angel)	Mexicano	A-F	57.567.00
Lazo Estrada Francisco	Mexicano	C	70.507.00
Legorreta Manuel y José Luis	Español		78.587.00
Lazana Dario	-----	----	134.470.00
Limantour J.Y	Francés	C-B	533.078.00
Loperona Ignacio	Mexicano	C-B	719.636.00
Madrigal Manuel	-----	----	42.275.00
Mandiata Aquilino	Español	I	95.328.00
Micheaud J. Agustín	Francés	C	42.500.00
Morales Agustín	Español	C	70.965.00
Morales Puente Manuel	Mexicano	A-F	120.600.00
Moreno José de la Luz	Mexicano	F	71.208.00
Naphegy Sabor	Hungaro	C	54.301.00
Ontiveros Francisco	Mexicano	C	51.355.00
Ordoniana Antonio	Italiano	---	41.105.00
Pavón Francisco	Mexicano	F	53.715.00
Pérez de Tgla Mariano	Mexicano	F	60.050.00
Piña y Cuevas Manuel (Piña y Savillon)	Mexicano	A-F	64.991.00
Pontones Fernando	Mexicano	F-C	52.000.00
Portilla Francisco de Paula	Mexicano	C-B	40.000.00
Prado Cornelio	Mexicano	A	50.563.00
Quintana Benito	Mexicano	F-C	77.348.00

Nombre	Nacionalidad	Ocupación	Importe
Ramírez José María	Mexicano	E	\$ 40.001.00
Rayo José y Cía (Ricoy Carlos)	Mexicano	F	110.995.00
Rincón Pedro	Mexicano	C	60.000.00
Robalo Agustín (Robledo)	-----	C	62.000.00
Rosas Joaquín José	Mexicano	C	68.195.00
Rosas Landa Vicente (Ricoy Carlos)	Mexicano	F	50.907.00
Sanchez Marcelino M	Mexicano	C	140.904.00
Sanchez Tagle Agustín	Mexicano	F	46.236.00
Saviñón Bartolomé	Mexicano	A	55.425.00
Schiafino Francisco	Mexicano	F	274.885.00
Schoessling Jorge	Francés	C	61.222.00
Somera Francisco	Mexicano	F-C	52.544.00
Terreros Manuel	Mexicano	F	52.700.00
Torres Adalid Ignacio y Javier	Mexicano	A-C	60.957.00
Traconis B. Juan	-----	F	110.066.00
Uscola Ambrosio	Mexicano	C	59.170.00
Vera Juan M.	Mexicano	----	44.450.00
Vicario Santiago	Mexicano	F	61.249.00
Zamora Romualdo	Español	C	56.000.00
Mateos Félix	-----	----	46.704.00
TOTAL			//// ////////////// \$6.974.343.00

Nota: Los dos guatemaltecos se consideran como mexicanos.

Clave: C, Comerciante; A, Abogados; F, Funcionario; I, Industrial; M, Minero; B, Banquero
N, Nacendado; E, Escribano.

Capitulo 3

**LOS BIENES ECLESIASTICOS CONSIDERADOS COMO PATRIMONIO
DE LA NACION.**

Capítulo 3

LOS BIENES ECLESIASTICOS CONSIDERADOS

PATRIMONIO DE LA NACION

Si se pensó que la Iglesia después de su forzada separación con el Estado, ya no iba a causar problemas y se iba a dedicar a cristianizar se pensó erróneamente, pues la Iglesia no se daba por vencida, todavía lo que fue el primer cuarto de este siglo el país se encontraba en polémica: con los cristeros; y es que uno de los propósitos de los cléricales era recuperar su posesión que había perdido; por consiguiente, ofrecieron su apoyo al General Díaz para, así obtener otra vez el poder, ¡claro! valiéndose de una política llamada de Conciliación en que la Iglesia no sufrió ataques mientras estaba el régimen de Díaz, a tal grado que ésta tenía influencia política, participaban en las funciones electorales, contaba en la administración pública con poderosos sostenes para oponerse al progreso moral, social y económico del país, la educación de la masa estaba casi exclusivamente a su cuidado y manejaba de manera efectiva aunque indirecta el mecanismo judicial, todo esto contra las Leyes expresas y como consecuencia de esta política, fortaleció la adquisición de sus bienes hasta 1910 en que estalló la Revolución.

Existen personas que no comparten nuestra opinión y es el Señor Alberto María Carreño quien nos dice, "Desde 1913 a 1936 la revolución había mostrado el mayor odio hacia la religión, por donde quiera que pasó dejó de solación y horror; las Iglesias fueron saqueadas, los sacerdotes asesinados, las monjas violadas y que además se han apoderado de los templos para destruirlos o para destinarlos a usos diferentes de su fin original".⁵⁸

58.- Alberto María Carreño, "Paginas de Historia Mexicana" Colección de obras diversas, Edic. Victoria, Vol: III, pag. 44, Mexico 1936

Pero en 1915 el 11 de junio expidió el Sr. Carranza en la ciudad de Veracruz, un manifiesto a la Nación dando a conocer la conducta política que observaría el Gobierno constitucionalista en la ejecución del programa de Reforma Social que contenía el decreto que seis meses antes expidiera en la misma ciudad, el 12 de diciembre de 1914.

El Manifiesto contenía; "Las leyes constitucionales de México, - llamadas Leyes de Reforma, que establecen la separación de la Iglesia y el Estado, y que garantizan al individuo el derecho del culto serían estrictamente observadas" y que "en consecuencia nadie sufriría en su vida, libertad y propiedad, por razón de sus creencias religiosas" y agrega que "los templos continuarían siendo propiedad de la Nación, conforme a las leyes vigentes, y el gobierno constitucionalista cedería nuevamente, para uso del culto, aquellas que fueren necesarias".⁵⁹

Con este manifiesto el clero atacó de nuevo, la ocupación de algunas iglesias en esa época, cargo que también se formuló a la revolución como hemos visto en los párrafos anteriores, nada más fue para desprestigiar a los revolucionarios en el extranjero y lo podemos concluir de la siguiente explicación en que calló el mismo clero; "Desde luego la ocupación accidental de templos para algunos de los servicios indispensables de la guerra, no significan un ataque ni aún remoto, a las iglesias; en primer lugar, porque perteneciendo los templos a la Nación y estando sólo usufructuados por la Iglesia, el gobierno tiene el derecho de hacer uso de ellos para las necesidades de la campaña, tanto más cuanto que hay poblaciones en las que existe una increíble superabundancia de ellos ..."

"La casi totalidad de las Iglesias han sido por completo respetadas y veneradas; los sacerdotes no han sufrido persecuciones ...".⁶⁰

Con esta explicación del clero podemos concluir que la Revolución no mostró odio hacia la religión.

59.- Luis C. Balderrama. "El clero y el gobierno de México", Tomo I, - pag. 18, Edit. Cuahutemoc, México, 1927.

60.- Luis C. Balderrama, Ob. Cit., pag 19.

De todos modos la Iglesia tuvo un poder superior al Estado, has ta la consolidación de la separación Estado-Iglesia.

Una vez que hemos visto las situaciones en que se encontraba la Iglesia y el Estado, pasaremos al estudio de una de las fechas más importantes y es la del año de 1917 en que se formularon discusiones y proyectos de la que ahora es nuestra Carta Magna de los Estados Unidos Mexicanos, entre esas discusiones y proyectos se encontraban los del artículo - 27 constitucional.

Uno de los proyectos que se realizó en un principio del citado artículo era:

"Las corporaciones e instituciones religiosas, cualquiera que sea su carácter, denominación, dirección y objeto no tendrán capacidad legal para adquirir en propiedad o para administrar más bienes raíces que los edificios destinados inmediata y directamente al servicio u objeto de dichas corporaciones e instituciones, tampoco la tendrán para adquirir o administrar capitales impuestos sobre bienes raíces".⁶¹

En el discurso que precedió al proyecto de Constitución, el Sr. Carranza al referirse a este artículo, decía;

"El artículo en cuestión, además de dejar en vigor la prohibición de las Leyes de Reforma sobre la capacidad de las corporaciones civiles y eclesiásticas para adquirir bienes raíces, establece también la incapacidad en las sociedades anónimas, civiles y comerciales para poseer y administrar bienes raíces, exceptuando de esa incapacidad a las instituciones de beneficencia pública o privada, únicamente por lo que hace a los bienes raíces estrictamente indispensables y que se destinan de una manera inmediata y directa al objeto de dichas instituciones y facultándolas para que puedan tener sobre los mismos bienes raíces capitales impuestos con intereses, los que no serán mayores en ningún caso del que se fije como le -

61.- Pastor Rouaix. "Génesis de los artículos 27 y 123 de la Constitución política de 1917" Gobierno del Estado de Puebla. Puebla 1945.

gal y por un término que no exceda de diez años.

"La necesidad de esta reforma se impone por sí sola, pues nadie ignora que el clero, incapaz para adquirir bienes raíces ha burlado la prohibición de la ley, cubriéndose de sociedades anónimas; y como por otra parte, estas sociedades han emprendido en la República la empresa de adquirir grandes extensiones de tierra, se hace necesario poner a éste mal un correctivo pronto y eficaz, porque de lo contrario, no tardaría el territorio nacional en ir a parar, de hecho o de manera ficticia, en manos de extranjeros".⁶²

Estas modificaciones que proponía Carranza eran importantes para llevar a cabo el cumplimiento de las leyes, pues un ejemplo muy claro fue la Compañía de Enseñanza Industrial y Científica S.A., que operaba en Durango para manejar los bienes de la Iglesia, los que fueron nacionalizados en junio de 1914 por el gobierno provisional y este procedimiento lo había empleado el clero en otras partes del país.

También en un decreto de Carranza se manifiesta la ingenua simulación con que el clero pretendía ocultar sus capitales y sus propiedades, lo malo es que con la simulación de las sociedades anónimas aparte de la Iglesia también se aprovechaban los extranjeros y los terratenientes mexicanos.

La primera Comisión del Constituyente sometió otra vez a discusión el artículo 27, quedando el texto del dictamen y el proyecto de la siguiente forma:

Fracción II.- La Iglesia cualquiera que sea su credo, no podrá en ningún caso tener capacidad para adquirir, poseer o administrar bienes raíces ni capitales impuestos sobre ellos; los que tuviere actualmente, - por sí o por interpósita persona, entrarán al dominio de la nación; concediéndose acción popular para denunciar los bienes que se hallaren en tal caso. La prueba de presunción será bastante para declarar fundada la de

62.- Pastor Rouaix, Ob. Cit., pag. 128.

nuncia. Los templos destinados al culto público son de la propiedad de la Nación representada por el Gobierno Federal, quien determinará los -- que deban seguir destinados a su objeto. Los obispados, casas curales, seminarios, asilos o colegios de asociaciones religiosas; conventos o -- cualquier otro edificio que hubieren sido construído o destinado a la ad ministración, propagación o enseñanza de un culto religioso pasará desde luego de pleno derecho, al dominio directo de la Nación, para destinarse exclusivamente a los servicios públicos de la Federación o de los Esta-- dos en sus respectivas jurisdicciones. Los templos que en lo sucesivo se erigieren para el culto público serán propiedad de la Nación, si fue-- ren construídos por suscripción pública; pero si fueren construídos por particulares quedarán sujetos a las prescripciones de las leyes comunes para la propiedad privada".⁶³

Sala de Comisión, Querétaro de Arteaga 29 de enero de 1917.

Durante el tiempo que la Comisión empleó en reformar el dicta-- man anterior se trajo al debate el inciso II relativo a la incapacidad - de la Iglesia para poseer bienes y raíces.

El Ingeniero Pastor Rouaix al respecto nos dice; "Abierta la - discusión el Lic. Hilario Medina interpeió a la Comisión para que aclara ra el punto referente a que -los templos quedarán sujetos a las leyes - comunes- cláusula de que se servirán para bérklar todo el artículo, -lo - que propone- que todos los templos, sea que se construyan por suscripción pública o a iniciativa privada, queden sometidos al poder civil".

"A nombre de la Comisión el C. Mújica informa sobre los motivos que se habfan tenido para establecer ésta limitación, que eran la existen-- cia de oratorios y capillas en casas particulares y alguna colonia de ju-- díos rusos que estaban por radicarse en una región del país; pero que no tiene inconveniente la Comisión en reponer el párrafo como lo pide el C. Medina".⁶⁴

63.- Pastor Rouaix, Ob. Cit., pag. 162.

64.- Pastor Rouaix, Ob. Cit., pag. 179.

La Comisión pide permiso para retirar su dictamen y modificarlo de acuerdo con las ideas expuestas para la declaración final.

De acuerdo a la Comisión, se convocó al Congreso de Querétaro - y se reunió la asamblea que produjo la Constitución de 1917, así tenemos:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

5 de febrero de 1917.

Artículo 27.- Fracción II.- Las asociaciones religiosas denominadas iglesias cualquiera que sea su credo, no podrán en ningún caso, tener capacidad para adquirir, poseer o administrar bienes raíces, ni capitales impuestos sobre ellos; los que tuvieren actualmente por sí o por interpósita persona, entrarán al dominio de la Nación, concediéndose acción popular para denunciar los bienes que se hallaren en tal caso. La prueba de presunciones será bastante para declarar fundada la denuncia. Los templos destinados al culto público son de la propiedad de la Nación, representada por el Gobierno Federal, quien determinará los que deben continuar destinados a su objeto. Los obispados, casas curales, seminarios, asilos o colegios de asociaciones religiosas, conventos o cualquier otro edificio que hubiere sido construído o destinado a la administración, propaganda o enseñanza de un culto religioso, pasarán desde luego, de pleno derecho, al dominio directo de la Nación. para destinarse exclusivamente a los servicios públicos de la Federación o de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones. Los templos que en lo sucesivo se erigieren para su culto público serán propiedad de la Nación".

Artículo 130.- Corresponde a los poderes Federales ejercer, en materia de culto religioso y disciplina externa, la intervención que designen las leyes. Las demás autoridades obraran como auxiliares de la -- Federación.

El Congreso no puede dictar leyes estableciendo o prohibiendo - religión cualquiera.

El matrimonio es un contrato civil de las personas, son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por las leyes, y tendrán la fuerza y validéz que las mismas les atribuyan.

La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley.

La ley no reconoce personalidad alguna a las agrupaciones religiosas denominadas iglesias.

Los ministros de los cultos serán considerados como personas -- ejercen una profesión y estarán directamente sujetos a las leyes que sobre la materia se dicten.

Las legislaturas de los Estados Únicamente tendrán facultad de determinar, según las necesidades locales, el número máximo de ministros de los cultos.

Para ejercer en los Estados Unidos Mexicanos el ministerio de cualquier culto se necesita ser mexicano por nacimiento.

Los ministros de los cultos nunca podrán, en reunión pública o privada constituida en junta, ni en actos del culto o de propaganda religiosa, hacer crítica de las leyes fundamentales del país, de las autoridades en particular o en general del Gobierno; no tendrán voto activo ni pasivo, ni derecho para asociarse con fines políticos.

Para dedicar al culto nuevos locales abiertos al público se necesita permiso de la Secretaría de Gobernación, oyendo previamente al gobierno del Estado. Debe haber en todo templo un encargado de él, responsable ante la autoridad del cumplimiento de las leyes sobre disciplina religiosa, en dicho templo y de los objetos pertenecientes al culto.

El encargado de cada templo, en unión de diez vecinos más, avisará desde luego a la autoridad municipal quién es la persona que está a cargo del referido templo. Todo cambio se avisará por el ministro que case, acompañado del entrante y diez vecinos más. La autoridad municipal, bajo pena de destitución y multa hasta de mil pesos por cada caso, cuidará del cumplimiento de esta disposición; bajo la misma pena llevará un libro de registro de los templos, y otro, de los encargados. De todo permiso para abrir al público un nuevo templo, o del relativo al cambio de un encargado, la autoridad municipal dará noticia a la Secretaría de Gobernación, por conducto del gobernador del Estado. En el interior de los templos podrán recaudarse donativos en objetos muebles.

Por ningún motivo se revalidará, otorgará dispensa o se determinará cualquier otro trámite que tenga por fin dar validez en los cursos oficiales a estudios hechos en los establecimientos destinados a la enseñanza profesional de los ministros de los cultos. La autoridad que infrinja esta disposición será penalmente responsable; y la dispensa o trámite referido será nulo y traerá consigo la nulidad del título profesional para cuya obtención haya sido parte la infracción de este precepto.

Las publicaciones periódicas de carácter confesional, ya sean por su programa, por su título o simplemente por sus tendencias ordinarias, no podrán comentar asuntos políticos nacionales, ni informar, sobre actos de las autoridades del país o de particulares, que se relacionen directamente con el funcionamiento de las instituciones públicas.

Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

No podrá heredar por sí, ni por interpósita persona, ni recibir por ningún título, un ministro de cualquier culto, un inmueble ocupado por cualquiera asociación de propaganda religiosa, o de fines religiosos, o de beneficencia. Los ministros de los cultos tienen incapacidad legal para ser herederos, por testamento, de los ministros del mismo culto, o -

de un particular con quien no tengan parentesco dentro del cuarto grado.

Los bienes muebles o inmuebles del clero o de asociaciones religiosas se regirán para su adquisición por particulares, conforme al artículo 27 de esta Constitución.

Los procesos por infracción a las anteriores bases nunca serán vistos en Jurado."

Así es como quedaron redactados los artículos 27 y 130 constitucionales, no concluimos aquí porque el clero propone ciertas modificaciones a los artículos en la forma siguiente;

Respecto al artículo 27 proponía, se suprimiera toda la fracción II y que la fracción III quedara así;

" III. Las instituciones de beneficencia pública o privada que tengan por objeto el auxilio de los necesitados, la investigación científica, la difusión de la enseñanza, o cualquier otro objeto lícito, no podrán adquirir más bienes (quita la palabra raíces) que los indispensables para su objeto, inmediatamente o directamente destinados a él; pero no podrán adquirir, tener o administrar capitales impuestos sobre bienes raíces, siempre que los plazos de imposición no excedan de 10 años (suprime el final pero agrega el siguiente);

"Las asociaciones religiosas denominadas iglesias, cualquiera que sea su credo, quedarán sujetas al mismo régimen de propiedad que las instituciones de beneficencia en cuanto a los templos destinados al culto público sus anexidades, los obispados, casas curales, seminarios, asilos orfanatorios, hospitales, colegios o cualquier otro edificio de las asociaciones religiosas, destinado al objeto de las mismas".

Y en el artículo 130, el Obispado Mexicano propuso;

"Corresponde a los poderes Federales ejercer en asuntos relacionados con los diversos cultos y por lo que hace al orden público, la in -

tervención que determinen las leyes. Las demás autoridades obrarán como auxiliares de la Federación.

El párrafo quinto que dice; "La Ley no reconone personalidad alguna ...", quedará así; "El Estado y las asociaciones y agrupaciones religiosas denominadas iglesias son independientemente entre sí".

"Las iglesias son libres para organizarse jerárquicamente, según les parezca, pero ésta organización no produce ante el Estado más efectos legales que el de dar personalidad a los superiores de ellas, en cada localidad, para el ejercicio de los derechos que les reconoce la fracción III, del artículo 27 (el propuesto por el Episcopado).

Se suprime el resto del artículo y se propone éste;

"Transitorio. Los templos destinados al culto público, los obispos, casas curales o colegios de asociaciones religiosas, conventos o -- cualquier otro edificio que conforme al inciso II del párrafo séptimo del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, pasaron al dominio de la Nación, vuelven al dominio y propiedad de las respectivas asociaciones religiosas".⁶⁵

Lo que en realidad quería era transformar los artículo a su favor.

Alberto María Carreño uno de los autores que está en favor del clero nos dice, "Con el artículo 27 se priva a la Iglesia de todos los elementos de vida, como puede notarse en el párrafo II".⁶⁶ ¿Será cierto?

Para contestar los ataques de los artículos, los constituyentes publicaron y circularon el siguiente documento, transcribiremos sólo los párrafos de mayor importancia.

65.- Luis C. Balderrama. Ob. Cit., pag. 20.

66.- Alberto María Carreño, Ob. Cit., pag. 32.

"La acción desarrollada por el clero mexicano a través de la historia, ha sido siempre considerada por nuestros legisladores como nociva, para la estabilidad de las instituciones, porque desde 1821 hasta 1867 propugnó por el establecimiento de gobiernos oligárquicos, en los cuales las tres clases privilegiadas, a saber, el clero, el ejército y los latifundistas, adueñados de los destinos del país, ni vacilaron en consentir que el primero asumiese la verdadera dirección de la vida política de México.

"La historia ha demostrado que la estrechez de criterio de semejante sistema llevó a los pueblos a los más grandes fracasos y a los mayores excesos de opresión sobre los hombres, quemando -- como dijera uno de -- nuestros grandes oradores -- las alas del pensamiento en las hogueras de la Inquisición.

"En México el clero ha sido un constante enemigo de los gobiernos, teniendo en Antonio López de Santa Ana el representante de las más activas actividades de un grupo que sintiéndose irresponsable por creer que se escudaba tras la religión, no reconocía responsabilidad alguna a las aspiraciones humanas, ni a los intereses sociales que no abdicaron en manos de aquel poder oculto e irresponsable.

"El papa rehusó reconocer la Independencia de México fomentando con ello la indisciplina social y sembrando la simiente de las posteriores revueltas políticas.

"... Se han escogido 4 preceptos de la Constitución de 1917 para escarnecernos y proclamar la rebeldía del clero, que pretende involucrar en un inquietante problema religioso cuestiones de régimen civil de las sociedades, y dar el espectáculo de que México se encuentra 100 años a retaguardía de los pueblos civilizados, en cuya mortalidad está definitivamente marcada para los cultos religiosos una línea que no puede transgredir, y más allá de la cual el poder civil ejerce sobre ellos su acción represiva.

"Los artículos de la Constitución, señalados ahora a la rebelión

político-clerical, son; el 3o. sobre enseñanza; el 5o. sobre el sacrificio de la libertad del hombre; el 27o. sobre la propiedad y el 130. sobre la supremacía del poder civil...

"Durante la dictadura porfirista no protestó el clero por la aplicación de las leyes sobre Nacionalización de bienes eclesiásticos; tenía, bajo el guante blanco de la conciliación, la guerra del Despotismo. Solamente el temor ha arrancado a la política clerical gestos de sumisión la religión tuvo sus mártires pero la política clerical es la depravación del criterio religioso, es la ambición del mando sucediendo a la humildad evangélica.

"Se ataca el artículo 27 de la Constitución que prohíbe al clero tener bienes raíces, y la divisa es menos divina que la de antaño; "Religión y Fueros". El Fuero es algo que dignifica a la persona y no se quería perder ésta elevación social; ahora la divisa es; "Religión y Dinero", ¡que lejos nos encontramos de Asís! cómo ignoran de aquel apostólico varón que pasó a la historia, quizás a la gloria con el nombre de "pobre hombre" Motolinía; y cómo se ha apagado aquel rumor sedante que venía de una colina de Galilea; "Bienaventurados los pobres, porque ellos poseerán la tierra".

"Durante medio siglo el clero se había adaptado al régimen de incapacidad para poseer bienes raíces que estableció la Constitución de 1857; pero ahora había que ligar esta causa vencida en Querétaro el 19 de junio de 1867, con la rebelión de los petroleros y la presión diplomática extranjera, al igual el artículo 27. de la actual Constitución y venir a decirles; "No estáis solos en esta pugna contra el nacionalismo y la soberanía, nosotros nos acogemos a vuestra bandera". ¡Y pudo haber cándidos que creyeran muerto para siempre el espíritu de la Asamblea de Notables, del 8 de junio de 1863, que entregó México a Napoleón III para dar lustre a la religión, según el Presidente don Teodosio Lares!

"El artículo 130 de la Constitución, además de refundición de las Leyes de Reforma, contra las que el clero no protestó en 50 años, contiene algunas prohibiciones que tienden a impedir que a la sombra de una

creencia religiosa se formen por engaño al pueblos, intereses bastardos. Que los católicos ejerciten sus derechos libremente, pero como ciudadanos miembros de una misma patria, a cuyo engrandecimiento cooperan los de una opinión y los de la contraria; que se agrupen en partidos cívicos, pero de ninguna manera que esos partidos que van a la conquista del poder, público que estimulan las pasiones y se mueven por intereses, engañen al pueblo tomando el nombre de alguna religión para hacer caer a ese mismo pueblo en una confusión sacrílega y simoníaca.

"Para concluir la evolución iniciada por las Leyes de Reforma en 1859 con la Independencia de la Iglesia y el Estado, y conciliar la Supremacía del poder civil en el gobierno político de la sociedad, se impuso la declaración de que la Ley no reconoce personalidad legal y colectiva a los credos religiosos (no solamente al católico, sino a todas las otras confesiones), porque se quiso que los responsables de una infracción a las leyes sobre el culto público, cuya policía ejerce la autoridad civil, no se escudasen con órdenes de superiores que por su posición social se creyeran al abrigo de un procedimiento penal o por residir en el extranjero escaparan a la acción de las autoridades mexicanas.

"Desde hace siglos la historia abstrigua una marcha constante hacia la emancipación de la conciencia y hacia la supremacía del poder civil. No está en las manos de los reaccionarios mexicanos torcer el curso de la historia".

Firmaron este documento, que termina con un voto de adhesión a la actitud del ejecutivo, los diputados constituyentes".⁶⁷

"Religión y Fueros" y "Viva Cristo Rey", con estos lemas la Iglesia reacciona cuando el Estado pretende subordinarla o cuando intentaba regular sus funciones y una de las consecuencias de su reacción fué el asesinato del General Obregón, en la guerra de los cristeros. Al morir Obregón lo sucedió el General Plutarco Elías Calles, quien haciendo uso de sus facultades como Presidente el 4 de enero de 1926 expidió una ley con el -

propósito de reglamentar la organización interior de la Iglesia, estipulando en su artículo 5o., que a la letra dice; El gobierno no reconoce jerarquía dentro de la Iglesia y directamente se entenderá para el cumplimiento de las Leyes y demás disposiciones sobre el culto y disciplina externa, con los ministros del mismo o con las personas que sea necesario.

La Iglesia no iba a someterse fácilmente, por lo que fue necesario establecer sanciones en el Código Penal para cada violación a las prevenciones del artículo 130 Constitucional por lo que el Código Penal fue modificado por Calles y su Ministro de Gobernación Adalberto Tejeda el 14 de junio de 1929.

Estas dos últimas leyes hicieron temer al Episcopado Mexicano y la Jeraquía ordenó a todo el clero que dejara las iglesias en manos de los fieles y en agosto lo. de 1926 se suspendió el culto en toda la República.

"El gobierno entonces pretextando que el clero había abandonado las iglesias propiedad de la Nación, tomó posesión de ellas, en la ciudad de México al menos por medio de los miembros de la entonces poderosa C.R. O.M. Confederación Regional de Obreros Mexicanos, cerró la Catedral y otras iglesias y los fieles quedaron privados de todos los sacramentos.

"El culto siguió en casa pero se dice que estas fueron saqueadas por la policía y los sótanos de la inspección general de policía quedaron llenos de católicos".⁶⁸

Pero también había un partido Conservador que con el lema "Religión y Fueros" en lucha franca contra el liberal, sirve como muestra del deseo clerical de intervenir en las disposiciones políticas y legislativas de la Patria. Aún en este siglo en los estados del norte del país y en Veracruz y Tabasco, cuando se pretendió seguir las indicaciones de la Carta Magna, el clero organizó movimientos armados muy fuertes.

68.- Alberto María Carreño, Ob. Cit., pag. 56.

Por último, nos dan a saber ; "Debe recordarse que el ingeniero - Adalberto Tejeda, siendo secretario de Gobernación durante la persecución de 1926 ocupó especialmente al Lic. Alfonso Toro para que escribiera una historia de la Iglesia y el Estado, cuyo carácter es fácil comprender. Independientemente muchos otros libros como ya se ha dicho han salido de los Talleres Gráficos de la Nación" destinados a insultar duramente a la misma Iglesia".⁶⁹

¿Será posible todavía que alguien afirme esto?
¿Que tanto hay de verdad?

69.- Alberto María Carreño, Ob. Cit., pag. 188.

3.1.- LOS BIENES ECLESIASTICOS CONSIDERADOS COMO PATRIMONIO Y SU FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL.

Una vez concluidos los antecedentes del régimen que han tenido los bienes del clero y habiendo llegado hasta el artículo 27, fracción II y al artículo 130 de la Constitución de 1917, vigente hasta nuestros días en donde los legisladores elevaron a norma jurídica el pensamiento de los reformadores; haremos un estudio de la interpretación que se le ha dado a estos artículos tanto por parte de las autoridades, que han adquirido práctica con los diferentes problemas que se han presentado, como la interpretación de algunos autores.

No vamos a tratar aisladamente los artículos en cuestión pues es algo imposible supuesto que uno y otro se relacionan; analizaremos párrafo por párrafo del artículo 27, fracción II, así tenemos:

"Las asociaciones religiosas denominadas Iglesias cualquiera que sea su credo no podrán, en ningún caso, tener capacidad para adquirir, poseer o administrar bienes raíces, ni capitales impuestos sobre ellos; los que tuvieren actualmente, por sí o por interpósita persona, entrarán al dominio de la Nación, concediéndose acción popular, para denunciar los bienes que se hallaren en tal caso".

Hay diferentes situaciones que analizar, existen bienes que antes o después de la Constitución de 1917 fueron ocupados por la Nación, -- por considerarse de la Iglesia católica, de orden religiosa o de otra asociación de índole semejante o bien porque se encontraban en poder de personas a quienes la fama pública señalaba como interpósitas de aquellas.

Por lo que respecta a esos bienes tenemos:

Los bienes que aunque son propiedad de asociaciones religiosas -- están poseídos por otras personas.

Bienes que están poseídos por la Nación y que sus pretendidos - propietarios o personas que pudieran considerarse con derecho a ellas, no hayan intentado ante las autoridades judiciales, la reivindicación de esos bienes o el ejercicio de esos derechos. Respecto de tales bienes ha corrido la prescripción en los términos de los artículos 1152 en relación con el 6o. Transitorio del Código Civil para el Distrito Federal tratándose de casos en que la prescripción esté consumada, deben promoverse Informaciones Ad-Perpetuum en Vía de Jurisdicción Voluntaria para acreditar únicamente el tiempo que la Nación ha poseído con fundamento en el artículo 530 y 533 del Código Federal de Procedimientos Civiles e inscribiendo el Testimonio de la Diligencias, sin necesidad de protocolizarlo en el Registro Público de la Propiedad, para acreditar los derechos de propiedad de la Federación

Y si a las Diligencias se opusiere persona que se diga Interesa da deberá pedirse al Juez que la obligue a comprobar su legítimo interés, tomando en consideración que el párrafo quinto del artículo 130 Constitucional no reconoce personalidad alguna a las agrupaciones religiosas y -- por lo mismo no podría tenerse como parte legítima al opositor que compareciere como representante de alguna de estas agrupaciones y cuando en realidad se trate de bienes cuya nacionalización tenga por único fundamento el considerarse propiedad de asociaciones religiosas poseído por Interpósitas personas, entonces la investigación deberá ser lo más ampliamente posible, logrando el mayor número de elementos que hagan presumir tanto la propiedad de la asociación religiosa como el carácter de Interpósita persona.

Estos predios tienen que ser objeto de juicio, no porque no basta la clara determinación de la Ley, sino porque suelen encontrarse regis trados como propiedades particulares y destinados a objetos diferentes de su primitivo uso y en estos casos no es posible Constitucionalmente, llevar a cabo la desposesión y obtener declaración de derechos que contra ven ga a los pretendidos por el aparente propietario, sino oírlo y vencerlo en juicio.

Ahora bien, los bienes que han sido denunciados como propiedad -

de asociaciones religiosas inscritos y poseídos directamente por éstas, - claro está cuando se encuentre un caso de bienes en estas condiciones, deberán acreditarse los derechos de la Nación el Diligencias de Jurisdicción Voluntaria como anteriormente se indicó.

En el párrafo Séptimo de la Fracción II del Artículo 27, dice; "La prueba de presunciones será bastante para declarar fundada la denuncia".

El estudio de esta frase es muy importante para hacer valer su verdadero sentido y todo su alcance ante los tribunales. "No habría razón alguna, ni tendría sentido práctico ni jurídico el que la Constitución previniera que la prueba de presunciones sea suficiente para declarar fundada una denuncia, si no tuviera una interpretación definida tratándose de la materia de nacionalización de bienes".⁷⁰

Hay que tener presente que cualquier clase de acciones debe tenerse por bien fundada en su ejercicio cuando se prueba por presunciones, ya que esta clase de pruebas está considerada como uno de los medios legales de prueba en el derecho común por los artículo 93, 190, 197, 218 y relativos del Código Federal de Procedimientos Civiles y no tendría objeto que el artículo 27 Constitucional incurriera en una redundancia vacía de sentido al establecer que determinada acción pueda probarse por este medio en derecho ordinario.

Todo esto porque la Iglesia católica simulaba guardar formalidades legales, porque los bienes como ni siquiera los podían poseer directamente, tienen que acudir a la simulación de un estado jurídico valiéndose de interpósita persona, y esto no es todo pues se constituyen en sociedades anónimas, se inscriben los bienes que adquiere la Iglesia y demás a - asociaciones religiosas a nombre de particulares, especialmente extranjeros es por esto que el legislador hubo de pensar en todas estas circunstancias. Entonces los bienes eran del clero, ahora son de particulares, y solamente

70.- Procuraduría General de la República. "Nacionalización de bienes de asociaciones y corporaciones religiosas". México D.F. 1934.

la voz pública y las circunstancias dan a entender que son del clero. Los abogados del clero encontraban la manera de salvar las apariencias así que no había más eficaz y apropiado que disponer; "La prueba de presunciones será bastante para declarar fundada la denuncia", porque además los bienes del clero no se encuentran documentados como bienes del clero y - así no se conseguiría nada con decretar que se nacionalicen aquellos que documentalmente se demuestre ser del clero; que se nacionalicen los que - se vé, se sabe, se presume que son del clero.

Por eso es que esta declaración Constitucional tiene una fuerza y un valor especial en los casos a que la disposición se refiere, tanto - por la índole de la materia, como por las circunstancias de hecho a que acaba de aludirse, y también por la finalidad que se perseguía al dictarse disposiciones especiales, por una necesidad de carácter social y político que se hace bien visible acudiendo a la historia y a la anterior legislación de la materia.

Ahora se entiende con claridad que es lo que quiere el precepto Constitucional a este respecto y cuan equivocadamente lo interpretan algunos jueces que pretenden que se les demuestre con pruebas directas que se trate de bienes del clero.

Quiere decir que aún en casos en que la prueba de presunciones no se estimara suficiente para probar otra cosa, conforme a las reglas de apreciación de la prueba en derecho común, la acción de presunción se debe considerar apropiada. Entonces la frase "para declarar fundada una denuncia" es una reminiscencia histórica de la disposición relativa contenida en las leyes de 1859 en las que se establecía el procedimiento administrativo para la nacionalización de los bienes del clero, confiriéndose a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la atribución de hacer el estudio del caso, y declarar fundada la denuncia, declaración que surtía como efectos el que la propiedad denunciada quedara definitivamente nacionalizada.

La Constitución actual no modifica substancialmente el procedimiento, pero como consecuencia de la garantía consagrada por el artículo 14, el cual dispone que "Nadie podrá ser privado de la vida, de la liber -

tad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio, se guido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expe didas con anterioridad al hecho", por lo que no era posible ya consagrar el procedimiento administrativo; y bajo este concepto, el artículo 27 tuvo que establecer el procedimiento judicial.

En éste, queda el Juez de Distrito facultado para declarar funda da la denuncia, conforme al artículo 43, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en que consagra; los jueces de Distri to del Distrito Federal en materia Civil conocerán; II.- De los juicios - que afecten bienes de Propiedad Nacional; es decir, éste funcionario hace la declaración que conforme a las anteriores legislaciones hacía la Secre taría de Hacienda y Crédito Público declaraba fundada la denuncia; pues la única diferencia que se nota consiste en que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público empleaba un procedimiento administrativo, y el juez funda su declaración mediante un procedimiento judicial que autoriza el último párrafo de la fracción VI del artículo 27, que dice; "El ejercicio de las acciones que corresponden a la Nación, por virtud de las disposiciones - del presente artículo, se hará efectivo por el procedimiento judicial", "El procedimiento es originado por la demanda, los efectos son enteramente los mismos, esto es, de quedar nacionalizados los inmuebles, está orde nado para los jueces de Distrito, porque son los encargados de aplicar la ley y no pueden tergiversarla con interpretaciones nacidas de su personal punto de vista en materia social y política".⁷¹

Por lo tanto se procurará obtener el mayor número posible de ele mentos de presunción tanto respecto de que el bien es propiedad de asocia ciones como de carácter de interpósita persona. Se debe insistir ante los jueces que la prueba de presunción tiene un valor especial, mayor que el que tienen los casos ordinarios de derecho común.

Por otra parte el párrafo que dice; "Los templos destinados al

7.- Procuraduría General de la República, Ob. Cit., pag. 13.

culto público son de la propiedad de la Nación representada por el gobierno Federal, quien determinará los que deben continuar destinados a su objeto".

Los templos destinados al culto público y no estuvieren registrados como de propiedad particular, si aún no hubieren sido inscritos como propiedad de la Nación se acreditará en Jurisdicción Voluntaria por el hecho único de estar destinados al culto público o haber estado y estar fuera de servicio y las diligencias se inscribirán en el Registro Público de la Propiedad.

Si hay alguien que se oponga y el asunto se hiciere contencioso, se le denunciará en juicio de Nacionalización alegando como fundamento el hecho de destinarse al culto público y se probará únicamente este hecho

Lo mismo sucede en el párrafo que dice, "Los obispados, casas curales, seminarios, asilos o colegios de asociaciones religiosas, conventos o cualquier otro edificio que hubiere sido construido o destinado a la administración, propaganda o enseñanza de un culto religioso pasarán desde luego, de pleno derecho, al dominio directo de la Nación, para destinarse exclusivamente a los servicios públicos de la Federación o de los Estados en sus respectivas jurisdicciones".

Estos inmuebles por el sólo hecho de haber recibido este destino pasarán desde luego de pleno derecho al dominio de la Nación, sin que aproveche que se rinda prueba de que se trata de una propiedad particular porque la Constitución ha creado para estos inmuebles una presunción "Juris et de Jure", de que tales predios enumerados son propiedad del clero o de asociaciones religiosas. Esta interpretación tiene su apoyo en los asuntos legislativos y en las discusiones suscitadas en el Congreso Constituyente de 1917.

Comprende todos los predios que hayan servido para, obispados, -casas curales, seminarios, asilos, colegios de asociaciones religiosas, -conventos o cualquier otro objeto relacionado con la administración propaganda o enseñanza de un culto religioso. También se comprenden los tem-

plos, por ministerio de este artículo y sin otro trámite que la comprobación del destino que tiene o tuvo el edificio, deben entrar al dominio de la Nación.

Los templos rara vez se someten a juicio de Nacionalización y es que los predios no se encuentran inscritos como de propiedad particular, - entonces ha bastado la posesión administrativa que se tomó de ellos y su inscripción como propiedad de la Nación, por no haber persona que alegara derechos de propiedad sobre estos edificios.

No se debe confundir la primera parte de la fracción II del artículo en cuestión que dice; "...que los bienes o capitales impuestos sobre ellos que tuvieran las asociaciones religiosas por sí o por interpósita - persona en propiedad o administración, pasarán al dominio nacional...", - con lo que dispone después respecto de los bienes raíces destinados a usos relacionados inmediatamente con el ejercicio de los cultos, pues además de la presunción legal "Juris et de Jure", de que se habló, que les - comprende como motivo bastante para su nacionalización de pleno derecho; existe también el hecho de que todo edificio destinado a la administración, enseñanza o propaganda de un culto, evidentemente que estuvo que es tar administrado por los ministros del clero respectivo, siendo el hecho de que la administración motivo de nacionalización en los términos del párrafo séptimo de la fracción II del artículo 27 Constitucional.

En el primer caso pueden ser haciendas, fincas urbanas, tierras, aguas, capitales impuestos, etc., en tanto que en los segundos deben de pasar de pleno derecho y sin otra trámite al dominio de la Nación, reconociendo como motivo de su nacionalización el destino que han tenido.

El Ministerio Público Federal ante los Tribunales de su adscripción, o en su demanda bastará probar como fundamento de la acción, que el inmueble fué destinado a alguno de estos usos, pues el texto del artículo 27 no deja lugar a dudas, y es preciso lograr que se aplique en su sentido único y perfectamente claro.

Existe una situación especial, en la cual se considera que no

se vulneran las disposiciones relativas a la Constitución Política y es el hecho de que un particular dentro de su propiedad y como parte integrante de la misma, posea un oratorio o capilla para el culto exclusivamente del dueño, de sus familiares y servidumbre, ya que no se trata de templos destinados al culto público o edificios destinados a la propaganda del mismo pero desde el momento en que el acceso a este local sea fácil para el público y cuando no exista ninguna restricción para penetrar, en él, el inmueble debe ser nacionalizado.

Es importante mencionar el párrafo segundo de la fracción VI de nuestro artículo en estudio que se refiere a "El ejercicio de las acciones que corresponden a la Nación por virtud de las disposiciones del presente artículo se hará efectivo por el procedimiento judicial; pero, dentro de este procedimiento y por orden de los tribunales correspondientes que se dictará en el plazo máximo de un mes, las autoridades administrativas procederán desde luego a la ocupación, administrativa, remate o venta de las tierras o aguas de que se trate y todas sus accesiones, sin que en ningún caso pueda revocarse lo hecho por las mismas autoridades antes que se dicte sentencia ejecutoriada".

En páginas anteriores nos referimos al procedimiento, que era un procedimiento administrativo el de la nacionalización de bienes del clero, confiriéndose a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la atribución de declarar fundada una denuncia, y que ahora el procedimiento también es judicial como consecuencia de la garantía del artículo 14 Constitucional, quedando el juez del Distrito facultado para fundarla.

Suelen también presentarse dificultades para obtener que los jueces de Distrito y Magistrados de Circuito decreten la ocupación por las autoridades administrativas de los bienes raíces y capitales impuestos sobre ellas, y la autorización para que las mismas procedan a la administración, venta y remate de tales bienes y uno de los tropiezos que se presenta, consiste en que muchas veces esos funcionarios han opinado que el procedimiento de ocupación a que se refiere este precepto sólo tiene lugar cuando se trata de la nacionalización de tierras y aguas, ésta interpretación la llamamos de viciosa, pues el precepto Constitucional se refiere a las tie --

rras, a las aguas y a todas sus accesiones y si tenemos presente que accesión de acuerdo con el artículo 895 del Código Civil para el Distrito Federal; "Es todo aquello que se une o se incorpora a una cosa de una manera natural o artificial, como lo edificado, plantado, sembrado y lo reparado o mejorado en un terreno" y el artículo 886 de la misma Ley nos dice "La propiedad de los bienes dá derecho a todo lo que ellos producen, o se le une o incorpora natural o artificialmente. Este derecho se llama de accesión", por lo que al expresar el artículo y todas sus accesiones dá a entender que se refiere no solamente a las expresadas tierras y aguas, si no que también se extiende a los edificios y construcciones de toda especie; tampoco puede admitirse que son materia de la cuestión agraria, porque todas las cuestiones de ésta índole que la Nación tenga que ejercitar no se harán efectivas por el procedimiento judicial, sino por el administrativo, atento a lo dispuesto por el artículo 27 fracción XI, XII, XIII y demás de la Constitución.

También debe combatirse en los incidentes de ocupación de bienes sujetos a juicio de nacionalización y es la práctica admitida por los tribunales de considerar apelable el auto que ordena la ocupación de esos bienes, el precepto Constitucional dice; "...pero dentro del procedimiento judicial los tribunales decretarán la ocupación", etc., "por las autoridades administrativas, dentro del plazo máximo de un mes; evidentemente que atendiendo a la visible finalidad del artículo, resulta absurdo creer que quiso decir que el plazo es solamente para que lo dicten los juzgados en primera instancia, lo que procura la Constitución es expedición, que la Hacienda Pública pueda disponer desde luego de esos bienes, y esta rapidéz está en perfecta consonancia con lo que el mismo artículo se propone que la prueba de presunciones será bastante para declarar fundada la denuncia.

Por lo que respecta al artículo 130 Constitucional tenemos los siguientes párrafos para analizar:

"Corresponde a los poderes Federales ejercer en materia de culto religioso y disciplina externa la intervención que designen las leyes. Las demás autoridades obrarán como auxiliares de la Federación".

Este párrafo no requiere de explicación ya que sus antecedentes los hemos visto.

El párrafo quinto, "La ley no reconoce personalidad alguna a las agrupaciones religiosas denominadas Iglesias".

Aquí es donde vamos a empezar nuestro estudio y es el caso en que existen bienes que se encuentran inscritos a nombre de asociaciones religiosas por lo tanto deberán acreditarse los derechos de la Nación en diligencias de Jurisdicción Voluntaria en los términos del artículo 530, 538 y siguientes del Código Federal de Procedimientos Civiles, pero en caso de que alguna persona se opusiere a dichas diligencias representando a alguna asociación o agrupación deberá comprobar su interés tomando en consideración que el párrafo quinto del artículo 130, no reconoce personalidad alguna a las agrupaciones religiosas y que por lo mismo no podría tenerse como parte legítima al opositor que comparciera como representante de alguna de estas agrupaciones.

Eso por una parte, por otra el artículo 17 de la Ley del 8 de noviembre de 1892 ordenaba que todas las adquisiciones de fincas e imposiciones de capitales que el 12 de julio de 1859, o que en lo futuro se hiciera por las corporaciones a que se refiere el artículo 10. de la ley de aquella fecha, ya directa ya por medio de tercera persona, se entenderá hecha a favor de la Nación.

Y además los artículos 22 de la Ley de 1859; y 10 y 36 de la del 6 de febrero de 1861, establecen una nulidad a "Las ventas y enajenaciones consumadas por el clero sin consentimiento del gobierno Federal".

Esto es, basta con que el lapso comprendido entre el 12 de julio de 1859 y el momento de la presentación de la demanda que el inmueble haya estado en el dominio de la Iglesia, por sí o por interpósita persona para que sea procedente la nacionalización de él, atento a lo dispuesto en los mandamientos antes relacionados y podrán con tranquilidad desistirse en tales casos el hecho de que el actual poseedor ya no es interpósita persona, deberá demandarse la nacionalización de los bienes cuya enajenación -

resulta afectada por la referida nulidad a la vez, que la declaración de la nulidad misma.

El párrafo décimo no merece mayor explicación es claro en su contenido ya que para dedicar al culto nuevos locales abiertos al público necesita permiso de la Secretaría de Gobernación, oyendo previamente al gobierno del Estado. Por otra parte debe haber en cada templo un encargado que responda ante la autoridad del cumplimiento de las leyes sobre disciplina religiosa.

Por lo que respecta al párrafo quince del artículo 130 Constitucional, el cual dice; "No podrá heredar por sí, ni por interpósita persona ni recibir por ningún título, un ministro de cualquier culto, un inmueble ocupado por cualquiera asociación de propaganda religiosa, o de fines religiosos, o de beneficencia. Los ministros de los cultos tienen incapacidad legal para ser herederos, por testamento de los ministros del mismo culto, o de un particular con quien no tengan parentesco dentro del cuarto grado".

"En la Ley del 14 de diciembre de 1874, en su artículo 8o. declara nula la institución de heredero o legatario hecha a favor de los ministros de los cultos, de sus parientes dentro del cuarto grado y de las personas que habiten con dichos ministros cuando estos hubieren asistido al testador en su última enfermedad o hubieren sido sus directores o consejeros; igualmente se declara nula en el artículo 9o., la institución de heredero o legatario hecha en favor de persona interpósita de las anteriores lo que implica la violencia del artículo 15 de la propia ley".⁷²

Pero no hemos terminado pues todo hombre inclusive los sacerdotes tienen el derecho de propiedad y los demás derechos civiles. La ley no los ha declarado incapaces de este derecho, y cuando ha querido hacerlo no deja a la facultad del juzgador ni de nadie que se le suprima el ejercicio de ese derecho, así por ejemplo; el artículo 1325 del Código Civil para el Distrito Federal nos dice, "Que los ministros de los cultos no pue-

72.- Procuraduría General de la República, Ob. Cit., pag. 27.

den ser herederos por testamento de los ministros del mismo culto o de un particular con quien no tengan parentesco dentro del cuarto grado" y que "La misma incapacidad tienen los ascendientes, descendientes, cónyuges y hermanos de los ministros, respecto a las personas a quienes hayan prestado cualquiera clase de auxilios espirituales durante la enfermedad de que hubieren fallecido o de quien haya sido directores espirituales los mismos ministros". En esta ley se consagra lo dispuesto por la ley del 14 de diciembre de 1874 que anteriormente vimos.

La Ley claramente determina cuando establece una incapacidad, - pero no deja al arbitrio de nadie que se declara esa incapacidad de derecho.

Dado que la Carta Magna no entabla disposición alguna acerca del régimen de propiedad del clérigo, éste tiene posibilidades de adquirir y de heredar (de parientes en cuarto grado) cualquier mueble o inmueble.

De cualquier manera, hay lagunas acerca de sus situación lo relativo al régimen patrimonial.

Y en conclusión; Los preceptos Constitucionales le dejan la posibilidad al clérigo de tener posesiones y propiedades resultando así, -- que como institución religiosa la Iglesia Católica no tiene bien alguno, pero dado en que lo relativo al patrimonio del individuo no hay prohibición alguna para ceder parte de su capital a la Santa Sede, la Iglesia Católica se fortalece constantemente los capitales donados por terceros que aunque son propiedad de la Nación es la Iglesia quien los usufructúa.

Además de eso, la ficción que se creó acerca de que las personas morales, no tienen ni la personalidad de quienes la entregan, ni el patrimonio de ellos, sino uno propio como ficción que es, cae por su propio poco peso, puesto que quienes forman parte de la Iglesia Católica son los clérigos y aunque aquella no tenga ni propiedades ni personalidad, la tienen ellos, así el más rico es la Iglesia de todos los propietarios.

Hasta aquí por lo que respecta al análisis de la fracción II del

artículo 27 y 130 Constitucionales.

a).- OTRAS DISPOSICIONES LEGALES.

Otro de los principios de orden general aparte de la Constitución es la Ley Reglamentaria del artículo 130 de la Carta Magna, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de enero de 1927 y siendo Presidente el C. Plutarco Elías Calles.

Ya hemos analizado algunos de sus párrafos y que para el tema que nos interesa, entre otros tenemos;

La ley no reconoce personalidad alguna a las agrupaciones religiosas denominadas iglesias y por lo mismo no tienen los derechos de que goza una persona moral. (artículos 1o., y 5o. de la citada ley).

"El gobierno no reconoce jerarquías dentro de las iglesias y directamente se entenderá para el cumplimiento de las leyes y demás disposiciones sobre cultos y disciplina externa, con los ministros mismos o con las personas que sea necesario", artículo 5o.

También ordena que estas asociaciones religiosas no tienen capacidad para adquirir, poseer o administrar bienes raíces, y si llegasen a tener actualmente entrarán al dominio de la Nación siguiendo el procedimiento que señala la Ley de Nacionalización del 12 de julio de 1859, atento a lo dispuesto por el artículo 6o.

En su artículo 10o. estipula que es necesario permiso de la Secretaría de Gobernación oyendo previamente al gobierno del Estado para abrir nuevos locales al culto público; entendiéndose por culto público la práctica de ceremonias religiosas, de cualquier clase que sean, fuera de la intimidad del hogar.

Concedido el permiso se dará aviso a la Secretaría de Hacienda para que se liste entre las propiedades de la Nación el nuevo local.

El mismo artículo nos dice que debe haber un encargado del templo para que responda ante las autoridades del cumplimiento de las leyes.

Y el artículo 18 ordena, "No podrán heredar por sí ni por inter - pósito persona, ni recibir por ningún título, un ministro de cualquier - culto, un inmueble ocupado por cualquiera asociación de propaganda reli - giosa o de fines religiosos o de beneficencia".

"Los miembros de los cultos tienen incapacidad legal para ser - herederos por testamento de los ministros del mismo culto o de un particu - lar con quien no tengan parentesco dentro del cuarto grado".

Otro principio de orden general es la Ley de Nacionalización de bienes lo cual le antecede una serie de motivos expuesta por el Presiden - te Lázaro Cárdenas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el sá - bado 31 de agosto de 1935:

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

LEY DE NACIONALIZACION DE BIENES.

EXPOSICION DE MOTIVOS.

"El Ejecutivo Federal recibió facultades extraordinarias del Con - greso de la Unión, mediante el decreto de 29 de diciembre último, para le - gislar en lo que se refiere a bienes de propiedad federal, entre otros ra - mos.

En el ejercicio de esas facultades, se promulga ahora la Ley de Nacionalización de bienes, anexa, que tiene por objeto establecer en tér - minos precisos el alcance de la fracción II del párrafo VII del artículo 27 de la Constitución Federal, que prohíbe a las asociaciones religiosas

denominadas iglesias, adquirir, poseer o administrar bienes raíces o capitales impuesto sobre ellos, y nacionalizar los inmuebles o capitales que directamente o mediante interpósita persona llegare a adquirir dichas asociaciones, así como también nacionalizar los templos, y los obispados, casas curales, seminarios, conventos, asilos o colegios de asociaciones religiosas y en general todo edificio construido o destinado a la administración, propaganda o enseñanza de un culto religioso.

El párrafo citado del artículo 27 Constitucional no es en realidad sino la reiteración de los preceptos de las leyes de Reforma que nacionalizaron los bienes del clero, complementándolas y haciéndolas más enérgica su aplicación, ya que el artículo 27 dice, de modo imperativo que los bienes nacionalizados deben destinarse exclusivamente a los servicios públicos de la Federación o de los Estados en tanto que la legislación anterior de la Constitución de 1917, permitía que los bienes que habían sido de la Iglesia, se dejaran indefinidamente en manos del clero para que los usara.

Desde que fué expedida la Constitución de Querétaro ha sido objeto de continuo esfuerzo por parte de los gobiernos revolucionarios, la obra de nacionalización de los bienes del clero, pues se ha apreciado siempre trascendencia política y social que tiene el cumplimiento de éste gran postulado. El poder económico de la Iglesia, en el curso de nuestra historia, ha sido aprovechado repetidas veces para alentar y sostener tentativas encaminadas a frustrar la liberación económica y espiritual de los trabajadores. De ahí que se conceda importancia capital a la nacionalización de los bienes del clero.

La Ley que ahora se expide está destinada a poner fin a la situación confusa que ha venido reinando últimamente, sobre todo en lo relativo al procedimiento que debe seguirse para decretar la nacionalización de los bienes, como consecuencia de los diversos criterios que se han sustentado en el curso del tiempo, acerca de si la nacionalización debe declararse mediante sentencia dictada por la autoridad judicial, o si el procedimiento de nacionalización -como muchos destinados también a fijar la situación jurídica de ciertas clases de bienes- ha de llevarse a cabo por las autoridades

des administrativas encargadas de la materia, por más que como es ineludible y legítimo, se dé a los particulares afectados amplia oportunidad para defender sus bienes dentro del procedimiento administrativo, además de que todavía anteriormente, pueden impugnar la resolución administrativa - mediante el recurso de amparo hecho valer ante las autoridades judiciales.

La Ley de Nacionalización que ahora entra en vigor, además de poner fin a la incertidumbre reinante en ese punto, define y aclara todas - las cuestiones importantes que se suscitan al aplicar el precepto constitucional que nacionaliza los bienes del clero. Se ha optado por el sistema administrativo, por ser el que establecieron las Leyes de Reforma, a - partir de la que se expidió el 12 de Julio de 1859, cumpliéndose así con el propósito inquebrantable del poder constituyente de 1917, referente a que se siguieran respetando y aplicando aquellas leyes en materia religiosa, tanto más cuanto que, como se ha dicho, el artículo 27 de la Constitución Federal vigente, en esa materia, es todavía más enérgico. No debe perderse de vista que ese precepto habla, en dos pasajes distintos, de -- las denuncias que al estatuir el procedimiento administrativo, consagra - ron los reformadores. Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia de - la Nación ha sancionado, en diversas ejecutorias, el sistema que viene -- preconizando será muy provechosa la aplicación de ésta ley, por lo que con ella alcanzan soluciones diversos problemas cuya obscuridad, era desventajosa, tanto para el desarrollo eficaz de la obra nacionalizadora de los - bienes de la Iglesia, cuanto -y esto muy principalmente- para las garantías de seguridad que respecto a sus bienes deben disfrutar los particulares. El objetivo que ha inspirado cada uno de los preceptos de la ley es, en resumen el de conseguir mediante ella, que todos los bienes que nacionaliza el artículo 27 Constitucional entre al dominio efectivo del Gobierno, pero sin que en ningún caso se utilice la facultad excepcional conferida al poder público en esta materia, para despojar a quienes son propietarios o poseedores de buena fé, de bienes que no pertenecen a la Iglesia ni son - aprovechados por ella.

En otras palabras, la ley quiere hacer rápida e ineludible la - nacionalización cuando esté justificada, pero señalando con claridad el -

alcance de los preceptos de la Constitución y los peligros de violarla, a fin de que toda persona esté en condiciones de colocarse, si lo desea sinceramente dentro de la protección que en México tiene la propiedad legítima.

El artículo 27 nacionaliza, por razones de orden religioso, --- tres grupos de bienes inmuebles, los templos en primer lugar, en segundo término los obispados, casas curales, conventos, colegios religiosos o edificios destinados a la administración o propaganda de cualquier culto; y --- por último, aquellos bienes inmuebles o capitales impuestos sobre ellos -- que, no por su destino religioso, sino en razón de ser el clero el propietario de ellos --ya sea visiblemente o por medio de interpósita persona -- deben también entrar al dominio de la Nación.

Respecto a lo que debe entenderse por un templo, la Ley no presenta dificultad alguna, pues mantiene la disposición constitucional que exige que se trata de templos destinados al "culto público", y el concepto de lo que es culto público está ya determinado por el legislador en la Ley reglamentaria del artículo 130 constitucional.

La cuestión que ofrece importancia medular, tanto en lo relativo a la primera categoría de bienes nacionalizados, como sobre todo respecto a la segunda o sean los obispados, colegios, etc., es la de saber en que casos y bajo que condiciones se tendrán por "destinados" un inmueble para templo, colegio religioso o convento. Es menester que los propietarios de los inmuebles sepan con toda exactitud si para que la nacionalización sea procedente se requiere que ellos hayan dado consentimiento para que se dedique el inmueble a esos usos, o si basta que de hecho el inmueble esté sirviendo como templo, convento, o escuela religiosa, para decretar la nacionalización sin que se necesite saber si el propietario tuvo conocimiento de ello o lo ignoró, si dió su consentimiento, expreso, o si simplemente se mantuvo en la pasividad.

La ley resuelve la cuestión en la única forma que permite armonizar el cumplimiento del artículo 27 con un régimen de garantías para los --

propietarios. En efecto, declara en sus artículos 2o. y 3o. que el destino de un inmueble para templo, obispado, convento, colegio, etc., sólo puede dar lugar a la nacionalización, cuando se haga, "con consentimiento del propietario", pues la Ley acepta que destinar una cosa a un fin cualquiera, es una de las manifestaciones más claras del derecho de propiedad. Por otra parte, era jurídicamente necesario no dejar restringida la procedencia de la nacionalización a sólo aquellos casos en que hubiera prueba directa del conocimiento o manifestación de voluntad del propietario, pues por ese camino el clero encontraría un fácil medio de evitar la nacionalización de sus bienes, con sólo establecer sus conventos o escuelas en casas cuyos propietarios hubieren tenido la preocupación de no dar su consentimiento para ello, ostensiblemente y en forma susceptible de comprobarse. Si el Congreso Constituyente lo que quiso fué nacionalizar todos los inmuebles que sirvieran para los fines religiosos citados, lógicamente debe llegarse a la nacionalización en tales casos.

Pero como por otra parte puede suceder que el dueño de un inmueble lo haya dado por ejemplo, en arrendamiento sin sospechar siquiera el uso que de él pueda hacer el arrendatario, y sería injusto que en tal caso se le privara de su propiedad sin darle ninguna defensa, la ley en su artículo 5o., consagra un sistema que consiste en que durante los primeros seis meses en que el inmueble esté siendo destinado de hecho a usos religiosos, sólo con prueba directa del conocimiento del propietario, procederá la nacionalización; y paralelamente, dentro de esos seis meses los propietarios podrán, si efectivamente son ajenos al hecho desalojando a los ocupantes, ponga término a la irregularidad y les evite el peligro de la nacionalización. Transcurridos los seis meses, no se admitirá prueba alguna que trate de demostrar la ignorancia de los propietarios respecto al uso indebido de los bienes. En esta forma, aquellos propietarios que deseen precaverse de una nacionalización de sus bienes derivada del mal uso de éstos por los arrendatarios a espaldas de los dueños, podrán cuidar sus intereses cerciorándose periódicamente de que en sus propiedades no funcionan templos ni están establecidos conventos o escuelas religiosas.

No es posible que la ley defina todos y cada uno de los casos de destino de un inmueble o fines religiosos, que deben dar lugar a la nacio-

nalización. La variedad a este precepto es tan grande, que la ley sólo ofrece los principales tipos de uso religioso de los inmuebles, dejando - sin embargo, la facultad de decretar la nacionalización en casos que sin ser de los especificados particularmente, estén comprendidos dentro del artículo 27 de la Constitución.

De la misma manera, tratándose de la definición del concepto de "interpósita persona", la ley, después de definir los dos medios que pueden seguirse, en general, para engendrar la interposición - simulación del artículo y creación de personas morales Ad-Hoc establece una presunción - sin prueba en contrario, para aquellos en que, patentemente, se percibe - la existencia de una persona interpósita, con sólo tomar en cuenta la calidad de los individuos que integran una sociedad. Además establece una presunción susceptible de prueba en contrario, para algunos otros casos - en que el carácter de persona interpósita es menos evidente; pero en definitiva, deja a las autoridades encargadas de la nacionalización, la facultad de estudiar y resolver en cada caso, las circunstancias y modalidades que concurren para decidir si es aplicable o no el artículo 27, que ha - nacionalizado ciertos bienes por motivos de orden religioso.

Por tratarse de una disposición que está destinada a borrar dudas muy generalizadas, conviene hacer hincapié en que la ley no permite que - algunos bienes, por razón de ciertas características de sus propietarios, instituciones de beneficencia, personas morales, etc., se ven exentos de la nacionalización, si desde otros puntos de vista ésta proceda, ya que - por encima de toda otra consideración, ha de estar siempre el respeto a - los preceptos constitucionales.

El procedimiento que deberá seguir la Secretaría de Hacienda y - Crédito Público para llegar a decretar en definitiva la nacionalización de los bienes, ha sido organizado en la ley con la tendencia principal de cohenestar la rapidéz y eficacia de la acción de la autoridad, con las garantías que deben darse a los afectados para la defensa de sus intereses. Se instituye, a semejanza de lo que para otros casos establece el artículo 27 de la Constitución, una ocupación provisional de los bienes, cuando la averiguación iniciada por las autoridades administrativas, lleva a concluir

en forma todavía sujeta a rectificación posterior, que la nacionalización es procedente. Efectuada la ocupación se dará entrada a las defensas de los afectados, recibiéndoseles todas las pruebas que aduzcan y los alegatos que presenter, hasta cerrar el procedimiento con una resolución definitiva, que en todo caso deberá ser dictada y autorizada personalmente -- por el secretario de hacienda o por quien haga sus veces.

En la recepción de las pruebas, así como en la valorización de ellas, deberá haber siempre la mayor amplitud, sin olvidarse nunca la disposición constitucional que textualmente ordena que la prueba de presunciones será bastante para declarar fundada una denuncia en materia de nacionalización.

A fin de dar la firmeza necesaria a las resoluciones definitivas que se dicten en estos asuntos, la ley prohíbe que sean revocadas o modificadas en forma alguna y por lo tanto, sólo autoriza que respecto a un mismo bien, se abran nuevos procedimientos, cuando se trate de hechos posteriores a los que originaron la primera resolución. De la misma manera, ha quedado establecido que cuando un bien nacionalizado salga del dominio de la Nación, por venta u otro título, sólo por hechos posteriores podrá nacionalizarse nuevamente.

El Poder Ejecutivo expide la ley cuyos rasgos más salientes han sido examinados en esta breve exposición, seguro de que garantiza así la prosecución eficaz de la obra de nacionalización de bienes del clero, dando al mismo tiempo las debidas garantías a los propietarios de buena fé. Así tenemos:

México D.F., a 26 de agosto de 1935.

LEY DE NACIONALIZACION DE BIENES

Al margen un sello que dice, Poder Ejecutivo Federal. Estados - Unidos Mexicanos. Secretaría de Gobernación

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos se ha servido dirigirme la siguiente ley;

"Lazaro Cárdenas, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed;

Que en uso de las facultades que concede al Ejecutivo de la Nación el decreto de 29 de diciembre de 1934, para legislar sobre bienes de propiedad federal, he tenido a bien expedir la siguiente:

LEY DE NACIONALIZACION DE BIENES.

CAPITULO PRIMERO.

art. 1.- Son bienes de propiedad de la Nación, representada por el Gobierno Federal;

I.- Los templos que están destinados al culto público y los que a partir del 1o. de mayo de 1917 lo hayan estado alguna vez, así como los que en lo sucesivo se erijan con ese objeto;

II.- Los obispados, casas curales, y seminarios, los asilos o colegios de asociaciones o corporaciones e instituciones religiosas; los conventos, y cualquier otro edificio que hubiere sido construido o destinado a la administración, propaganda o enseñanza de un culto religioso, y

III.- Los bienes raíces y capitales impuestos sobre ellos que están poseídos o administrados por asociaciones, corporaciones o instituciones religiosas, directamente o a través de interpósita persona.

art. 2.- Son templos los edificios abiertos al culto público con autorización de la Secretaría de Gobernación, además se presume como tales;

I.- Los edificios que por su construcción o por algún otro dato objetivo revelen que fueron construidos o que han sido destinados para la celebración de actos del culto público; y

II.- Cualquiera otros locales en que se realicen habitualmente y

con consentimiento del propietario, actos del culto público.

art. 3.- Se entenderá que un bien ha sido destinado a la administración, propaganda o enseñanza de un culto religioso, cuando, con consentimiento del propietario;

I.- Se lleven a cabo habitualmente actos que impliquen propaganda pública de un credo religioso, o

II.- Se establezcan oficinas o despachos de personas que disfruten de autoridad entre los fieles de una religión o secta, o que desempeñen funciones relativas a éstas; o

III.- Se instale una escuela o centro de enseñanza bajo cualquier denominación, con tendencias u orientaciones religiosas; o

IV.- Se afectan a propósitos u objetos religiosos los frutos o productos del bien de que se trate; o

V.- En general, cuando aunque no concorra ninguno de los hechos enumerados en las fracciones anteriores, pueda inferirse ese destino por datos que directamente lo acrediten o por circunstancias que fundadamente hagan presumirlo.

art. 4.- En los casos a que se refiere el artículo anterior, procederá la nacionalización independientemente de que resulten afectados con ella personas morales o instituciones de cualquiera índole.

art. 5.- Se presumirá, sin que haya lugar a prueba en contrario, que el dueño de un inmueble tuvo conocimiento del destino a que se refieren los artículos anteriores, por el sólo hecho de que durante más de seis meses el inmueble esté siendo utilizado en algunas de las formas a que los mismos artículos aluden.

El dueño podrá antes de la expiración del plazo que fija en párrafo que precede, poner los hechos en conocimiento de la Secretaría de Hacienda. En este caso, comprobada la veracidad de los informes, la Secretaría de Hacienda mandará desalojar los predios o locales, en la forma

señalada por los artículos 61 y 65 de la Ley de Bienes Inmuebles de la Federación.

6.- Son interpósitas personas de las asociaciones, corporaciones e instituciones religiosas;

I.- Quienes con título simulado posean o administren inmuebles en nombre o para beneficio de ellas; y

II.- Las personas morales que hayan sido constituidas para el objeto que señala la fracción anterior, aunque no lo exprese así su escritura social o acta constitutiva; así como las que, con posterioridad a su constitución, reciban bienes con tal fin.

No será obstáculo para declarar que una persona moral es interpósita de una asociación, corporación o institución religiosa, el hecho de que se ostente o haya sido reconocida como asociación de beneficencia.

7.- Para los efectos de esta ley, se reputan inmuebles, las participaciones a cualquier título, en sociedades o asociaciones propietarias o poseedoras de bienes raíces.

8.- Se presume, sin que haya lugar a prueba en contrario que una sociedad civil o mercantil que se ostente como dueña o poseedora de bienes raíces o de capitales impuestos sobre ellos, es interpósita de una asociación, corporación o institución religiosa;

I.- Cuando la mitad por lo menos del capital social corresponda a sacerdotes de una misma religión, o secta, o aunque no se alcance ese porcentaje si dos o más socios tienen tal carácter;

II.- Cuando la mayoría de los socios los que representen la mitad por lo menos del capital social, sean interpósitas personas de una asociación, corporación o institución religiosa.

III.- Cuando en una sociedad por acciones figure algún sacerdote en el consejo de administración o entre los comisarios o cuando el gerente tenga esa calidad.

9.- Se presume, salvo prueba en contrario, que una persona jurídica es interpósita de una asociación, corporación o institución religiosa;

1.- Cuando un sacerdote aparezca como propietario, poseedor o acreedor hipotecario respecto de un predio que dentro de los 5 años anteriores al nacimiento de los derechos de aquel, haya figurado como de la propiedad o posesión de otros sacerdotes de la misma secta o religión, -- salvo que entre ambos medie parentesco de consanguinidad hasta el 4o., -- grado; y

11.- Si en una sociedad por acciones, propietaria, poseedora o administradora de bienes raíces, en 5 años no se celebren asambleas accionistas, o durante un año no se reúne el consejo de administración.

10.- Además de los casos previstos en los artículos anteriores la Secretaría de Hacienda podrá declarar que una persona es interpósita de una asociación, corporación o institución religiosa en la posesión o administración de bienes raíces o de capitales impuestos sobre ellos, -- siempre que se compruebe ese carácter por hechos que directamente lo acrediten o por circunstancias que hagan presumirlo fundadamente.

11.- Cuando se haya nacionalizado un bien que con posterioridad salga del dominio de la Nación, sólo por hechos posteriores a la primera resolución, podrá nacionalizarse aquel nuevamente.

CAPITULO SEGUNDO

12.- Los embargos, hipotecas y demás derechos reales que reporte un bien nacionalizado conforme a esta ley, se respetarán por regla general a excepción hecha de los casos siguientes;

1.- Cuando los acreedores, titulares de gravamen o en su caso los dueños de la nuda propiedad, hayan tenido conocimiento de los hechos motivo de la nacionalización sin haber dado noticia de ellos a la Secretaría de Hacienda; o

11.- Cuando los acreedores o titulares de derechos reales, sean

ellos mismos interpósitas personas de alguna asociación, corporación o -- institución religiosa, o hayan estado enterados de que tenían ése carácter sus causantes o contratantes en el caso.

Si la nacionalización recaé sobre derechos de copropiedad de una interpósita persona, se respetarán los derechos de los demás que no estén comprendidos en alguna de las excepciones consignadas en este artículo.

13.- Los bienes muebles que se encuentren en un predio o edificio nacionalizado, pasarán también a ser propiedad del gobierno federal, só lo cuando se trate de alguno de los casos siguientes;

I.- Si los muebles deben considerarse inmovilizados en los términos de la legislación común; y

II.- Si tratándose de bienes nacionalizados por destino, guarden los muebles conexión con dicho destino.

No se requerirá para estos bienes, declaratoria especial de nacionalización.

14.- Los contratos de arrendamiento y demás cesiones temporales de que hayan sido objeto los bienes nacionalizados, sólo cesarán de pleno derecho al dictarse una resolución de nacionalización, cuando el arrendatario o cesionario haya intervenido directa o indirectamente en los hechos motivo de la nacionalización.

15.- Para declarar conforme a esta ley que una sociedad mercantil es interpósita persona de una asociación, corporación o institución religiosa, no se seguirá el procedimiento que señale el artículo 3o. de la Ley General de Sociedades Mercantiles, sino que se estará a los que esta ley previene.

Igualmente para declarar dentro de un procedimiento de nacionalización, que un título de propiedad o de constitución de derechos reales o personales es simulado, no será aplicable lo dispuesto en el artículo - 2183 del Código Civil.

CAPITULO TERCERO.

17.- Corresponde al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, declarar que un bien queda nacionalizado por estar comprendido en alguno de los casos que ésta ley señala así como dictar y ordenar la ejecución de las medidas encaminadas a la ocupación administrativa de los bienes citados.

18.- Cuando por denuncia de algún particular o por cualquiera otro medio, se tenga conocimiento de la existencia de algún bien nacionalizable conforme a esta ley, la Oficina respectiva de la Secretaría de Hacienda solicitará datos del Registro Público de la Propiedad, sobre antecedentes y gravámenes del inmueble, y recabará además todos los informes declaraciones y documentos que estime necesarios.

19.- Si de los datos recabados conforme al artículo anterior se desprenden elementos bastantes para considerar que se trata de un bien nacionalizable conforme a esta ley se dictará la resolución provisional de ocupación. Esta resolución deberá de inscribirse en el Registro Público de la Propiedad, o en el Registro de Comercio, o en ambos según los casos y se notificará a los afectados.

20.- En las resoluciones provisionales podrá resolverse también sobre la suerte de los contratos de arrendamiento y demás cesiones temporales, conforme al artículo 14., tampoco podrán decidirse provisionalmente sobre este punto en el curso del procedimiento con posterioridad a la resolución provisional.

21.- Los bienes que hayan sido materia de una resolución provisional, podrán destinarse desde luego a los servicios públicos de la Federación o de los Estados.

22.- Los afectados por una resolución provisional, podrán oponer se, por escrito y ante la oficina de la Secretaría de Hacienda que la haya

dictado dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efecto la notificación de la resolución a que alude el artículo anterior.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo que precede no se admitirá ninguna oposición, y respecto a quienes hayan consentido una resolución provisional, adquirirá esta el carácter de definitiva, sin perjuicio de lo que dispone el artículo 28 de esta ley.

23.- La resolución provisional de que habla el artículo 19., será dictada por el jefe de la oficina Federal de Hacienda que ejerza jurisdicción fiscal en el lugar donde se encuentra ubicado el bien nacionalizado. Admitida la oposición por la oficina que haya dictado la resolución provisional, remitirá el expediente respectivo a la Secretaría de Hacienda, la que señalará la fecha en que haya de celebrarse la audiencia destinada a recibir las pruebas de los afectados. Estos tendrán derecho de examinar en todo tiempo el expediente relativo.

24.- En los procedimientos de Nacionalización, se admitirá toda clase de pruebas, excepto la de confesión.

25.- La recepción y valorización de las pruebas será hecha por la Secretaría de Hacienda, ajustándose en lo conducente al Código Federal de Procedimientos Civiles.

26.- Dentro de los 5 días siguientes a la celebración de la audiencia de pruebas, los afectados podrán presentar sus alegatos por escrito y el secretario de Hacienda dictará la resolución definitiva dentro de los 10 días siguientes, declarando si ha procedido o no la nacionalización o resolviendo a la vez, en su caso, sobre los contratos y gravámenes existentes respecto a los inmuebles de que trate.

27.- En la resolución definitiva se apreciarán todas las pruebas que obren en el expediente, incluyendo aquellas que la Secretaría de Hacienda haya podido recabar después de la resolución provisional, para fundar la procedencia de la nacionalización.

28.- El secretario de Hacienda, al dictar una resolución defini-

tiva que declare improcedente la nacionalización, podrá resolver si lo estima equitativo que dicha resolución beneficie también aquellos de los afectados que no se hayan opuesto a la resolución provisional.

29.- En todo caso, las resoluciones definitivas sobre nacionalización de bienes, deberán ser dictadas y firmadas precisamente por el secretario de Hacienda o por el encargado del despacho.

30.- Las resoluciones definitivas de nacionalización se inscribirán en el Registro Público de la Propiedad o en el Registro de Comercio según los casos. Cuando sean negativas, producirán el efecto de cancelar la inscripción de la resolución provisional.

31.- Las resoluciones definitivas dictadas en materia de Nacionalización, no podrán revocarse ni modificarse en forma alguna. No obstante, podrán iniciarse nuevos procedimientos sobre los mismos bienes, siempre que se trate de hechos posteriores a la primera resolución.

32.- La notificación de las resoluciones provisionales y de las definitivas se harán personalmente en los términos que señala el Código Federal de Procedimientos Civiles, o mediante oficio bajo cubierta certificada en acuse de recibo cuando se conozca los domicilios de los afectados; o por edicto que se publicará en alguno de los periódicos de mayor circulación de la entidad en que se encuentre ubicado el inmueble y en el Diario Oficial de la Federación, por tres veces con intervalos de 8 días cada publicación, cuando no se conozcan tales domicilios. Las notificaciones por edictos se tendrán por hechas al día siguiente de la última publicación.

33.- Los denunciantes de bienes comprendidos en el artículo 10. de esta ley, gozarán de la participación que fija el artículo segundo de la ley de 8 de noviembre de 1892.

34.- El Ejecutivo expedirá los reglamentos necesarios para la mejor aplicación de esta ley.

TRANSITORIOS.

1o.- Los juicios de nacionalización en los que no se haya dictado sentencia ejecutoriada al entrar en vigor esta ley, dejarán de tramitarse judicialmente y se remitirán los expedientes a la Secretaría de Hacienda para que ésta continúe el procedimiento con arreglo a la presente ley.

2.- La cumplimentación de la ejecutorias recaídas o que recaerán en los juicios de amparo promovidos contra actos de las autoridades judiciales que haya intervenido en los procedimientos de nacionalización, corresponderá a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

3.- En los casos de ocupación o de nacionalización decretada administrativamente con anterioridad a la vigencia de esta ley se tendrá como provisional la resolución y se continuará el procedimiento conforme a esta ley, después de la notificación respectiva.

4.- Se derogan todas las leyes y disposiciones que se opongan a la presente.

5.- Esta ley entrará en vigor desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

En cumplimiento lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su publicación y observancia, promulgo la presente ley en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, D.F. a los 26 días de agosto de 1935.- Lázaro Cárdenas- rubrica - el secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Eduardo Suárez - rubrica - el C. secretario de Gobernación. presente.

Lo que comunico a usted para su publicación y demás fines.

Sufragio Efectivo No Reelección.

México D.F. a 30 de agosto de 1935. El secretario de Gobernación Silvano Barba González. rubrica".

Hay quien considera a la Ley de Nacionalización de Bienes anti-constitucional, como el lic. Rafael Martínez Carrillo, quien entre otras cosas nos dice, respecto al artículo 10., de la ley, "La ley mistifica el texto constitucional con la idea de poder nacionalizar cualquier predio, - pues si en un día cualquiera se dijo en él una misa o se celebró cualquier otro acto religioso, aunque privado o particular con ello basta para -- que se declare propiedad nacional, pues dados los términos de ésta ley atentatoria y los de la de Reglamentación de cultos, pueden considerarse esos actos como de culto público. Deja pues el precepto amenaza perenne e intranquilidad sobre los propietarios y poseedores. Un ejemplo aclara la cuestión; supongamos que ahora una persona compra una casa, hace dos, tres diez años, en cualquier época de 1917 a la fecha, se dijo una misa o dos - misas, o se rezaron rosarios durante un novenario, por un difunto, y con - la concurrencia de familiares y amistades; en este caso y según la frac -- ción I del artículo de la ley, estuvo esa casa alguna vez destinada al cul - to público, no en el sentido estricto de la palabra sino en el de las le - yas persecutorias de la religión, y puede por lo mismo, nacionalizarse".⁷⁴

Ya hemos visto en la fracción II del artículo 27 Constitucional que por lo que respecta a las capillas, oratorios son situaciones jurídi - cas que no vulneran las disposiciones de la Constitución por el hecho de que un particular dentro de su propiedad, posea un oratorio o capilla para el culto exclusivamente del sueño o de sus familiares, y que no se trata - de un templo destinado al culto público, pero desde el momento en que el acceso a ese local sea fácil al público y cuando no exista ninguna restric - ción para penetrar en él, el inmueble debe ser nacionalizado.

Martínez Carrillo hace referencia al artículo 30., diciendo, "La Constitución se ha referido sólo a la administración, propaganda o enseñan - za de un culto religioso, y el hecho de que un sacerdote tenga en su casa su oficina en donde reciba a sus amistades, en donde trate sus negocios - personales, o aunque tratarse con los fieles consultas que fuesen a hacer - le, no significa ni podrá significar nunca a menos que se le dé torniquete al sentido común que la casa en que el sacerdote tiene una oficina o des -

74.- Martínez Carrillo Rafael. Observaciones a la Ley de Nacionaliza - ción de bienes. pági 27.. México D.F. 1936.

pacho, ha sido construída o destinada para administración, propaganda o enseñanza de un culto religioso. La ley en este precepto comete dos aten tados uno contra el sacerdote a quien trata con mayor tiranía que a un paria, pues ya nunca podrá tener una oficina o despacho ni en su propia casa porque se la confiscan, ni en casa ajena, porque se la confiscarán al propietario".⁷⁵

Primero hay que analizar si esa casa es un despacho destinado a la administración de un culto, si es así, es motivo bastante de nacionalización atento a lo dispuesto por la fracción II del párrafo 7o. del artículo 27 Constitucional, ahora, si se destina para la administración sin el consentimiento del propietario, éste tiene un año de plazo para denunciarlo, a fin de que no se nacionalice su finca en caso de que el sacerdote lo haya arrendado.

Por otra parte estas medidas son consecuencia si tomamos en cuenta los antecedentes, pues sabemos que el clero ha tratado de evadir las normas jurídicas, es por eso que los bienes raíces destinados a usos relacionados con el ejercicio de los cultos, pues a éstos, además de la presunción legal "juris et de jure", que es motivo bastante para su nacionalización de pleno derecho, existe también el hecho de que todo edificio destinado a la administración, enseñanza o propaganda de un culto, evidentemente que estuvo que estar administrado por los ministros del culto respectivo, siendo el hecho de la administración motivo de nacionalización. De todas formas los ministros de un culto tienen sus bienes, tienen su casa que únicamente es para su uso exclusivo y no para negocios, pues estos los tienen en donde predicán, por lo que si una finca se dedica a la administración de un culto ésta pasará al dominio de la Nación.

Estas son algunas de las interrogantes que hace éste autor al respecto de nuestro tema y a las cuales hemos contestado..

Respecto a este punto, del cual acabamos de explicar, concluimos que la Constitución es clara, no se presta a dudas ni a interpretaciones -

75.- Martínez Carrillo Rafael, Ob. Cit., pag. 23.

que no sean las del espíritu de legalidad con que fué redactada y los pro
pósitos de actualización con que ha sido enriquecida, por lo que es preci
so lograr que se aplique en su sentido único y perfectamente claro.

3.2.- BIENES NACIONALIZADOS QUE PASARON A FORMAR PARTE
DE LA NACION.

Veamos ahora en qué marco jurídico administrativo se encuentran los bienes eclesiásticos.

Ya sabemos y analizamos su fundamento Constitucional, ahora sólo nos queda saber que posición, tienen dentro del Patrimonio de la Nación.

El Doctor Andrés Serra Rojas hace referencia a Antonio de Ibarro la quien en su Libro "Cosas y Sucesiones" nos dice. "Patrimonio es la universalidad de los derechos y acciones de que es titular, los cuales pueden valuarse pecunariamente sumado a las obligaciones que los gravan, encaminados a la realización de sus fines".⁷⁶

Acosta Romero nos define Patrimonio como "El conjunto de elementos materiales tanto del dominio público como del dominio privado, bienes y derechos e ingresos cuya titularidad es el propio Estado, ya sea en forma directa o indirecta (a través de organismos descentralizados o sociedades mercantiles de Estado) y que le sirven para el cumplimiento de sus actividades".⁷⁷

Sin embargo, el Patrimonio Nacional está compuesto de bienes de dominio público y bienes de dominio privado de la Federación atento a lo dispuesto por el artículo 10. de la Ley General de Bienes Nacionales.

Dentro de los bienes de dominio público se encuentran los enumerados en la fracción II del artículo 27 Constitucional, artículo 2o. de la citada ley.

76.- Andrés Serra Rojas. "Derecho Administrativo, Segundo Tomo, pag. 121, Edit. Porrúa, México 1977.

77.- Acosta Romero, "Teoría General del Derecho Administrativo, pag. 257, Primer Curso, Textos Universitarios, México 1975.

Los bienes de dominio público se caracterizan por su destino o aprovechamiento que es de utilidad pública, son inalienables, imprescriptibles e inembargables, el Estado nunca podrá perder su titularidad sobre ellos mientras formen parte del dominio público, están sujetos a un régimen excepcional (Ley General de Bienes Nacionales), están sujetos exclusivamente a la Jurisdicción de los Poderes Públicos, por lo que el régimen jurídico que los regula es de derecho público.

La adquisición de bienes por la Federación se realiza en diferentes formas, todas ellas sometidas al régimen de derecho público aunque en algunas de ellas la ley remita al derecho Privado, como supletorio, es así como se encuentra entre esas formas la Nacionalización.

El Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 764 regula los bienes según las personas a quienes pertenecen, y los bienes de dominio del poder público se registrarán por las disposiciones de este Código en cuanto eso esté determinado por leyes especiales, artículo 766 del Código Civil.

En su libro Derecho Administrativo el Doctor Andrés Serra Rojas entre otras definiciones de dominio público menciona la tesis de Ducrocq y Berthelemy diciendo que "Todos los bienes que no son susceptibles de propiedad privada, ya sea porque son aprovechados libremente por todos o porque el Estado le asigna un uso preferentemente de interés general". Otra tesis es la de Nauriou, "Aquello que pertenecen a una entidad pública y están afectadas directamente a un servicio público o a actividades concretas del Estado", nos sigue diciendo el Doctor, "La doctrina administrativa ha resumido la discusión sobre la naturaleza del dominio público en dos grupos:

a) La primera condición que debe presentar un inmueble del Dominio Nacional para constituir una dependencia del dominio público es de ser no susceptible de propiedad privada por su naturaleza (aún en mismo Estado no es propleitario).

b) Los bienes de dominio público no presentan diferencias de na-

turalidad con los bienes ordinarios de los particulares, la única diferencia proviene de su afectación a la utilidad pública (el régimen general de la propiedad se aplica a estos bienes, ya que estamos en presencia de una propiedad administrativa, una verdadera propiedad pero regido por normas de derecho público".⁷⁸ La legislación Mexicana se orienta a ésta opinión.

El Ejecutivo Federal está facultado para declarar cuando ello sea preciso, que un bien determinado forma parte del dominio público, por estar comprendido en algunas de las disposiciones de esta ley, también está facultado para incorporar al dominio público, mediante decreto, un bien que forma parte del dominio privado, siempre que su posesión corresponda a la Federación, artículo 17, fracción I y fracción II.

Estas facultades se ejercerán por conducto de la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, atento a lo ordenado por la nueva Ley General de Bienes Nacionales publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de enero de 1982.

En lo particular Patrimonio; es el conjunto de bienes y derechos de los que se es titular; y hablando nosotros de la Nación, sus bienes se dividen en bienes de dominio público y bienes de dominio privado, siendo los primeros, aquellos en los que el Estado los utiliza para fines de interés general y por lo tanto se encuentran bajo el régimen de normas de interés público, además de ser inalienables, imprescriptibles e inembargables.

En su libro Derecho Administrativo, Andrés Serra Rojas, menciona a F. Rodríguez, quien define la Nacionalización como "un régimen de Derecho público estricto, establecido en la Constitución, por medio del cual determinados bienes pasan al dominio total, exclusivo y definitivo de la Nación, que en lo sucesivo será la única que podrá disponer de ello con arreglo a la Ley", también se refiere a Maurice Duverger diciendo, "Se designa con el nombre de empresas nacionalizadas, a las empresas que perte-

78.- Andrés Serra Rojas, Ob. Cit., pag 135 y 138.

naciendo en otro tiempo a particulares, han sido asumidas por el Estado; estas operaciones se llaman nacionalización", después Serra Rojas nos define Nacionalización y nos dice, "Se llama Nacionalización, entregar en su totalidad el régimen de los bienes privados a un nuevo régimen de derecho público, que establece el dominio total y definitivo del Estado sobre ellos".⁷⁹

Para Miguel Acosta Romero, Nacionalización, "No es una figura jurídica en nuestro país, sino más bien es un concepto de contenido eminentemente político - económico, desde luego no es un procedimiento o acto jurídico mediante el cual el Estado adquiere bienes. Desde el punto de vista político, económico, la Nacionalización puede significar:

A. que una determinada actividad sólo puede ser desarrollada por ciudadanos nacionalizados, de un país; B. que se reserve exclusivamente al Estado, ya sea la explotación de determinados bienes, o el desarrollo de actividades que se consideren de interés público".⁸⁰

Para la teoría Francesa, la Nacionalización consiste, "En el cambio de régimen de una actividad, de régimen de derecho privado a régimen de derecho público, o bien en el cambio de titularidad sobre bienes o sobre empresas mercantiles o industriales".

Se cambia el titular de un particular por el Estado, es por lo que los franceses consideran Nacionalización el procedimiento por el cual el Estado cambia el régimen de derecho privado por el de derecho público - en una actividad o por el cual el Estado adquiere el dominio de determinados bienes o empresas.

Mientras que para Eduardo de Ibarrola, la Nacionalización es, "es un instrumento (figura jurídica) que está continuamente siendo utilizada por aquellos estados que pretenden intervenir más intensamente en la vida económica, bien para satisfacer mayores necesidades sociales, mediante

79.- Andrés Serra Rojas, Ob. Cit., pag. 296 y 297.

80.- Andrés Serra Rojas, Ob. Cit., pag. 241 y 242.

un cambio total de sus estructuras económicas, o bien para desvincularse de una dominación colonial ejercida por metrópolis foráneas",⁸¹

Nos dice este autor que en derecho Internacional han demostrado que la Nacionalización, es un concepto jurídico autónomo aceptado por un gran número de Estados, y manifiesta que "Es importante precisar que la Nacionalización, como concepto jurídico autónomo sólo tiene cabida en la concepción, político-económico, según la cual corresponde al Estado una participación, decisiva en la economía de un país, así de esa concepción no tiene sentido ni crearlo ni mucho menos justificarla".⁸²

Ibarrola Nicolín, hace referencia al año de 1859 con la expedición de la Ley del 12 de julio, nos dice, que se dió un caso de Nacionalización, a pesar de las notorias diferencias que esta nacionalización de bienes guardó con las actuales nacionalizaciones, el acto del Presidente Juárez fué una auténtica nacionalización llevada a cabo el siglo pasado.

a) DIFERENCIAS ENTRE NACIONALIZACION Y EXPROPIACION

No se confunda la Nacionalización con la Expropiación ambas son adquisiciones de bienes que realiza el Estado, pero cada una tiene sus características, así tenemos;

La traslación de la propiedad en los casos de Nacionalización es obra directa de la Ley, pero es más amplia en la expropiación y de carácter general, en tanto que en la nacionalización, obedece a reglas especiales.

Por lo que se refiere a la indemnización ella se apoya en el principio de la igualdad de los individuos frente a las cargas públicas. Sin embargo, se acepta un régimen diverso y radical, para aquellas instituciones que deben nacionalizarse por realizar actividades antinacionales o

81.- Eduardo de Ibarrola Nicolín, "La Nacionalización como concepto jurídico autónomo", pag. 108. Revista de Investigaciones Jurídicas, Año 1, No. 1, México D.F. 1977.

82.- Eduardo de Ibarrola Nicolín, Ob. Cit., pag. 109.

de provechos ilícitos.

Se trata de un cambio del objeto del mismo y no una pérdida del derecho de propiedad. En efecto, si el propietario recibe una total y pronta indemnización pecuniaria, está cambiando aunque forzosamente el bien objeto de la expropiación por dinero.

Por el contrario, la Nacionalización sí implica una pérdida del derecho de propiedad y aunque en esta figura se acepta cierta indemnización como consecuencia de su aplicación, en realidad no forma parte de la esencia de ella, como en el caso de la expropiación.

La Nacionalización implica una pérdida del derecho de propiedad, ya que el afectado, a diferencia con la expropiación en que podrá posteriormente adquirir un bien de igual naturaleza que el expropiado, no podrá adquirir bienes, ni dedicarse en lo futuro a actividades de la misma naturaleza que los nacionalizados.

A diferencia de la Expropiación que normalmente recaé sobre bienes de uso, la Nacionalización recaé sobre bienes de producción.

La expropiación se refiere a bienes determinados a los que no se les dará, por el Estado, la misma utilidad que le daba el anterior propietario, por el contrario, y como una consecuencia de las finalidades que se pretenden con el acto de Nacionalización, ésta se refiere a todo un género de bienes, que aunque pueden llegar a determinarse mediante un inventario la Nacionalización se hace de la totalidad de los bienes dedicados a una actividad productiva, o sea de universalidades de hecho o de derecho, y el Estado continuará con la finalidad a que el anterior propietario los tenía destinados.

Por esto último, formalmente la expropiación se manifiesta mediante disposiciones jurídicas particulares y concretas (decretos). Por el contrario, la Nacionalización se manifiesta mediante disposiciones jurídicas generales y abstractas (leyes).

La expropiación por causa de utilidad pública es la institución jurídica más parecida a la Nacionalización

Visto lo anterior, concluimos que si bien es cierto, en nuestro país, la Nacionalización, es un concepto político-económico, como lo hemos visto al analizar los antecedentes.

Por otra parte, está muy marcado el cambio de régimen de derecho privado (bienes que pertenecían a la Iglesia) a régimen de derecho público (bienes que pasaron a formar parte del Estado), lo cual se lleva a cabo - mediante un procedimiento, ya sea administrativo o judicial, estipulado - por la ley de la materia.

3.3.- DESTINO QUE SE LES DIO A LOS BIENES NACIONALIZADOS.

Como consecuencia de las leyes de Reforma a principios de 1861 - se procedió al avalúo de algunos conventos para ser vendidos en su totalidad o en lotes, otros conventos como el de San Agustín, Santo Domingo, San Francisco se demolieron.

También por decreto del 5 de febrero de 1861 se redujo el número de conventos de religiosas en un plazo de 15 días y en la ciudad de México quedaron de la siguiente forma:

- 1.- Las monjas del convento de Regina pasaron al convento de la Concepción y de Jesús María.
- 2.- Las monjas de San Lorenzo pasaron al convento de la Encarnación.
- 3.- Las de San José de Gracia pasaron al de Santa Clara.
- 4.- Las de San Jerónimo pasaron a los conventos de Balvanera y - San Bernardo.
- 5.- Las de la Enseñanza Antigua pasaron a los de Betlemitas o -- Enseñanza Nueva.
- 6.- Las de San Juan de la Penitencia pasaron a los de Santa Brígida y Santa Isabel.
- 7.- Las de Santa Teresa la Nueva pasaron al de Santa Catalina de Sena y Santa Inés.
- 8.- Las Capuchinas de Guadalupe pasaron al convento de Capuchinas de San Felipe y las de Corpus Christi.
- 9.- Las de Santa Teresa la Antigua no sufrió alteraciones.

El mismo decreto dice que los productos de los remates correspondientes a los conventos suprimidos fuesen destinados a la capitalización de Montepíos y pensión de viudas y huérfanos y otra mitad al fomento de la

Instrucción pública y establecimientos de la caridad.

Quando Francia atacaba a México el 5 de mayo de 1862, México pasaba por una situación económica, muy difícil y para repeler al ejército extranjero se necesitaba obtener recursos para hospitales, asilos de los que se inutilizaban en las guerras y familias de los que perecieran, así es que por necesidades fiscales y por decreto del 26 de febrero de 1863 - siendo Presidente Juárez se desocuparon los siguientes conventos de religiosas:

Convento de la Concepción, las de Regina Coeli, Balbanera, Jesús María, Encarnación, Santa Inés, el convento de San José de Gracia, San Bernardo, San Lorenza, San Jerónimo, Enseñanza Antigua, Santa Teresa Nueva, - Capuchinas de San Felipe, Santa Clara, San Juan de la Penitencia, Santa Isabel, Capuchinas de Corpus Christi, Santa Catalina.

Los conventos de los Hombres eran los siguientes:

San Francisco, Santo Domingo, La Merced, San Agustín, San Hipólito, San Fernando, San Diego, El Carmen, San Cosma, San Juan de Dios, San Lázaro, Monserrat, San Antonio Abad, San Felipe Neri, San Camilo, Espíritu Santo, San Andrés, "Algunos de ellos estaban destinados a obras de caridad otros convertidos en mercados, almacenes, cuarteles, etc., aunque muchos de ellos eran verdaderos monumentos".⁸³

No obstante no tardaron en regresar, en virtud de que Juárez empezó a ejercer autoridad, estableciendo un gobierno, lo que provocó la -- reacción conservadora, siendo uno de sus principales objetos la vuelta de las monjas a sus conventos. "El 2 de junio regresaron las teresianas a su convento, el día 3 del mismo mes regresaron las de Santa Brígida, el 5 regresaron las de Regina, San Jerónimo, San Juan de la Penitencia, Encarnación, San José de Gracia, Teresa la Nueva, Corpus Christi y Enseñanza - Antigua". "Muchas de éstas encontraron destruidos sus conventos o disminuidos por la enajenación de algunos lotes que habían afectado, las de San

83.- Alberto María Carreño, Ob. Cit., pag. 38

Lorenzo el día 7 de Junio, las de Santa Catalina el 8, otras se refugia - ron como las de Balvanera, el de Regina Coeli, Santa Inés y Santa Catali - na, las del convento de Jesús María regresaron el 8 de Febrero de 1864".⁸⁴

Los hospitales católicos como el de San Andrés, San Hipólito, San Juan de Dios, Divino Salvador también fueron tomados por el gobierno pero los mantuvo como tales, menos el Hospital de Terceros de San Francisco.

A continuación daremos una descripción de algunos de los conventos ya mencionados:

1.- Convento de la Concepción, fundado en 1530 con una superficie de 32.000 varas cuadradas en 1856 los bienes que poseía este convento eran 132 fincas urbanas cuyo producto anual eran \$ 70.135; capitales activos \$ 189.335 que redituaban \$ 11.340.00.

2.- Regina Coeli fundado en 1570, extensión superficial 15.500 - varas cuadradas, tenían 62 casas con valor de \$ 678.000.00, que producían \$ 28.757 al año y \$ 93.725 de capitales activos cuyos réditos eran \$ 42.260 capitales pasivos \$ 67.885.00.

3.- Jesús María fundado en 1580, superficie 14.500 varas cuadradas contaba con 83 casas que producían \$ 37.271.00 y capitales activos \$ 142.737.00 cuyos réditos eran de \$ 8.781.00.

4.- Balvanera fundado en 1573, sup. 8.000 varas cuadradas, 63 casas que producían \$ 30.499, capitales activos \$ 42.338 que redituaban \$ 2.050.00, capitales pasivos \$ 46.119.00, las casas con valor de \$ 527.373

5.- Encarnación fundado en 1594, sup. 12.500 v², poseía 79 fincas con producto de \$ 52.897, capitales activos \$ 452.082 que redituaban \$ 22.828.00.

6.- Santa Inés fundado en 1600, pus. 9.500v², 23 casas con un producto de \$ 12.858.00, capitales activos \$ 38.582.00 que redituaban \$ 1.739, capital pasivo \$ 23.000.

84.- Antonio García Cubas "El Libro de Mis Recuerdos", Los Monasterios Primera Parte, pag. 140. Imprenta de A. García Cubas. México 1904.

7.- San José de Gracia fundado en 1610, sup. 14.000 v², 52 casas con un producto de \$ 27.078.00 y en \$ 76.803.00 capitales activos que redituaban \$ 4.593.00.

8.- San Bernardo fundado en 1636, sup. 8.500 v², 53 casas con - producto de \$ 27.663, capital activo \$ 186.213, r ditos \$ 9.807.00, valor de las casas \$ 605.750.00.

9.- Santa Clara fundado en 1570, sup. 18.000 v², 44 fincas con valor de \$ 384.163.00.

10.- San Juan de la Penitencia fundado en 1593, sup. 18.000v², - 19 fincas con valor de \$104.223.00, 25 fincas con valor de \$ 138.977.00

11.- Santa Isabel fundado en 1601, sup. 11.500v², 18 fincas por valor de \$ 98.192.00.

12.- Capuchinas de San Felipe; 1665, sup. 4.500 v².

13.- Capuchinas de Corpus Christi fundado en 1720.

14.- San Jer nimo fundado en 1585, sup. 15.000v², 89 fincas pro- ducfan anualmente \$ 34.247 y capitales activos por valor de \$ 119.814.00 que redituaban \$ 5.991.00 con pasivos de \$ 53.283.00.

15.- San Lorenzo; 1598, sup. 10.000 v², 60 fincas producfan a -- nualmente \$ 30.057.00 y capitales activos de \$ 28.300, r ditos \$ 1.493.00 capital pasivo \$ 93.850, valor de las fincas \$ 539.120.00.

16.- Santa Catalina de Sena, sup. 13.000v², 60 fincas con valor de \$ 351.000.00.

17.- Santa Teresa la Antigua; 1616, sup. 4.000v², 26 fincas que producfan anualmente \$ 14.000.00, capital activo \$ 27.463.00 que reditua- ban \$ 1.306.00.

18.- Santa Teresa la Nueva fundada en 1701, 28 fincas con valor de \$ 172.500.00, capital activo \$ 28.081, r ditos \$ 954.00, capital pasi- vo \$ 49.447.00.

19.- Enseñanza Antigua; 1754, sup. $8.000V^2$, 34 fincas con valor de \$ 324.400.00 producían anualmente \$ 22.614.00, capital activo \$ 9.225.00 que redituaban \$ 461.00.00.

20.- Enseñanza Nueva o Bethemitas; 1811, sup. $1.200V^2$, 15 fincas con valor de \$ 122.400.00 y producto de \$ 7.000.00, capital activo --- \$ 4.700.00 que redituaban \$ 1.500.00.

21.- Brigida; 1743, sup. $5.000V^2$, 11 fincas con valor de \$.:-- \$ 147.000.00 que producían anual \$ 6.172.00, capital activo \$ 142.709.00, redituaban \$ 7.386.00.

22.- San Francisco; sup. $32.226-3.249$ áreas o $21.919 m^2$.

23.- Santiago Tlatelolco; 1543 antes de 1861 poseía el colegio 8 fincas con valor de \$ 70.800.00.

24.- Santo Domingo; se construyó en 1575, y reconstruido en 1736.

25.- Merced; 1593, antes de 1861 poseía 8 fincas con valor de - \$ 300.000.00, en 1862 se demolió.

26.- San Agustín; 1541, poseía 53 fincas con valor de \$459.000.00

27.- San Fernando; fundado en 1755.

28.- Jesuitas fundado en 1534.

29.- San Diego fundado en 1591, antes de 1861 poseía una finca - con valor de \$ 5.000.00.

30.- San Cosme fundado su templo en 1675.

31.- El Carmen fundado su templo en 1742.

32.- San Hipólito fundado a mediados del siglo XVI.

33.- Juaninos el Hospital fundado en 1582, se ausentaron por las Leyes de Reforma de 1875.

34.- San Agustín Recolectos; 1606 suprimida la orden en 1820.

35.- Benedictinos fundose su convento en 1590.

36.- Antoninos fundaron su convento en 1862.

37.- San Camilo antes de 1861 poseía 12 fincas con valor de \$.- \$ 76.000.00, parece que todavía subsiste el Seminario Conciliador.

38.- Colegio de San Pablo; 1575 antes de 1861 poseía 32 fincas - con valor de \$ 95.000.00, en 1861 cerrado por Juárez para hospital después en 1862 fué destruído.

39.- Belem de Mercaderías; 1626, antes de 1861 poseía 13 fincas el colegio con valor de \$ 500000.00.

40.- San Felipe Neri; en 1861 poseía 35 fincas con valor de \$.- \$ 272.400.00.

41.- Espfritu Santo fundado en 1600.

42.- San Pedro y San Pablo fundada su Iglesia en 1776.

Los conventos antes enunciados son los que tomó el gobierno en 1863; ahora veremos los templos, obispados y otros anexos quitados a la Iglesia por decreto del Presidente de la República y la fecha en que se publicó en el Diario Oficial:

Nombre y Ubicación de los Templos	Diario Oficial
1.- El Divino Rostro, Tacuba D.F.	15 enero de 1932
2.- Corpus Christi, Mexico D.F.	16 julio de 1932
3.- San José de los Obreros, México D.F.	31 agosto de 1932
4.- Santa Catalina de Sena, México D.F.	2 septiembre 1932
5.- San Juanico, Tacuba D.F.	2 noviembre 1932
6.- El Verbo Encarnado, México D.F.	2 noviembre 1932

Nombre y Ubicación de los templos	Diario Oficial
7.- San Andrés, Atzacapotzalco D.F.	2 noviembre de 1932
8.- Capilla Ermita de Guadalupe, México D.F.	11 noviembre 1932
9.- San Miguel Nonoalco, México D.F.	12 noviembre 1932
10.- San Salvador Sochíaca, México D.F.	12 noviembre 1932
11.- De la Calle Niños Héroes, México D.F.	16 noviembre 1932
12.- Nuestra Señora de Guadalupe, Técubaya D.F.	22 noviembre 1932
13.- San Antonio Xochimilco D.F.	29 noviembre 1932
14.- Monserrat, México D.F.	29 noviembre 1932
15.- Santa Anita Ixtacalco, México D.F.	29 noviembre 1932
16.- Capilla de la Colonia Aldana, Atzacapotzalco	15 diciembre 1932
17.- La Magdalena Mixhuca, México D.F.	23 diciembre 1932
18.- La Concepción Tlaxcoaque, México D.F.	24 diciembre 1932
19.- Santa Brígida, México D.F.	6 julio 1933
20.- San Pedro y San Pablo, México D.F.	5 julio 1933
21.- La Iglesia de Santa Catalina de Sena quitada a los católicos, es destinada a la Iglesia - Nacional Presbiteriana, México D.F.	5 octubre 1933
22.- Jesús María, México D.F.	2 noviembre 1933
23.- Divino Salvador Presbiteriano, México D.F.	15 noviembre 1933
24.- Capilla de Coltongo, Atzacapotzalco, D.F.	24 noviembre 1933
25.- Divina Infantita, México D.F., tenía anexo un orfanatorio con más de 500 niñas, que -	

Nombre y Ubicación de los Templos	Diario Oficial	
fueron arrojados a la calle despiadadamente	13 diciembre	1933
26.- El Espfritu Santo, Tacubaya D.F.	30 enero	1935
27.- Seminario de San José, San Jerónimo D.F.	12 febrero	1935
28.- Anexo en Magdalena Mixica, México D.F.	17 abril	1935
29.- De la Salud Sor Juana Inés de la Cruz, Méxi co D.F.	7 junio	1935
30.- Curato de Tlatelolco, Tlahuac, D.F.	12 junio	1935
31.- Atrio de la Parroquia de Xochimilco D.F.	15 julio	1935
32.- La Huerta Mixquic, D.F.	16 julio	1935
33.- Anexo a la Capilla de San Juan, Mixcoac D.F.	31 agosto	1935
34.- Parte Anexo Parroquia de Tacubaya D.F.	11 febrero	1936
35.- Templo de Santa Clara, México D.F.	15 febrero	1936
36.- Templo San Joaqufn, Tacubaya D.F.	15 febrero	1936
37.- Anexo a la Iglesia de Mixquic D.F.	2 abril	1936
38.- Anexo a la Iglesia de San Luis D.F.	10 abril	1936
39.- De la Rosa, México D.F.	17 abril	1936
40.- Anexo al Templo de San Francisco, Tlaltemco D.F.	17 abril	1936
41.- Anexo al Templo de Santiago Tepalca, Tlalpan D.F.	21 abril	1936
42.- Orfanatorio en San Pedro de los Pinos D.F. (hoy sección oficial no. 8)	25 marzo	1935

Nombre y Ubicación de los Templos	Diario Oficial
43.- Colegio en Pino Suárez, México D.F.	2 marzo 1935
44.- Colegio Italiano o Salesiano en Justo Sierra 36, México D.F.	9 abril 1936
45.- Colegio Salesiano en Tacuba D.F.	21 abril 1936

El periódico "El Nacional", en septiembre de 1934 francamente - declara que el gobierno se habfa encautado con fecha reciente, de propiedad des que tienen un valor no menos de 6 millones.

Este es el destino que se les dió a los inmuebles ya confiscados

1.- Hospital de Terceros de San Francisco, ahora Dirección General de Correos.

2.- Iglesia de San Agustín, hoy Biblioteca Nacional.

3.- Iglesia de Santiago Tlatelolco, fué bodega de la Aduana, -- cuartel y prisión militar.

4.- Iglesia de San Felipe Neri en 1861 se destruyó una parte para abrir la calle 5 de mayo otra parte fué estacionamiento de autos.

5.- Mercado de la Merced en el lugar que ocupó la iglesia derribada, se demolió el convento y la iglesia en 1862.

6.- Claustro de la Merced, cuartel y luego dependencia de la - Secretaría de Educación Pública.

7.- Iglesia Católica de San José de Gracia, cedida por el gobierno a los protestantes, otra parte fué cuartel y el resto del convento vendido a mediados del siglo XIX.

8.- Antigua Iglesia y Colegio de San Pablo, hoy hospital Juárez la Iglesia fué bodega.

9.- Iglesia de San Pedro y San Pablo, tuvo diferentes usos como Sesiones del Congreso, cuartel, dependencia de la S.E.P., hoy biblioteca de San Gregorio.

10.- Antiguo Convento de Jesús María, fué cine Mundial.

11.- Iglesia de Betlemitas, hoy biblioteca del gobierno, parte del convento se dividió en lotes, en hotel, en casa de huéspedes, el templo fué biblioteca del 5 de mayo, fué suprimida y los libros pasaron a la biblioteca Nacional, después el edificio fué destinado a bodega de la entonces Secretaría de Fomento.

12.- Iglesia de la Encarnación, hoy biblioteca Iberoamericana, el convento fué adjudicado, fué escuela de párbulos, después Nacional de Profesores.

13.- Iglesia de Santa Teresa, hoy archivo de la Secretaría de Hacienda, el antiguo templo abierto al público, y la parte principal del convento fué escuela normal para hombres, después fué destruida.

14.- Iglesia de Santa Brígida fué derribado parte del convento para abrir la calle San Juan de Letrán, el templo abierto al público.

15.- San Juan de la Penitencia, el convento fué adjudicado en lotes, el templo en servicio.

16.- Iglesia de Jesús María, fué archivo de la entonces Secretaría de Guerra.

17.- Iglesia de Santa Clara, hoy biblioteca del Congreso, su torre destruida, parte de la Iglesia adjudicada, por la huerta de este convento se abrió el último tramo de la calle 5 de mayo frente al teatro nacional hoy destruido.

18.- Iglesia de Nuestra Señora de la Salud, hoy casa del agrarista.

19.- Iglesia de San Diego, cedida por el gobierno para el periódico rojo "Izquierdas", se vendió el convento en lotes y se abrieron las calles de Cofón y Balderas, el templo sigue en pie.

20.- Iglesia de Monserrat cedida por el gobierno a una agrupación revolucionaria.

21.- Iglesia de San Miguel Nonoalco, hoy dependencia de la Secretaría de Hacienda.

22.- Iglesia del Espíritu Santo, en Tacubaya, fué dependencia de la Secretaría de Hacienda.

23.- Iglesia Católica de Corpus Christi, cedida por el gobierno a los cismáticos y hoy tienda de curiosidades mexicanas frente a la Alameda.

24.- Iglesia de Santa Catalina de Sena, dada por el gobierno a los protestantes, parte del convento destruido para cuartel, el resto adjudicado y el templo abierto.

25.- Iglesia de la Casa Amarilla, fué tribunal de Menores.

26.- Iglesia del Divino Rostro, fué dependencia de la S.E.P.

27.- Iglesia de San Diego, en Tacubaya, fué dependencia de la - entonces Secretaría de Guerra.

28.- Iglesia de Porta Coeli parte del convento fué Hospital, otra parte en lotes , otra parte estuvo en poder de una agrupación revolucionaria. Arzobispado en el siglo XIX, fué facultad de Medicina, después donado para el arzobispado de Santo Domingo y fué Procuraduría General de la Justicia.

29.- Iglesia y Orfanatorio, La Divina Infantita, hoy dependencia de la Secretaría de Hacienda.

30.- Colegio de San Borja hoy Escuela Hijos del Ejército.

31.- Colegio del Sagrado Corazón, hoy escuela secundaria del gobierno.

32.- Colegio de los Jesuitas, fué colegio de San Ildefonso, después fué preparatoria no. 1.

- 33.- Iglesia de San Juan de Letrán para protestantes también Iglesia de San Francisco.
- 34.- Santa Inés, parte del Templo destruido, otra parte almacén de cebada y el convento dividido en lotes.
- 35.- San Bernardo al centro calle de Ocampo, otra parte adjudicado en lotes, el templo semidestruido sigue en servicio.
- 36.- Santa Isabel adjudicado en casas.
- 37.- Capuchinas de San Felipe, parte se dividió en lotes y otra parte se demolió para la apertura de la calle Lerdo.
- 38.- San Jerónimo, se dividió en dos partes una para cuartel y otra en lotes.
- 39.- San Lorenzo, su templo sigue abierto, el convento fué escuela de arte para hombres.
- 40.- Enseñanza antigua, su templo sigue abierto, la mayor parte del convento transformado en palacio de Justicia y la otra en la escuela de ciegos.
- 41.- San Francisco se dividió en lotes, una parte destruido para abrir la primera calle de Independencia.
- 42.- Santo Domingo, fué dividido el convento en 1861, quedando el templo principal, otra parte destruido para abrir la calle de Leandro Valle, el Colegio en casas particulares y el Tribunal de la Inquisición fué escuela de Medicina.
- 43.- San Fernando vendido en lotes, otra parte derribada para abrir la calle principal de la colonia Guerrero.
- 44.- San Cosme antes hospital, después fué hospicio, cuartel de infantería y diferentes usos.
- 45.- El Monasterio de San Agustín en casas particulares una de ellas sirvió a Vicente Guerrero.

46.- Benedictinos, el templo subsiste en la calle de Monserrat.

47.- Antoninos, todo fué destruído.

48.- Filipenses, La Profesa, después en 1861 se demolió el convento para abrir la calle 2a. de 5 de mayo y otra parte se destinó a la Dirección de Telégrafos Federales, Casa de Ejercicios, hotel Colón, el -- Templo sigue en pie.

49.- Santa Ana en 1885 el templo se destinó a hospital Militar.

50.- San Camilo, fué vendido el edificio a un particular que lo convirtió en hotel.

51.- Paulinos, el convento del Espfritu Santo fué en un principio hospital después en casas particulares y su templo fué demolido, ahora Casino Español.

52.- Nuestra Señora del Carmen, parte del Convento dividido en lotes para socorrer a viudas.

53.- Belem de Mercaderios, fué destinado por el Presidente Juárez y por un poco de tiempo a Asilo de Mendigos.

En el año de 1980 en el Distrito Federal sólo se nacionalizó el templo de la Iglesia Episcopal Mexicana denominado "El Bólgota", ubicado en las calles de Ramos Millán, México y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de abril.

Y en el año de 1981 se nacionalizaron los siguientes Templos e Iglesias;

Templos e Iglesias

Diario Oficial

1.- Declaratoria de Nacionalización del bien inmueble que ocupa el Templo católico Belem de Mercaderios y anexos, ubicado en la Delegación Cuauhtemoc, D.F.

18 febrero

Templos e Iglesias

Diario Oficial

- | | |
|--|------------|
| 2.- Templo católico Asunción de la Virgen María
Delegación Iztapalapa, D.F. | 24 febrero |
| 3.- Templo Santa Cecilia y anexos. Delegación -
Xochimilco, D.F. | 24 febrero |
| 4.- Capilla de Santa Cruz. Delegación Milpa Alta,
D.F. | 24 febrero |
| 5.- Templo San Pedro y anexos, México D.F. | 24 febrero |
| 6.- Templo Cristiano Interdenominacional en Iztapalapa,
D.F. | 24 febrero |
| 7.- Iglesia Cristiana Evangélica Pentecostés, -
La Hermosa, Delegación Cuauhtémoc, D.F. | 5 marzo |
| 8.- Templo Evangélico Sumarias, Delegación Atzacapotzalco,
D.F. | 5 marzo |
| 9.- Templo Acuilco o de la Asunción, Delegación
Iztapalapa, D.F. | 5 marzo |
| 10.- Capilla Gruta de Nuestra Señora de Lourdes,
Delegación Iztapalapa, D.F. | 5 marzo |
| 11.- Iglesia Católica San Ignacio de Loyola, Iztapalapa,
D.F. | 17 marzo |
| 12.- Templo Evangélico Monte de Sión, Gustavo A.
Madero, D.F. | 17 marzo. |
| 13.- Templo Santa Cruz de Jerusalén. Delegación
Benito Juárez, D.F. | 17 marzo |
| 14.- Templo Nuestra Señora de Lourdes. Delegación
Gustavo A. Madero. | 18 marzo |
| 15.- Templo Evangélico Gethsemani. Delegación | |

Templos e Iglesias

Diario Oficial

Iztapalapa, D.F.	7 abril
16.- Templo San Simón y anexos. Delegación Cuauhtémoc, D.F.	7 abril
17.- Capilla San Marcos, Delegación Xochimilco, D.F.	13 abril
18.- Iglesia Católica La Resurrección, Colonia - Jamaica, D.F.	13 abril
19.- Templo Parroquial del Señor de Chalma, Delegación Milpa Alta, D.F.	13 abril
20.- Templo San Sebastián Fabfan. Delegación - Azcapotzalco, D.F.	13 abril
21.- Templo Santiago, Delegación Xochimilco D.F.	18 mayo
22.- Templo Santa Cruz, Delegación Xochimilco	18 mayo
23.- Templo Evangélico El Nazareno. Delegación Xochimilco, D.F.	18 mayo
24.- Templo La Lupita o Iglesia de Nuestra Señora de Guadalupe, Delegación Coyoacán D.F.	21 mayo
25.- Templo La Divina Providencia. Delegación - Gustavo A. Madaro, D.F.	21 mayo
26.- Templo Santos Apóstoles Felipe y Santiago Delegación Azcapotzalco, D.F.	21 mayo
27.- Templo San Juan Bautista, Colonia Tacubaya	21 mayo
28.- Templo San Miguel Arcángel, Delegación Tlalpan D.F.	1 junio
29.- Templo Santa Catarina. Delegación Coyoacán	1 junio

Templos e iglesias

Diario Oficial

- | | |
|---|----------|
| 30.- Templo Evangélico Monte Hoseb. Delegación Magdalena Contreras, D.F. | 19 junio |
| 31.- Templo San Juan Ixtajopan. Delegación Tlauhac, D.F. | 19 junio |
| 32.- Templo La Cruz y anexos. Delegación Iztacalco, D.F. | 14 julio |
| 33.- Templo Evangélico Interdenominacional. Delegación Gustavo A. Madero, D.F. | 15 julio |
| 34.- Templo San Francisco y anexos. Delegación Alvaro Obregón, D.F. | 15 julio |
| 35.- Capilla Parroquial de Nuestra Señora de Guadalupe o Capilla del Cerrito del Tepyac. Delegación Gustavo A. Madero, D.F. | 15 julio |
| 36.- Templo Fuente Inagotable de Gracia. Delegación Iztapalapa, D.F. | 20 julio |
| 37.- Templo el Señor de los Milagros. Delegación Coyoacán, D.F. | 20 julio |
| 38.- Templo Los Reyes. Delegación Coyoacán D.F. | 20 julio |
| 39.- Capilla La Luz. Delegación Milpa Alta D.F. | 20 julio |
| 40.- Templo San Andrés Apostol. Delegación Iztapalapa, D.F. | 22 julio |
| 41.- Capilla San Francisco Caltongo. Delegación Xochimilco, D.F. | 24 julio |
| 42.- Templo Señor de la Misericordia y Capilla San José de Nazareth. Delegación Gustavo A. Madero, D.F. | 29 julio |

Templos e Iglesias	Diario Oficial
43.- Templo católico Santiago. Delegación Iztapalapa, D.F.	29 julio
44.- Templo Evangélico el Buen Pastor, Delegación Venustiano Carranza, D.F.	18 agosto
45.- Templo evangélico de la Iglesia de Dios - Bethel. Del., Gustavo A. Madero, D.F.	19 agosto
46.- Templo de Nuestra Señora de Guadalupe. Delegación Iztapalapa, D.F.	19 agosto
47.- Templo San Pfo X y anexos, Del., Iztacalco	25 agosto
48.- Templo Santa Catalina de Suecia. Delegación Venustiano Carranza, D.F.	25 agosto
49.- Templo de la Inmaculada Concepción. Delegación Gustavo A. Madero.	25 agosto.
50.- Iglesia Católica San Andrés y anexos. Delegación Xochimilco, D.F.	25 agosto.
51.- Templo el Divino Redentor. Del., Cuauhtémoc	27 agosto
52.- Templo Evangélico Filadelfia y anexos. Delegación Gustavo A. Madero, D.F.	27 agosto
53.- Templo Santa Barbara. Del., Iztapalapa	27 agosto
54.- Templo San Miguel, Del. Iztacalco, D.F.	27 agosto
55.- Iglesia Cristiana Pentecostés Pisga, Del. Venustiano Carranza, D.F.	27 agosto
56.- Templo Nuestra Señora del Perpetuo Socorro Delegación Venustiano Carranza, D.F.	10 septiembre
57.- Templo San Juan y anexos. Del., Xochimilco	11 septiembre

Templos e Iglesias

Diario Oficial

- | | |
|---|---------------|
| 58.- Templo Evangélico Presbiteriano Jesús el Buen Pastor y anexos. Del., Azcapotzalco | 11 septiembre |
| 59.- Capilla Nuestra Señora de la Soledad y anexos. Del., Tlahual, D.F. | 11 septiembre |
| 60.- Templo Padre de la Misericordia. Delegación Coyoacán, D.F. | 15 septiembre |
| 61.- Parroquia San Lorenzo Martir. Delegación Iztapalapa, D.F. | 26 octubre |
| 62.- Templo el Calvario. Villa Gustavo A. Madero, México D.F. | 26 octubre |
| 63.- Templo Parroquial La Sagrada Familia y anexos. Delegación Cuauhtémoc, D.F. | 27 octubre |
| 64.- Templo evangélico Emanuel Pentecostés de la Iglesia de Dios y anexos. Delegación Gustavo A. Madero, D.F. | 3 noviembre |
| 65.- Templo evangélico El Buen Samaritano y anexos. Del. Miguel Hidalgo, D.F. | 3 noviembre |
| 66.- Capilla Nuestra Señora de la Misericordia Del. Milpa Alta, D.F. | 9 noviembre |
| 67.- Capilla San Martín y anexos. Delegación - Azcapotzalco, D.F. | 9 noviembre |
| 68.- Templo La Inmaculada Concepción. Delegación Alvaro Obregón, D.F. | 13 noviembre |
| 69.- Templo Iglesia Cristiana Independiente - Filadelfia. Delegación Azcapotzalco, D.F. | 13 noviembre |
| 70.- Capilla San Patricio y anexos. Del A. Obregón, D.F. | 13 noviembre |

Templos e Iglesias

Diario Oficial

- | | |
|---|--------------|
| 71.- Templo San Jerónimo y Anexos. Delegación Magdalena Coñtreras, D.F. | 16 noviembre |
| 72.- Capilla Nuestra Señora de la Concepción. Del., Coyoacán, D.F. | 16 noviembre |
| 73.- Templo evangélico Hogar de FE y anexos Delegación Ixtacala, D.F. | 3 diciembre |
| 74.- Templo de Nuestra Señora de los Angeles y anexos. Del., Cuauhtémoc, D.F. | 10 diciembre |
| 75.- Templo Emmanuel. Del., Gustavo A. Madero | 10 diciembre |
| 76.- Templo La Divina Providencia y anexos. Delegación Coyoacán, D.F. | 11 diciembre |
| 77.- Templo San Juan Crisóstomo. Delegación Gustavo A. Madero, D.F. | 11 diciembre |
| 78.- Templo San Alberto. Delegación Villa Alvaro Obregón, D.F. | 11 diciembre |
| 79.- Templo Asunción Atlitlic, Delegación Xochimilco, D.F. | 14 diciembre |

Durante el año de 1982 se han nacionalizado los siguientes templos;

- | | |
|---|----------|
| 81.- Templo San Vicente Ferrer y anexos. Del., Alvaro Obregón, D.F. | 12 enero |
| 2.- Templo San José de la Montaña. Delegación Miguel Hidalgo, D.F. | 12 enero |
| 3.- Capilla de San Antonio Panzacola. Del., Coyoacán, D.F. | 15 enero |

Templos e Iglesias	Diario Oficial
4.- Templo de Santa Teresa. Del., Xochimilco	15 enero
5.- Templo Filadelfia y anexos. Delegación - Iztapalapa, D.F.	27 enero
6.- Templo El Nuevo Testamento. Del., Iztapalapa, D.F.	4 febrero
7.- Templo San Gregorio El Magno y anexos, - Del., Xochimilco, D.F.	4 febrero
8.- Templo Nuestra Señora de Covadonga y anexos. Del., Miguel Hidalgo, D.F.	12 febrero
9.- Templo Corazón de Jesús y anexos. Del., Alvaro Obregón, D.F.	12 febrero
10.- Templo Iglesia cristiana Interdenominacional. Del., Miguel Hidalgo, D.F.	17 febrero.
11.- Templo Nuestra Señora del Perpetuo Socorro. Del., Iztapalapa, D.F.	18 febrero
12.- Templo Jesucristo. El Salvador y anexos Del., Iztapalapa, D.F.	26 febrero
13.- Templo San Pablo Ermitaño y anexos. Del., Iztapalapa, D.F.	26 febrero
14.- Templo San Juan Bautista y anexos. Del., Milpa Alta, D.F.	3 marzo
15.- Templo San Juan Bautista Huiztzanáhuac y anexos, Del., Gustavo A. Madero, D.F.	3 marzo
16.- Templo Santa Lucía y anexos. Del., Alvaro Obregón, D.F.	4 marzo
17.- Capilla Santa Cruzita. Del., Xochimilco	5 marzo

Templos e Iglesias

Diario Oficial

- | | |
|--|-----------|
| 18.- Templo Católico Sanctorium. Del., Miguel Hidalgo, D.F. | 5 marzo |
| 19.- Templos Sagrados Corazones de Jesús y María. Del., Iztacalco, D.F. | 24 marzo |
| 20.- Templo de Nuestra Señora del Sagrado Corazón. Del., Gustavo A. Madero, D.F. | 24 marzo |
| 21.- Templo San Miguel. Del., Venustiano Carranza, D.F. | 25 marzo |
| 22.- Templo Pedro Jesús Mezareno. Delegación Azcapotzalco, D.F. | 25 marzo |
| 23.- Capilla de Belem. Del., Xochimilco. | 25 marzo |
| 24.- Templo San Juan Vianney. Delegación Gustavo A. Madero, D.F. | 25 marzo |
| 25.- Iglesia Cristiana Independiente Mexicana Gethesemani. Del., Gustavo A. Madero | 25 marzo |
| 26.- Templo Señora del Sagrado Corazón. Del. Venustiano Carranza, D.F. | 25 marzo. |
| 27.- Templo San Antonio María Claret. Delegación Benito Juárez, D.F. | 25 marzo |
| 28.- Templo Cristo Rey. Del., Venustiano Carranza, D.F. | 7 abril |
| 29.- Templo evangélico Príncipe de Paz. Delegación Azcapotzalco, D.F. | 7 abril |
| 30.- Templo evangélico Getsemani. Del., Alvaro Obregón, D.F. | 12 abril |
| 31.- Templo Nuestra Señora del Sagrado Corazón | |

Templos e Iglesias

Diario Oficial

- | | |
|--|----------|
| de Jesús. Delegación Gustavo A. Madero. | 12 abril |
| 32.- Iglesia evangélica Cristiana Pentecosté Filadelfia. Del., Tlalpan, D.F. | 12 abril |
| 33.- Templo San Felipe de Jesús. Del., Gustavo A. Madero, D.F. | 12 abril |
| 34.- Templo Nuestra Señora de Trinidad. Delegación Cuauhtemoc, D.F. | 12 abril |
| 35.- Templo Evangélico Comunidad Cristiana - Israelita. Delegación Coyoacán, D.F. | 14 abril |
| 36.- Iglesia Apostólica La Fe de Cristo Jesús. Delegación Gustavo A. Madero, D.F. | 16 abril |
| 37.- Templo Santa Rita de Casia y anexo. Delegación Benito Juárez, D.F. | 20 abril |
| 38.- Templo Nuestra Señora de Guadalupe. Delegación Alvaro Obregón, D.F. | 21 abril |
| 39.- Templo Monte de los Olivos. Delegación - Iztapalapa, D.F. | 21 abril |
| 40.- Templo Señor de la Misericordia y Capilla anexa San José de Nazareth. Delegación Gustavo A. Madero. | 21 abril |
| 41.- Templo El Divino Salvador. Delegación -- Tlalpan, D.F. | 26 abril |
| 42.- Capilla Nuestra Señora de Guadalupe. Delegación Alvaro Obregón, D.F. | 26 abril |
| 43.- Parroquia María Madre de la Iglesia. Delegación Gustavo A. Madero, D.F. | 26 abril |

Templos e Iglesias

Diario Oficial

- | | |
|---|----------|
| 44.- Templo El Divino Maestro y anexos. Delegación Venustiano Carranza, D.F. | 26 abril |
| 45.- Capilla de Niño Jesús y anexos. Delegación Coyoacán, D.F. | 26 abril |
| 46.- Iglesia San José. Delegación Gustavo A. Madero, D.F. | 27 abril |
| 47.- Templo Fé, Esperanza y Caridad. Delegación Gustavo A. Madero, D.F. | 27 abril |
| 48.- Templo San Nicolás Tolentino. Delegación Iztapalapa, D.F. | 13 mayo |
| 49.- Templo El Buen Pastor. Delegación Benito Juárez, D.F. | 14 mayo |
| 50.- Templo Nuestra Señora de Guadalupe. Delegación Contreras, D.F. | 18 mayo. |
| 51.- Templo San José de las Palmas. Delegación Miguel Hidalgo, D.F. | 18 mayo |
| 52.- Capilla el Santo Sepulcro. Delegación Alvaro Obregón, D.F. | 20 mayo |
| 53.- Templo Iglesia de Dios del Séptimo Día. Delegación Venustiano Carranza, D.F. | 20 mayo |
| 54.- Templo El Purísimo Corazón de María. Delegación Benito Juárez, D.F. | 24 mayo |
| 55.- Templo Evangélico Independiente Sión y anexos. Delegación Contreras, D.F. | 24 mayo |
| 56.- Templo La Divina Providencia. Delegación -- Gustavo A. Madero, D.F. | 2 junio |

Templos e Iglesias

Diario Oficial

- 57.- Templo Evangélico Bethesda. Delegación Tlalpan, D.F. 4 junio
- 58.- Templo Evangélico Bautista El Gólgota. Delegación Tlalpan, D.F. 4 junio
- 59.- Templo de la Iglesia Apostólica de la Fé de Cristo Jesús y anexos..Delegación Azcapotzalco, D.F. 4 junio
- 60.- Templo Espiritualista Ley y Verdad y anexos Delegación Miguel Hidalgo, D.F. 4 junio
- 61.- La construcción anexa al Templo Nuestra Señora del Rosario. Delegación Cuauhtemoc, D.F. 7 junio
- 62.- Templo Evangélico de la Iglesia Cristiana - Independiente Pentecostés. Monte Sinaí. Delegación Iztacalco, D.F. 7 junio
- 63.- Templo Nuestra Señora de Guadalupa. Delegación Iztacalco, D.F. 8 junio
- 64.- Templo Nuestra Señora de los Remedios. Delegación Gustavo A. Madero, D.F. 9 junio
- 65.- Templo Nuestra Señora del Buen Consejo y de la Preciosa Sangre de Cristo. Delegación Miguel Hidalgo, D.F. 10 junio
- 66.- Templo San Salvador de las Flores. Delegación Azcapotzalco, D.F. 14 junio
- 67.- Templo Nuestra Señora del Perpetuo Socorro. Delegación Miguel Hidalgo, D.F. 14 junio
- 68.- Capilla San Lorenzo, Delegación Xochimilco 14 junio

Templos e Iglesias	Diario Oficial
69.- Capilla de Guadalupe. Delegación Milpa Alta, D.F.	24 junio
70.- Iglesia San José del Buen Consejo y anexos. Delegación Alvaro Obregón, D.F.	25 junio
71.- Templo Iglesia Cristiana Interdenominacional, Delegación Alvaro Obregón, D.F.	7 julio
72.- Parroquia El Señor del Buen Despacho, Delegación Benito Juárez, D.F.	7 julio
73.- Templo Nuestra Señora de las Nieves. Delegación Coyoacán, D.F.	7 julio
74.- Templo Evangélico Emmanuel. Delegación Gustavo A. Madero, D.F.	7 julio
75.- Templo Señor de Tetelpan, Delegación Alvaro Obregón, D.F.	8 julio
76.- Templo Evangélico Sinaf. Delegación Gustavo A. Madero, d.f.	8 julio
77.- Templo Bethel. Delegación Azcapotzalco, D.F.	8 julio
78.- Templo Nuestra Señora de Lourdes. Delegación Gustavo A. Madero, D.F.	26 julio
79.- Templo San Buenaventura. Delegación Tlalpan	26 julio
80.- Templo la Sagrada Familia. Delegación Cuauhtemoc, D.F.	27 julio

El resumen anterior se realizó para saber de los diferentes conventos y templos que existían en la Ciudad de México y que se nacionalizaron, aún cuando hayan pasado a formar parte del Patrimonio de la Nación siguen fun-

cionando como antes de la Declaratoria, su destino y objetivo subsisten.

Como es de observarse algunos de los conventos tenfan grandes extensiones de tierra, aparte gozaban de ciertos ingresos.

Las Declaratorias de Nacionalización de Bienes enumeradas anteriormente, publicadas en el Diario Oficial de la Federación, están autorizadas y firmadas por el C. Pedro Ramirez Vazquez, Secretario de Asentamientos Humanos y Obras Públicas y rubricadas por el C. Sergio Valls Hernandez. Director General de Asuntos Jurídicos y de Legislación.

Por otra parte en años anteriores a los enunciados han sido nacionalizados varios templos, capillas, etc., sin embargo, se piensa que aún existe gran cantidad de ellos por nacionalizarse.

Tal parece que no existía -stricto sensu- un sistema para el control, administración, aprovechamiento y vigilancia de los inmuebles.

A pesar de contemplarse en los ordenamientos jurídicos, sobre la materia, principios y objetivos del control Inmobiliario, se requiere de un desarrollo y reglamentación específica. Ahora bien, el hecho de efectuarse en forma deficiente, el control de los inmuebles, ha traído como consecuencia lagunas, imprecisiones, y por ende, incumplimiento en la realización de los objetivos; además para tener un control completo del Inmobiliario se necesita la intervención y coordinación de las autoridades involucradas sobre la materia.

3.4.- PROCEDIMIENTO QUE DEBE SEGUIRSE PARA DECRETAR LA NACIONALIZACION DE LOS BIENES ECLESIASTICOS

El presente inciso lo trataremos de explicar lo más ampliamente posible, pues si lo estudiamos a fondo sería cuestión de otra tesis.

Con la Ley de Nacionalización de Bienes, Reglamentaria de la Fracción II del Artículo 27 Constitucional de 1940, se deroga la Ley de Nacionalización de Bienes de agosto de 1935 y su reglamento, no es mucho lo que se modifica hasta el artículo 18, del 19 en adelante todo cambia, por ejemplo en el artículo 2o. nos dice.- Son templos los edificios abiertos al culto público con autorización de la Secretaría de Gobernación. Además - se presume como tales; ... y se suprime la fracción I que en la Ley de 1935 decía ... "los edificios que por su construcción o por algún otro dato objetivo revelen que fueron construídos o que han sido destinados para la celebración de actos del culto público"; y en otro artículo como el 5o., en que se presume que el dueño de un inmueble tuvo conocimiento del destino que se le dió por el sólo hecho de que durante más de seis meses el inmueble está utilizado en formas previstas por los artículos anteriores y en la Ley de 1940 nos señala un año.

En la Ley de 1935 la autoridad que tenía competencia para resolver cualquier asunto sobre la materia era la Secretaría de Hacienda u Oficina respectiva de Hacienda y la Ley de 1940 el encargado es el Ministerio Público, por una parte, ésto lo señala el artículo 16, que a la letra dice "El ejercicio de las acciones que corresponden a la Nación por virtud de las disposiciones de la presente ley, se hará efectivo mediante el procedimiento judicial, en el que intervendrá como actor el Ministerio Público Federal".

Esos no fueron todos los cambios, la actual ley está compuesta

de cuatro capítulos y desde el capítulo tercero nos empieza a decir el procedimiento a seguir.

Analizaremos la Ley de 1935 respecto a las facultades que se le otorgaban a la Secretaría de Hacienda para formarnos un criterio y después con la nueva Ley sacar conclusiones.

Con el artículo 17 principia el Capítulo Tercero y el último de la Ley de 1935, que se refiere al procedimiento, así, "Corresponde al Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda declarar que un bien queda nacionalizado por estar comprendido en alguno de los casos que ésta ley señala, así como dictar y ordenar la ejecución de las medidas en caminadas a la ocupación administrativa de los bienes citados".

No obstante lo anterior -nos dice Martínez Carrillo- es contrario a la Constitución ya que el artículo 27, nos dice que esa facultad corresponde a los Tribunales de la Federación conocer de todas las controversias del orden civil que se susciten sobre cumplimiento y aplicación de las leyes Federales, así como de aquellas en que la Federación fuese parte".⁸⁵

Pero tomando en cuenta que el mismo artículo 17 dice, "Corresponde al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ...", a primera vista parece que lo que la Ley quiere decir es que el despacho del negocio por su naturaleza corresponde a la Secretaría de Hacienda y no a otras, pero también la Ley confiere facultades de Ejecutivo a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y esto lo decimos - porque el artículo 17 junto con el 26, 28 y 29 dicen; El Secretario de Hacienda dictará la resolución definitiva; o sea que una ley está investiendo con facultades de Ejecutivo al Secretario de Hacienda al dictar una resolución definitiva, podrá resolver si lo estima equitativo que la resolución beneficie a aquellos afectados que no se hayan opuesto a la resolución provisional; artículo 29.- ..."que en todo caso, la resolución definitiva sobre nacionalización de bienes, deberán ser dictadas y firmadas precisamente por el Secretario de Hacienda o por el encargado del despacho".

85.- Martínez Carrillo Rafael, Ob. Cit., pag. 41.

Al respecto nos dice Martínez Carrillo, "No existe en el artículo 89 de la Constitución facultad alguna en que el Ejecutivo de la Unión resuelva controversias que puedan suscitarse entre un particular y el mismo Ejecutivo con motivo de bienes. La Constitución dice que corresponde a los Tribunales resolver esas controversias y la misma dice que nunca podrán reunirse dos o más poderes en una sola persona o corporación y en la Ley de 1935 se han reunido los tres poderes en el Ejecutivo, el da la Ley él se instituye juez y el ejecuta sus resoluciones; o sea hay dos declaraciones ilegales; una declarar que es competencia del Ejecutivo resolver - las controversias de Nacionalización de Bienes y otra que el Ejecutivo está representado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público".

¿Que debemos pensar al respecto?

Pero sigamos con el análisis del procedimiento establecido en la Ley de 1935 y en sus artículos 18 y 19 tenemos que cuando por denuncia o - por cualquier otro medio se tenga conocimiento de la existencia de un bien nacionalizable, la oficina respectiva de la Secretaría de Hacienda solicitará datos del Registro Público de la Propiedad y recabará todos los informes y declaraciones que estime necesarios; y el artículo 19 decía, que si de los datos recabados se desprenden elementos bastantes para considerar que se trata de un bien nacionalizable, se dictará la resolución provisional de ocupación la cual se inscribirá en el Registro Público de la Propiedad o de Comercio o de ambos. Parece ser que todo se seguía sin citación del interesado.

Sobre las pruebas tenemos que el artículo 25, decía; La recepción y valorización de las pruebas será hecha por la Secretaría de Hacienda y viene siendo un procedimiento unilateral entre el juez y la parte, - sin embargo el artículo 102 de la Constitución dice; "El Procurador General de la República debe intervenir personalmente en todos los negocios - en que la Federación fuese parte y aquí en este procedimiento, como lo dice el artículo 2o. transitorio del Reglamento de la Ley de Nacionalización de Bienes, formaba parte del asunto; "La Procuraduría General de la República enviará a la Dirección General de Bienes Nacionales, para que - ésta los distribuya a las Oficinas Federales de Hacienda respectivas, los

expedientes relacionados con la averiguación previa de Nacionalización que instruya la Propia Procuraduría o que se encuentren encomendados a los - Agentes del Ministerio Público Federal.

Ahora bien, el artículo 104 de la Constitución, señala, "Corresponde a los Tribunales de la Federación; fracción III. De aquellas en que la Federación fuese parte"; y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en su artículo 43, fracción VI, nos indica; "Los jueces del Distrito Federal en materia civil conocerán; VI. De las controversias en que la Federación fuese parte, salvo lo dispuesto en la fracción IV del artículo 11 de esta ley, en cuyo caso el juez de autos, de oficio o a petición fundada de cualquiera de las partes enviará el expediente al Pleno de la Corte.

La Ley Orgánica del Ministerio Público Federal, señala que son facultades y obligaciones del Procurador General de la República; artículo 15, fracción VI. "Intervenir personalmente en todos los negocios en que la Federación fuese parte ... excepción de los de amparo que se registran por - su propia Ley".

Por otra parte, los preceptos que comprenden todas las controversias en que la Federación sea parte interesada son; el artículo 104 Constitucional, que también señala, "Corresponde a los Tribunales de la Federación conocer; fracción I, párrafo primero. De todas las controversias del - orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano ..."; y el artículo 10. de la Ley Orgánica del Ministerio Público Federal determina las atribuciones de esta institución al intervenir en los juicios en que la Federación está interesada. Por lo que se consideran tres tipos de controversias que se suscitan sobre el cumplimiento y aplicación de Leyes Federales; a) Controversias del orden civil, b) Controversias del orden criminal y c) Controversias del orden administrativo federal.

El artículo 104, fracción I, párrafo tercero de la Constitución, ordena; "Las leyes federales podrán instituir tribunales de lo contencioso

administrativo dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la Administración Pública Federal o del Distrito Federal, y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones ..."

La intervención de los Tribunales Judiciales es la siguiente; En el recurso de revisión, en las remisiones que hacen la Constitución o las leyes administrativas al conocimiento de los Tribunales Judiciales Federales, en las diligencias de Jurisdicción Voluntaria en materia federal y en controversias sobre bienes de propiedad nacional.

En ésta última el artículo 43 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en materia civil conocerán; II. De los juicios que afecten bienes de propiedad Nacional".

Y la Ley General de Bienes Nacionales nos señala en el artículo 7o. "Sólo los tribunales de la Federación serán competentes para conocer de los juicios civiles, penales o administrativos, así como de los procedimientos judiciales no contenciosos que se relacionen con bienes nacionales sean de dominio público o de dominio privado".

El artículo 18 dispone, "Cuando a juicio del Ejecutivo existiere motivo que lo amerite, podrá abstenerse de dictar las resoluciones o de seguir los procedimientos a que se refiere el artículo anterior, y ordenará al Ministerio Público que someta el asunto al conocimiento de los Tribunales. Dentro del procedimiento podrá solicitarse la ocupación administrativa de los bienes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27 Constitucional. Los Tribunales decretarán de plano la ocupación".

Artículo 19.- Las resoluciones a que se refiere el artículo 17 - podrán ser reclamadas ante la autoridad administrativa, de acuerdo con lo que establezcan las leyes aplicables ...".

El análisis anterior nada más se refiere al tema que nos ocupa, porque ha sido discutido ampliamente cuando la Federación es parte.

Analicemos ahora la Ley de 1940 que es la vigente y sus reformas de 1976 de los artículos 19 al 27 y el resto que son tres se derogan.

El artículo 16 del Capítulo Tercero con que empieza el procedimiento de Nacionalización nos dice; El ejercicio de las acciones que le corresponden a la Nación por virtud de las disposiciones de la presente Ley, se hará efectivo mediante el procedimiento judicial, en el que interpondrá como actor el Ministerio Público Federal". Antes Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Ahora es el Ministerio Público quien recabará los datos necesarios del inmueble para la Nacionalización. (artículo 17 de la Ley).

Si se considera que el bien es nacionalizable, presentará el Ministerio Público demanda ante el juzgado de Distrito competente en materia civil. (artículo 18). En este procedimiento se tomará en cuenta lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Civiles. (19)

El artículo 20 con el cual empieza el Capítulo Cuarto estipula, "Por un lado el Ministerio Público en su escrito de demanda pedirá la ocupación administrativa del bien aunque el juez deberá decretarla al dictar el auto de admisión de la demanda".

Al dictar la autoridad judicial la ocupación administrativa podrán destinarse a los servicios públicos de la Federación o de los Estados a menos que se tenga que respetar los derechos de los ocupantes o sea los contratos de arrendamiento y demás cesiones temporales, de que hayan sido objeto los bienes nacionalizables. (12)

Sólo por acuerdo del Presidente de la República el Ministerio Público podrá desistirse de las acciones de nacionalización o de los recursos interpuestos que hayan intentado.

Entonces vemos que en la actual ley no hay reunión de poderes en una sola persona, porque además de estipularse el procedimiento judicial, el artículo 2o. de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal -

nos dice, 'En el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los negocios del orden administrativo encomendados al poder Ejecutivo de la Unión, habrá las siguientes dependencias de la Administración Pública Centralizada; I. Secretarías de Estado, y II. Departamentos Administrativos. Por otra parte el artículo 26 de la misma ley dice, "Para el estudio, -- planeación y despacho de los negocios del orden administrativo el poder Ejecutivo de la Unión contará con las siguientes dependencias; Secretaría de Gobernación, Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas...", entre otras.

Resumiendo el contenido de un expediente formado a un bien nacionalizable que data de 1944 en que la entonces Dirección de Bienes Nacionales, Departamento de Titulación y Registro de la Propiedad Federal solicita al Procurador General de la República, Departamento de Nacionalización de Bienes, con fundamento en el artículo 27 Constitucional, fracción II y artículos 10., fracción I; 20., fracción I; 16 y demás de la Ley Reglamentaria, promueva la Nacionalización de la Ermita El Cerrillo ubicado en Tuxtla Gutierrez, Chis., con el propósito de que al quedar titulado ese inmueble se inscriba la resolución en el Registro Público de la Propiedad de ese lugar y después se proceda inscribirlo en el Registro Público de la Propiedad Federal con fundamento en el artículo 59, fracción III y IV de la Ley General de Bienes Nacionales.

En otro oficio el Procurador General de la República, Departamento de Nacionalización de Bienes gira instrucciones al C. Agente del Ministerio Público Federal adscrito al Juzgado del Distrito de Tuxtla Gutierrez Chis., para que se sirva recabar datos necesarios para que si es procedente promueva Diligencias de Jurisdicción Voluntaria ante el Juzgado de Distrito con fundamento en el artículo 17 de la Ley de Nacionalización de Bienes y remita el expediente junto con el proyecto de demanda para que la Procuraduría resuelva lo conveniente.

Después de la Dirección de Bienes Nacionales a través de su oficina respectiva remite Informe al Procurador General de la República y éste al Departamento de Nacionalización de Bienes. El informe contiene un sello de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Dirección de Bienes.

Nacionales. Departamento de Ing., Arq. e Insp., Oficina de Inspección; - contiene todos los datos del inmueble, su ubicación, medidas y colindancias, naturaleza del mismo, valor, descripción, estado de conservación, - historia, situación legal, planos, Registro Público de la Propiedad indicando que se encuentra en escritura privada, y por último proposición en la cual menciona que una vez que el Ministerio Público Federal adquiera el título supletorio de dominio en favor de la Nación lo inscriba en el Registro Público de la Propiedad Federal.

El Procurador General de la República. Departamento de Nacionalización de Bienes remite al Director General de Bienes Nacionales. Departamento de Titulación. Registro y Catálogo. Secretaría de Patrimonio Nacional, copias de las diligencias de Jurisdicción Voluntaria expedidas por el C. Secretario del Juzgado del Distrito de Tuxtla Gutierrez, inscritas en el Registro Público de la Propiedad de Ubicación del inmueble para su inscripción en el Registro Público de la Propiedad Federal a fin de que sirva como título supletorio de dominio de la Nación.⁸⁶

El anterior ejemplo es el procedimiento que se sigue ante los - Tribunales o sea se trata de un procedimiento judicial, porque hay otro procedimiento que es el administrativo y es en el que no hay parte que se oponga o reclame el bien que se va a nacionalizar.

Por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el - 31 de diciembre de 1974 se reforma la Ley de Nacionalización de Bienes Reglamentaria de la Fracción II del artículo 27 Constitucional, así en el Capítulo Quinto en su artículo 24 nos dice, "Cuando un inmueble en posesión de la Nación de los comprendidos en la fracción II del artículo 27, no esté inscrito en el Registro Público de la Propiedad el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Patrimonio Nacional, hará la declaratoria correspondiente para el efecto de su inscripción en el propio Registro".

86.- El expediente fue consultado en la Dirección General de Control de Bienes Inmuebles. Departamento de normatividad y Trámite inmobiliario, perteneciente a la S.A.H. y O.P., Culiacán 123-50. piso México D.F.

La Declaratoria deberá contener descripción del inmueble, antecedentes, destino, superficie, colindancias, avalúo, inventario, mención de haberse notificado a los colindantes, certificado de no inscripción del Registro Público de la Propiedad, declaratoria que el inmueble es de los de la fracción II del artículo 27 y orden de que el inmueble y sus anexadas se inscribirán en favor de la Nación en el Registro Público de la Propiedad Federal, artículo 25.

El procedimiento administrativo se iniciará a petición de parte o de oficio, y se tramitará en la Secretaría de Patrimonio Nacional, ahora Secretaría de Asentamiento Humanos y Obras Públicas. Para esto se notificará por escrito y ante dos testigos a los colindantes para que dentro de un plazo de 15 días manifiesten lo que a su interés convenga, en caso de ignorarse el nombre o domicilio de los colindantes o que se negasen a recibir la notificación se hará mediante la publicación por una sola vez en el Diario Oficial de la Federación o en el Periódico Oficial del Estado. Fenecido el plazo de 15 días sin contestar ni oponerse persona interesada el Ejecutivo Federal hará la Declaratoria la cual se publicará en el Diario Oficial de la Federación y luego se inscribirá en el Registro Público de la Propiedad Federal. (artículo 26).

Si se llega a oponer parte interesada dentro de los 15 días se suspende el procedimiento administrativo y se dará la intervención que corresponda al Procurador General de la República en términos del artículo 102 Constitucional.

Como ejemplo, tenemos publicada en el Diario Oficial de la Federación del 22 de junio de 1981 la Declaratoria de Nacionalización del inmueble que ocupa el Templo San Juan Ixtayopan y anexos. Delegación Tlahuac Distrito Federal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice;

Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas.

DECLARATORIA DE NACIONALIZACION DE BIENES

PEDRO RAMIREZ VAZQUEZ, Secretario de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, con fundamento en los artículos 24, 25 y 26 de la Ley de Nacionalización de Bienes, Reglamentaria de la Fracción II del Artículo 27 Constitucional y conforme a lo establecido en el artículo 37, fracciones VIII y XVIII, en relación con el Quinto Transitorio de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, So., fracción XXI y 16, fracción XXIII del Reglamento Interior de esta Secretaría y

CONSIDERANDO

1.- Que el inmueble que ocupa el Templo "San Juan Ixtoyapan" y anexos, ubicado en la avenida Sur del Comercio número 4, en San Juan Ixtoyapan, Delegación Tlahuac, Distrito Federal, es de los comprendidos en la fracción II del artículo 27 Constitucional, según se concluye de la constancias que obran en el expediente número 36/2.926, 1/641, llevado en la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Legislación en esta Secretaría

2.- Que el expediente de referencia se integró conforme a lo establecido en el artículo 25 de la Ley de la materia porque;

a).- En el informe estadístico que obra en autos, consta que el inmueble de referencia tiene forma de un polígono irregular de siete lados las construcciones existentes son; la nave del Templo, sacristía, oficinas y casa cural. El templo presenta características peculiares, debido a la fusión de los estilos, colonial y moderno, consta de una nave en forma de cruz latina con un ábside rectangular y dos torres, la torre de la izquierda tiene un reloj de cuatro carátulas, los materiales empleados en la construcción son; muros y techos de piedra negra, pisos de mosaico, altar de mármol, aplanados interiores de yeso, la torre derecha que es de reciente creación fue edificada con bloques de cemento. La sacristía, oficinas y casa cural están construidas con cimientos de piedra brasa, muros de tabique rojo recocido, techo de concreto armado, pisos de imitación de mármol aplanados interiores de yeso y los exteriores de mezcla y cal. La barda

que limita al atrio, en sus tramos norte y poniente está construída a base de placas verticales de cemento los tramos restantes son de piedra con arcos invertidos.

b).- El inmueble se encuentra en buen estado de conservación y permanece abierto al culto público de la religión católica.

c) Tiene una superficie total de 2.357.02 metros cuadrados, una superficie cubierta de 621.22 metros cuadrados y una superficie descubierta de 1.735.80 metros cuadrados. Colinda al Norte, en línea discontinua de tres tramos de 47.00, 3.72 y 14.90 metros, los dos primeros con la Avenida Sur del Comercio y el último con oficina de la Delegación del Departamento del Distrito Federal, respectivamente al Sur, en línea quebrada de 40.35 y 26.00 metros con la calle Francisco Montes de Oca; al Oriente en 26.20 metros con jardín y Camino a Chalco y al Poniente, en 37.45 metros con Jardín Público.

d) No existe dato sobre avalúo estimativo del inmueble, en razón de que, en el caso se trata de un monumento histórico que data del siglo - XVI, y no se puede calcular el valor según se desprende del informe estadístico.

e) En el interior del templo, existen diversos bienes muebles que fueron inventariados, según consta en el expediente relativo.

f). Se notificó al colindante en los términos del artículo 26 de la Ley de la materia, conforme a constancias que obran en autos.

g) En el expediente relativo, obra el certificado de no inscripción número 49442/79 de fecha 8 de octubre de 1979, expedido por el C. Director del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal.

3.- Que habiéndose cumplido los requisitos legales del caso, es de resolverse y se resuelve;

PRIMERO.- Declárase la Nacionalización del inmueble y sus anexos

a que se ha hecho referencia, ya que es de los comprendidos en la fracción II del artículo 27 Constitucional y se han satisfecho todos los requisitos establecidos en la ley de Nacionalización de Bienes.

SEGUNDO.- Públíquese la presente Declaratoria en el 'Diario Oficial' de la Federación.

TERCERO.- Inscríbase el inmueble ocupado por el Templo "San Juan Ixtayopan" y sus anexos en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal y en Registro Público de la Propiedad Federal.

CUARTO.- Cúmplase.

Ciudad de México, a 23 de junio de 1981.- El Secretario de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, Pedro Ramírez Vázquez.- Rúbrica.- El Director General de Asuntos Jurídicos y de Legislación, Sergio Valls Hernández.- Rúbrica.

De ambos ejemplos podemos observar fácilmente un cambio total en el procedimiento de la anterior Ley de Nacionalización.

Visto lo anterior concluimos que respecto a la naturaleza de los juicios de Nacionalización, la vía que debe intentarse es la Ordinaria Federal, porque ni el precepto Constitucional que dió vida a esos juicios, ni el Código Federal de Procedimientos Civiles, establece un procedimiento especial para su tramitación. La acción que debe ejercitarse en estos juicios, no es personal, porque no se endereza en contra de determinada persona ni tiene por objeto exigir el cumplimiento de una obligación personal nacida de un contrato o de un quasi-contrato; es la acción que debe ejercitarse en estos juicios la real, pero no la reivindicatoria porque la Nación no se hace propietaria de los bienes que persigue sino hasta que recaé en ellos una sentencia ejecutoriada que así lo establece, y la acción real reivindicatoria tiene por objeto exigir de cualquiera que la tenga en su poder, la cosa que nos pertenece a título de propietarios.

3.5.- AUTORIDADES QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO

Basta con mencionar las leyes que señalan la competencia de las autoridades para conocer sobre la materia de Nacionalización, claro está, pues si retrocedemos a los capítulos estudiados nos daremos cuenta que a la vez se ha visto las facultades otorgadas a las autoridades, por eso es que basta ahora con señalarlas.

Con el Reglamento para el cumplimiento de la Ley de Nacionalización del 13 de Julio de 1859, en su artículo 1o., nos dice, "Que la ocupación de los bienes que por la citada ley entran al dominio de la Nación, - se hará en el Distrito Federal por una Oficina Especial que al efecto establecerá el Gobierno, y en los Estados por las jefaturas superiores de Hacienda auxiliadas por las administraciones principales y colecturías de venta en sus respectivos Distritos.

Aquí vemos claramente la competencia que se le otorgó a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

También en el artículo 3o. nos dice, "Si abusaren hacer entrega los procuradores, síndicos, mayordomos y administradores de documentos, -- así como inventarlos, la primera autoridad política mandará aprehenderlos y ponerlos a disposición del Jefe de Hacienda para que los juzgare.

Todas las facultades se le confieren al Jefe de la Oficina Especial del Distrito y las Jefaturas Superiores y demás oficinas de Hacienda encargadas de la ejecución de ésta Ley, (artículo 15).

Artículo 30.- Las denuncias se presentarán en el Distrito Federal a la Oficina que en él establezca el Gobierno y en los Estados a los jefes de Hacienda, administradores o receptores de rentas.

Una de las leyes que debemos de considerar importante es la Ley del 18 de diciembre de 1902 que es sobre Clasificación y Régimen de los Bienes Inmuebles Federales la cual declaró la imprescriptibilidad de estos bienes y los incorporó a la categoría propios de la Hacienda Federal, de dependencia competente para administrarlos la propia Secretaría de Hacienda y Crédito Público dejando competencia subsidiaria a otras Secretarías de Estado.

Ahora bien en la Constitución del 5 de febrero de 1917, el artículo 27, nos dice, "El ejercicio de las acciones que corresponden a la Nación, por virtud de las disposiciones del presente artículo, se hará efectivo por el procedimiento judicial;" aquí vemos perfectamente que la Constitución tiene marcado el procedimiento judicial el cual compete a los Tribunales correspondientes.

En 1944 se publicó la Ley General de Bienes Nacionales y derogó a la Ley de Clasificación y Régimen de Bienes Inmuebles Federales de 1902.

Por decreto del 29 de noviembre de 1921 se erige en Dirección al Departamento de Bienes Nacionales de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En la Ley Reglamentaria del artículo 130 Constitucional del 4 de enero de 1926, en su artículo 10o., especifica que para dedicar al culto nuevos locales abiertos al público se necesita permiso de la Secretaría de Gobernación. Al conceder ésta el permiso dará aviso a la Secretaría de Hacienda y al Departamento de Contraloría para que se liste entre las propiedades de la Nación el local que se trata; hasta la fecha todavía interviene la Secretaría en este asunto.

Con la circular número 30-4-228 de fecha 9 de julio de 1929, se determina con precisión la situación legal de los templos y la ingerencia que en ellos deben tener las Oficinas Federales de Hacienda.

87.- Colección de leyes, Decretos y Circulares relacionados con la Desamortización y Nacionalización de Bienes. S.H. y C.P. Direc. Gral. de Bienes Nacionales, Ofna. de Nacionalización Pag. 187 México 1937.

La circunstancia de haberse recibido algunas consultas relacionadas con la situación que deben guardar los templos abiertos al culto público y la ingerencia que en ellos deben tener las Oficinas Federales de Hacienda, consultas motivadas probablemente por la entrega de dichos edificios a los sacerdotes que en lo sucesivo deben tenerlos a su cargo, ha hecho pensar a esta Secretaría en la necesidad y conveniencia de determinar, con toda precisión, la situación legal de los templos y de recordar, asimismo, las facultades y obligaciones que en toda materia corresponden a la propia Secretaría.

En el párrafo Segundo de la Circular se dice, "En consecuencia suplico a Usted, se sirva fijar su atención en los puntos siguientes, basados todos ellos en las disposiciones que contiene la Constitución Política de la República, La Ley Sobre Clasificación y Régimen de los Bienes Inmuebles de la Federación y la Ley Reglamentaria del artículo 130 Constitucional y la Ley del 14 de junio de 1926, que reforma al Código Penal.

1.- Los templos destinados al culto público son de la propiedad de la Nación, representada por el gobierno Federal, quien determinará los que deben continuar destinados a su objeto.

2.- Los mismos templos están considerados como bienes propios de la Nación Federal.

3.- Los templos y sus dependencias que se hallan al servicio del culto están sujetos a la vigilancia de la Secretaría de Gobernación y Hacienda y de las autoridades locales, en la esfera que a cada una de ellas corresponda.

Otro de los puntos más importantes es el 6o.- Sin permiso previo de la Secretaría de Hacienda, no podrán ejecutarse en los templos obras materiales susceptibles de afectar la solidez del edificio o sus méritos artísticos o históricos.

8.- La Secretaría de Hacienda tiene la facultad de resolver administrativamente, y en definitiva, todas las cuestiones que se susciten sobre la extensión y destino de las anexidades de los templos, así como las relativas al uso y conservación".⁸⁸

Esto es un resumen de la Circular en cuanto a los templos.

Hubo otra circular número 11-2-252 de fecha 3 de diciembre de 1933 en la que dá a conocer la distribución del Acuerdo de las Dependencias de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con los funcionarios superiores de la misma y eleva al Departamento de Bienes Nacionales a la categoría de Dirección General de Bienes Nacionales.⁸⁹

Pero aquí es importante hacer notar la participación de la Procuraduría General de la República quien editó un folleto llamado Interpretación del Artículo 27 Constitucional y Leyes Complementarias, con fecha 28 de febrero de 1934 manifestando entre otros puntos; la exhortación a todos los CC. Agentes del Ministerio Público Federal, a que lleven a efecto el cumplimiento del artículo 27 Constitucional por lo que respecta a su intervención, ya que el Ministerio Público debe ser una institución de buena fé, encargada de velar por el cumplimiento cuidadoso de los preceptos Constitucionales y de las leyes en vigor.

En la ley de Nacionalización de Bienes de 1935 hemos visto que interviene la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por ejemplo en su artículo 17.- "Corresponde al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público declarar que un bien queda Nacionalizado por estar comprendido ..."

Artículo 18.- Cuando por denuncia de algún particular o de cualquiera otro medio, se tenga conocimiento de la existencia de algún bien nacionalizable conforme a esta ley, la Oficina respectiva de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público solicitará datos del Registro Público de la Propiedad.

Artículo 19.- ... recabados y si estima conveniente dictará la resolución provisional.

88.- Colección de Leyes, Decretos y Circulares. S.H. y C.P., Ob. Cit., pag. 225

89.- Colección de Leyes, Decretos y Circulares. S.H. y C.P., Ob. Cit., pag. 251.

Artículo 22.- Los afectados por la resolución provisional podrán oponerse por escrito y ante la Oficina de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

El secretario de Hacienda es el que dicta las resoluciones definitivas.

En fin es la Secretaría de Hacienda la que tiene todo a su cargo sean o no facultades única y exclusivamente de ella.

En su reglamento de fecha 9 de septiembre de 1935, en su artículo 2o. también dice, "La Dirección General de Bienes Nacionales, dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público estará facultada;

I. Para girar a las Oficinas Federales de Hacienda de oficio o a solicitud de estas, las instrucciones generales relativas a casos concretos, etc.

II. Para revocar las resoluciones que las oficinas Federales de Hacienda dicten desechando una oposición contra una resolución provisional.

III. Para instruir los expedientes de Nacionalización basta ponerlos en estado de resolución, a cuyo efecto el Director General de Bienes Nacionales y a falta de este el Subdirector gozarán de las facultades necesarias para recibir las pruebas.

V. Para dictar todos los acuerdos necesarios para la ejecución de las resoluciones definitivas...

El 30 de diciembre de 1935 la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado en su artículo 4o. nos dice, "La Secretaría de Hacienda y Crédito Público despachará lo relativo a los siguientes asuntos; ... y menciona en su fracción III. Bienes Nacionales y Nacionalizados Federales".

En la Ley de Nacionalización de Bienes Reglamentaria de la fracción II del artículo 27 Constitucional, publicada en el Diario Oficial de

la Federación el 31 de diciembre de 1940, en su Capítulo Tercero, artículo 16, nos dice, "El ejercicio de las acciones que corresponden a la Nación por virtud de las disposiciones de la presente ley, se hará efectivo mediante el procedimiento judicial, en el que intervendrá como actor el Ministerio Público Federal.

Artículo 18.- Si de los datos recabados se desprenden elementos bastantes para considerar que se trata de un bien nacionalizable conforme a esta ley, el Ministerio Público Federal presentará demanda ante el Juzgado de Distrito competente en materia civil dentro de cuya circunscripción territorial se encuentre dicho bien.

Así es que todas las facultades que tenía la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en la Ley de 1935, con esta nueva ley pasaron al Ministerio Público Federal, claro los que son de su competencia, luego con las reformas que se hicieron a esta ley en diciembre de 1974.

Por ejemplo; artículo 22.- El Ministerio Público no podrá desistirse de las acciones de Nacionalización que haya intentado, ni de los recursos interpuestos sin previo acuerdo del Presidente de la República.

Cuando un inmueble en posesión de la Nación de los comprendidos en la fracción II del 27 no esté inscrito en el Registro Público de la Propiedad, el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Patrimonio Nacional hará la declaratoria correspondiente para el efecto de su inscripción en el propio Registro.

En el artículo 3o. Transitorio de la Ley de Nacionalización de Bienes Reglamentaria de 1940, nos dice, "La Secretaría de Hacienda y Crédito Público y sus disposiciones remitirán desde luego a la Procuraduría General de la República los expedientes relativos a Nacionalización de Bienes en los que no se hayan dictado aún resolución provisional de ocupación.

4o. Transitorio; Los expedientes en trámite, por oposición de los afectados, en los que solamente falte dictarse la resolución definiti

va a que alude el artículo 26 de la ley que se deroga, se remitirán desde luego al Juzgado de Distrito que corresponda, el que, previo auto de radicación, citará a las partes para sentencia.

De los datos recabados en el Departamento de Normatividad y Trámite Inmobiliario, Dirección General de Control de Bienes Inmuebles. Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, encontramos que la Dirección General de Bienes Nacionales duró hasta 1946, la cual se separó y elevó a Dirección de Bienes Nacionales e Inspección Administrativa hasta 1958.

En 1969 el 31 de enero se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Bienes Nacionales, la cual en su artículo 1o., nos dice; El Patrimonio Nacional se compone:

- I. Bienes de Dominio Público de la Federación, y
- II. Bienes de Dominio Privado de la Federación

En su artículo 2o., "Son bienes de dominio público; fracción III Los enumerados en la fracción II del artículo 27 Constitucional, con excepción de los comprendidos en la fracción II del artículo 3o. de esta Ley.

Los bienes de dominio público estarán sujetos exclusivamente a la Jurisdicción de los poderes federales, en los términos prescritos por ésta ley; ... (artículo 5o.)

Sólo los Tribunales de la Federación serán competentes para conocer de los juicios civiles, penales o administrativos, así como de los procedimientos judiciales no contenciosos que se relacionen con bienes nacionales, sean de dominio público o de dominio privado. (8o.)

Los bienes de dominio público son inalienables e imprescriptibles.

Corresponde al Ejecutivo Federal; Declarar cuando ello sea preciso, que un bien determinado forma parte de dominio público, por estar -

comprendido en algunas de las disposiciones de esta ley.

II. Incorporar al dominio público, mediante decreto un bien que forma parte del dominio privado siempre que su posesión corresponda a la Federación.

VI. En general dictar las disposiciones que mande el cumplimiento de esta ley o de las demás específicas a que estén sometidos los bienes de dominio público.

Las facultades de este artículo 10o. se ejercerán por conducto de la Secretaría o Departamento de Estado a que por Ley corresponda el ramo y, a falta de disposición expresa por la Secretaría de Patrimonio Nacional.

Artículo 11.- Cuando a juicio del Ejecutivo exista motivo que lo amerite, podrá abstenerse de dictar las resoluciones o de seguir los procedimientos a que se refiere el artículo anterior, y ordenará al Ministerio Público que someta el asunto a conocimiento de los tribunales. Dentro del procedimiento podrá solicitarse la ocupación administrativa de los bienes, de conformidad con lo establecido por el artículo 27 Constitucional. Los Tribunales decretarán de plano la ocupación.

Están destinados a un servicio público; los palacios de los poderes Legislativos, Ejecutivo y Judicial de la Federación, los inmuebles destinados a las oficinas y dependencias de los poderes federales destinados al servicio de los gobiernos de los Estados y Municipios, dentro de sus respectivas jurisdicciones. Quedarán sujetos al régimen jurídico de los bienes destinados a un servicio público, los templos y sus anexidades, cuando estén legalmente abiertos al culto público. (artículo 23 y 24)

Artículo 31.- Los inmuebles afectos a un servicio público serán para uso exclusivo de la entidad que los ocupe o los tenga destinados; pero ésta queda obligada a conservarlos con cargo a su presupuesto.

Las obras de Construcción, reconstrucción, modificación o adaptación de los edificios estarán a cargo de las respectivas dependencias -

gubernativas en términos de ley; pero no podrán llevarse a cabo sino bajo la vigilancia de la Secretaría de Patrimonio Nacional y de acuerdo con los planos y proyectos que se le envíen para su aprobación. Este requisito no será necesario cuando se trate de obras de ingeniería militar.

Tratándose de inmuebles de propiedad federal que tengan valor arqueológico, histórico o artístico, la Secretaría de Patrimonio Nacional de acuerdo con el dictamen de la Secretaría de Educación Pública, dispondrá que las obras y trabajos a que se refiere este precepto se sujeten a las condiciones y requisitos técnicos que dicha Secretaría señale para proteger y conservar este valor.

Los templos y sus anexidades destinados al culto público, se regirán, en cuanto a su uso, administración, cuidado y conservación, por lo que dispone el artículo 130 Constitucional, su Ley Reglamentaria y la presente ley, y estarán sujetos a la vigilancia de las Secretarías de Gobernación y del Patrimonio Nacional, así como a la de los gobiernos de los Estados y autoridades municipales, en los términos de los citados ordenamientos.

Cuando los templos y sus anexidades hayan sido declarados monumentos, quedarán también sujetos a la vigilancia e intervención de la Secretaría de Educación Pública, en los términos de la ley respectiva. (330)

Artículo 34.- El Ejecutivo Federal podrá, en todo tiempo, con fondos de los particulares interesados o por su propia cuenta, ejecutar en los templos y sus anexidades las obras necesarias o convenientes.

No podrán ejecutarse en los templos y sus anexidades obras materiales sin previo permiso de la Secretaría de Patrimonio Nacional.

Cuando los templos hayan sido declarados monumentos la Secretaría de Patrimonio Nacional, de acuerdo con el dictamen de la Secretaría de Educación Pública, dispondrá que la ejecución de los trabajos se sujeten a los requisitos que esta última Secretaría señale para conservar y proteger su valor artístico o histórico.

La Secretaría de Patrimonio Nacional podrá suspender las obras, ordenar su modificación o demolición cuando se hagan sin su permiso o sin ajustarse a sus términos.

Dicha Secretaría tendrá asimismo facultad para resolver administrativamente y en definitiva, todas las cuestiones que se susciten sobre la extensión y destino de las anexidades de los templos, así como las relativas al uso y conservación de ellos, lo mismo que sobre los derechos y obligaciones de sus encargados, exclusivamente en cuanto se refiera a la conservación y cuidado de los bienes.

La Secretaría del Patrimonio Nacional podrá autorizar la inhumación de restos humanos áridos en los templos, sus anexidades y dependencias, con sujeción a lo que dispongan las autoridades sanitarias y municipales.

El Registro Público de la Propiedad Federal está a cargo de la Secretaría del Patrimonio Nacional. (63).

Se inscribirán en él; los títulos por los cuales se adquiera, transmita, modifique, grave o extinga el dominio, la posesión y los demás derechos reales pertenecientes al gobierno federal sobre bienes inmuebles. Las Informaciones Ad-Perpetuum promovidas por el Ministerio Público Federal, para acreditar la posesión y el dominio de la Nación, sobre bienes - inmuebles: Las resoluciones judiciales o de árbitros o arbitadores que produzcan algunos de los efectos mencionados en la fracción I; los decretos que incorporen o desincorporen del dominio público determinados bienes.

La Dirección de Bienes Nacionales e Inspección Administrativa, se quedó en la Secretaría del Patrimonio Nacional hasta 1976.

A raíz de la promulgación de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, cuya publicación se hizo en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1976, con el objeto de instrumentar eficazmente las políticas de Asentamientos Humanos y de desarrollo urbano, se creó la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, a la cual -

se le asignaron atribuciones en las materias de Obras Públicas, Asentamientos Humanos, Control de Bienes Inmuebles y Zona Federal entre otros, que anteriormente correspondían a diferentes dependencias de la Administración Pública Federal. Al iniciarse el régimen del Presidente José López Portillo fué promovida una serie de reformas a la Administración Pública Federal para adecuarla a los nuevos requerimientos del desarrollo nacional. Siendo uno de los objetivos promover el aprovechamiento más racional de los bienes inmuebles del Gobierno Federal.

En la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en su artículo 37, nos dice, "Corresponde a la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas el despacho de los siguientes asuntos; entre otros - esté la fracción VIII. Poseer, vigilar, conservar o administrar los inmuebles de propiedad federal destinados o no a un servicio público o a fines de interés social o general.

Fracción XVIII. Intervenir en la adquisición, enajenación, destino o afectación de los bienes inmuebles federales;

XIX. Mantener al corriente el avalúo de los bienes inmuebles nacionales y reunir, revisar y determinar las normas y procedimientos para realizarlo.

XX. Tener a su cargo el registro de la Propiedad Federal, elaborar y manejar el inventario general de los bienes de la Nación.

Los titulares de la Secretaría de Estado y de los Departamentos Administrativos ejercerán las funciones de su competencia por acuerdo del Presidente de la República. (11)

En su artículo 5o. Transitorio manifiesta; Cuando en esta ley se dé una denominación nueva o distinta a alguna dependencia cuyas funciones estén establecidas por ley anterior, dichas atribuciones se entenderán concedidas a la dependencia que determine esta ley y demás disposiciones relativas.

Ahora bien, en el Diario Oficial de la Federación se publicó el

16 de agosto de 1977 el Reglamento Interior de la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, el cual en su artículo 2o., dice; Para el estudio, planeación y despacho de las funciones que les competen, la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas contará con los siguientes funcionarios y unidades administrativas;

SECRETARIO

Subsecretaría de Asentamientos Humanos	Subsecretaría de Obras Públicas	Subsecretaría de Bienes Inmuebles y Obras Urbanas.
--	---------------------------------	--

Oficialía Mayor y

38 Direcciones Generales contándose las de;

Asuntos Jurídicos y de Legislación
Bienes Inmuebles y Zona Federal

El Director General de Asuntos Jurídicos y de Legislación, atenderá el despacho de los siguientes asuntos;

fracción VI. Intervenir en la aprobación de los proyectos de instrumentos legales, relativos a la adquisición, enajenación, destino o afectación de los inmuebles federales;

XXII. Realizar en coordinación con la Dirección General de Bienes Inmuebles Y Zona Federal las gestiones correspondientes al procedimiento contencioso de Nacionalización de bienes;

XXIII. Integrar y tramitar los expedientes relativos al procedimiento administrativo de Nacionalización de bienes;

Estas son las fracciones más importantes del artículo 16 de la Ley referida.

Artículo 33.- La Dirección General de Control de Bienes Inmuebles y Zona Federal, atenderá el despacho de los siguientes asuntos;

I. Proponer los lineamientos de policía en la materia así como determinar las normas y criterios conforme a los cuales deberá realizarse

el control de los bienes inmuebles y de la Zona Federal;

Este artículo está relacionado con el 16, fracción VI que dice, intervenir en la aprobación de los proyectos de instrumentos legales, relativos a la adquisición, enajenación, destino o afectación de los inmuebles Federales;

II.- Integrar el inventario general y controlar los bienes inmuebles de la Federación y específicamente poseer, conservar y administrar aquellos que no estén expresamente encomendados a otra dependencia del -- Ejecutivo Federal;

Este se relaciona con el artículo 16, fracción I. Asesorar a los funcionarios y dependencias de la Secretaría en materia Jurídica, y resolver las consultas que le formulen.

VI. Auxiliar y proporcionar a la Dirección General de asuntos Jurídicos y de Legislación, los elementos necesarios, para que promueva o coadyuve ante las autoridades correspondientes, los juicios y diligencias que deban iniciarse y sostenerse respecto a bienes inmuebles y derechos reales en que la Federación tenga interés.

Este artículo se relaciona con el 16, fracción VI, que ya mencionamos.

VII. Intervenir en la adquisición, enajenación, destino o afectación de los bienes Inmuebles Federales y formular los proyectos de acuerdo o decreto correspondientes, sometiéndolos para su revisión a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Legislación.

X. Llevar el Registro Público de la Propiedad Federal inscribiendo los títulos y contratos que acrediten los derechos del Gobierno Federal sobre bienes inmuebles, conservando los documentos respectivos.

XI. Realizar la inspección sistemática de los inmuebles federales para lograr su mejor uso, conservación y aprovechamiento;

XII. Llevar el catálogo de los bienes inmuebles de propiedad fe

deral.

XIII. Mantener al corriente el catastro de los bienes inmuebles de propiedad federal y reunir, revisar y determinar las normas y procedimientos para realizarlos;

XIV. Autorizar las obras de construcción, reparación, adaptación y demolición que se pretendan realizar en inmuebles propiedad de la Federación.

XV. Expedir las copias certificadas que le sean solicitadas, de las inscripciones y documentos que obren en el Registro.

Con oficio Circular del C. Secretario del Ramo de fecha 8 de octubre de 1979 se modificó la estructura de la Secretaría quedando entre otras modificaciones la división de funciones de la Dirección General de Control de Bienes Inmuebles y la de Control de Zona Federal.

Del resultado de una entrevista con el Jefe del Departamento de Normatividad y Trámite Inmobiliario, estas son las conclusiones; "Esta Dirección General de Control de Bienes Inmuebles, que depende de la primera enunciada, cuenta con la ayuda de; Dirección del Registro Público de la Propiedad Federal, Dirección de Catastro de la Propiedad Federal, Dirección de Bienes Inmuebles (que antes del 19 de octubre de 1981 era Dirección de Inspección y Vigilancia Inmobiliaria y de nacionalizaciones) y la Dirección de estudios de Bienes Inmuebles (antes del 19 de octubre de 1981 era Dirección de Normas y Avalúos del Aprovechamiento Inmobiliario) y que además sigue interviniendo la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Secretaría de Asentamientos Humanos Y Obras Públicas y la Secretaría de Programación y Presupuesto.

Nos sigue diciendo, en el Registro Público de la Propiedad Federal, se inscribirán los títulos por los cuales se adquiere, transcribe, modifica, grava o extingue el dominio, la posesión o los demás derechos reales sobre inmuebles y la declaratoria que se haga servirá como título de propiedad y será inscrita además en el Registro Público de la Propiedad Federal y Registro Público de la Propiedad, cuando la Nación compruebe en

te Juez la posesión de un inmueble.

Ante la necesidad de localizar, describir, delimitar y catalogar los inmuebles propiedad de la Nación, como requisito previo e indispensable para su correcta administración, la Dirección de Catastro tiene a su cargo la identificación física de dichos bienes.

Nacionalizaciones; Aquí se realizan por parte de la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, a través de la Dirección General de Control de Bienes Inmuebles, diferentes funciones, que en lo general, éstas consisten entre otras, en la Integración de los expedientes con información legal y técnica de aquellos inmuebles afectos al culto público y que por tal motivo deben ser incorporados al patrimonio de la Nación por medio de declaratoria Administrativa de Nacionalización, o por resolución judicial que en la vía contenciosa promueva la Procuraduría General de la República; vigilar que los encargados de los templos cumplan con sus obligaciones relativas a la conservación, mantenimiento de los inmuebles así como al cuidado de los objetos, la Integración dentro del inventario y catálogo general de los bienes de la Nación, de los Templos; poseer, conservar y administrar aquellos templos que no se encuentren afectos al culto público y, promover la ejecución de obras de conservación y restauración de los templos, particularmente de aquellos que tienen el carácter de monumentos históricos o artísticos; y, autorizar los proyectos de construcción de templos nuevos, y vigilar que se ajusten a las normas mismas de seguridad establecidas.

La Dirección de Normas y Avalúos del Aprovechamiento Inmobiliario es la encargada por medio de un perito en la materia de estimar el valor que tiene un inmueble.

Con fecha 19 de octubre de 1981, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, El Manual General de Organización de la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, en la cual su estructura orgánica queda integrado en la siguiente forma;

SECRETARIO

Subsecretaría de Asentamientos Humanos Subsecretaría de Obras Públicas Subsecretaría de Bienes Inmuebles y Obras Urbanas

Dentro de esta última Subsecretaría y entre ocho Direcciones Generales está la de;

Control de Bienes Inmuebles
Obras en Sitios y Monumentos de Patrimonio Cultural.

El objeto de la primera Dirección General es controlar y administrar los bienes inmuebles de la Federación y sus funciones son; Poseer, - administrar, vigilar y conservar los bienes inmuebles federales; definir los lineamientos, normas y criterios técnicos para la administración y control de los bienes inmuebles federales; intervenir en la adquisición, enajenación, destino o afectación de los inmuebles federales; vigilar el uso conservación y aprovechamiento de los bienes; llevar el catálogo de los - Inmuebles federales y el registro Público de la Propiedad Federal; llevar el Registro de los avalúos de bienes nacionales.

El objeto de la segunda Dirección General que mencionamos es; - preservar e integrar a la comunidad los sitios y centros históricos, así como los bienes inmuebles de propiedad federal de alto valor histórico o artístico a través de la realización de obras de construcción, ampliación restauración, conservación y mantenimiento. Pero además tiene otros objetivos como; Coadyuvar el desarrollo cultural y artístico de la población mediante la incorporación, el buen estado y el adecuado funcionamiento de - los sitios y centros históricos y de los bienes Inmuebles abiertos al culto público.

Promover ante la comunidad la conservación y el mejor uso de los sitios y centros históricos y de los bienes Inmuebles pertenecientes al patrimonio cultural.

Siendo sus funciones; realizar la construcción, adaptación, res

tauración y conservación de los bienes inmuebles de propiedad federal destinados al culto público o de relevante valor histórico o artístico.

Integrar los programas de obras y realizar los estudios; determinar las normas, especificaciones generales y precios unitarios para la construcción, restauración, conservación y adaptación.

Elaborar y mantener actualizado el catálogo de bienes inmuebles federales de relevante valor histórico o artístico.

Sólo nos queda ver por último la Nueva Ley General de Bienes Nacionales publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de enero del presente año, con esta ley se abroga la anterior ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de enero de 1969.

Por lo que toca a nuestro tema no se altera en el fondo, ahora la ley es clara al mencionar la Secretaría que tiene facultad para regular el régimen de estos bienes, por lo que en su artículo 10. y 20., quedan igual diciendo;

El Patrimonio Nacional se compone de;

- I. Bienes de dominio Público de la Federación, y
- II. Bienes de dominio Privado de la Federación.

Son bienes de dominio público; fracción III. Los enumerados en la fracción II del artículo 27 Constitucional, con excepción de los comprendidos en la fracción II, del artículo 30. de esta ley.

Los bienes de dominio público estarán sujetos exclusivamente a la Jurisdicción de los poderes Federales. (5)

Sólo los Tribunales de la Federación serán competentes para conocer de los juicios civiles, penales o administrativos, así como de los procedimientos judiciales no contenciosos que se relacionen con bienes nacionales, sean de dominio público o de dominio privado.⁹⁰

Salvo lo que dispongan otras leyes que rijan materias especiales respecto del patrimonio nacional, corresponde a la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas; poseer, vigilar, conservar o administrar los inmuebles de propiedad federal destinados o no a un servicio público, o a fines de interés social o general, los que de hecho se utilicen para dichos fines y los equiparados a estos conforme a la ley; intervenir en la adquisición, control, administración, enajenación, permuta, inspección y vigilancia de los bienes inmuebles Federales.

Mantener al corriente el avalúo de los bienes inmuebles nacionales y reunir, revisar y determinar las normas y procedimientos para realizarlo; solicitar de la Procuraduría General de la República el ejercicio de la acción Reivindicatoria de los bienes de la Nación.⁹¹

Los bienes de dominio público son inalienables e imprescriptibles.⁹²

Artículo 17.- Corresponde al Ejecutivo Federal; declarar cuando ello sea preciso, que un bien determinado forma parte del dominio público por estar comprendido en alguna de las disposiciones de esta ley, (Frac. I)

II. Incorporar al dominio público, mediante decreto, un bien que forma parte del dominio privado, siempre que su posesión corresponda a la Federación.

Cuando a juicio del Ejecutivo exista motivo que lo amerite, podrá abstenerse de dictar las resoluciones o de seguir los procedimientos a que se refiere el artículo anterior, y ordenará al Ministerio Público que someta el asunto al conocimiento de los Tribunales. Dentro del procedimiento podrá solicitarse la ocupación administrativa de los bienes de conformidad con lo establecido por el artículo 27 Constitucional. Los Tribunales decretarán de plano la ocupación.⁹³

90.- Ley General de Bienes Nacionales. artículo 7o.

91.- Ob. Cit., artículo 8o.

92.- Ob. Cit., artículo 16.

93.- Ob. Cit., artículo 18.

Están destinados a un servicio público; los inmuebles utilizados por los Poderes Legislativos, Ejecutivos y Judiciales de la Federación, al igual que los inmuebles destinados al servicio de éstos, los inmuebles destinados a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y los destinados al servicio de los Gobiernos de los Estados y Municipios.⁹⁴

Artículo 35.- Quedarán sujetos al régimen jurídico de los bienes destinados a un servicio público;

1. Los templos y sus anexidades, cuando estén legalmente abiertos al culto público.

La Secretaría de Programación y Presupuesto y de Asentamientos Humanos y Obras Públicas intervendrán en los términos de la Ley de Obras Públicas y de la Ley del Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal, de acuerdo a su competencia en la materia, cuando se requiera ejecutar obras de construcción, modificación, adaptación, conservación y mantenimiento de inmuebles federales, así como para el óptimo aprovechamiento de espacios.

Tratándose de inmuebles que tengan el carácter de históricos, artísticos o arqueológicos, la Secretaría de Educación Pública tendrá la intervención que le corresponde por conducto del Instituto Nacional de Antropología e Historia y del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura. artículo 43.

Artículo 46.- Los templos y sus anexidades destinados al culto público, se regirán, en cuanto a su uso, administración, cuidado y conservación, por lo que dispone el artículo 130 Constitucional, su ley reglamentaria y la presente ley, y estarán sujetos a la vigilancia de la Secretaría de Gobernación y de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, así como a la de los gobiernos de los Estados y Municipios en los términos de los citados ordenamientos.

94.- Ob. Cit., artículo 34.

Cuando los templos y sus anexidades hayan sido declarados monu-
mentos, quedarán también sujetos a la vigilancia e intervención de la --
Secretaría de Educación Pública y de los Institutos competentes, en los
términos de la ley respectiva.

Artículo 47.- El Ejecutivo Federal podrá, en todo tiempo, con fon-
dos de los particulares interesados, o por su propia cuenta, ejecutar en -
los templos y sus anexidades las obras necesarias o convenientes, para su
conservación o adaptación.

No podrán ejecutarse en los templos y sus anexidades obras mate-
riales sin previo permiso de la Secretaría de Asentamientos Humanos y O -
bras públicas.

Cuando los templos hayan sido declarados monumentos la Secreta-
ría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, de acuerdo con el dictamen
que la Secretaría de Educación Pública, emita por conducto del Instituto-
Nacional de Antropología e Historia o del Instituto Nacional de Bellas --
Artes y Literatura, según corresponda, dispondrá que la ejecución de los
trabajos se sujete a los requisitos que esta última Secretaría señale para
conservar y proteger su valor artístico o histórico.

La Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas podrá -
suspender las obras u ordenar su modificación o demolición cuando se ha -
gan sin su permiso sin ajustarse a los términos del mismo.

Dicha Secretaría tendrá facultad para resolver administrativa -
mente y en definitiva todas las cuestiones que se susciten sobre la exten-
sión y destino de las anexidades de los templos, así como las relativas -
al uso y conservación de ellos, lo mismo que sobre los derechos y obliga-
ciones de sus encargados, exclusivamente en cuanto se refiera a la conser-
vación y cuidado de los bienes.

La propia Secretaría podrá autorizar la inhumación de restos hu-
manos áridos en los templos, sus anexidades y dependencias, con sujeción
a lo que dispongan las autoridades sanitarias y municipales.

El capítulo VII de la ley trata del Registro Público de la Propiedad Federal, y en su artículo 83 nos dice; La Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas llevará un Registro de la Propiedad Inmueble Federal que estará a cargo de una dependencia que se denominará Registro Público de la Propiedad Federal.

Se inscribirán en el Registro Público de la Propiedad Federal;

I. Los títulos por los cuales se adquiera, transmita, modifique grave o extinga el dominio, la posesión y los demás derechos reales pertenecientes al Gobierno Federal o a los organismos descentralizados sobre bienes inmuebles;

III. Las resoluciones de ocupación y sentencia relacionadas con inmuebles Federales o que integren el patrimonio de los organismos descentralizados, que pronuncie la autoridad judicial;

IV. Las informaciones ad-perpetuum promovidas por el Ministerio Público Federal, para acreditar la posesión y el dominio de la Nación, sobre bienes inmuebles;

VII. Las declaratorias a que se refiere la fracción I, del artículo 17 de esta ley.

Las constancias del Registro Público de la Propiedad Federal probarán la autenticidad de los actos a que se refieran. (artículo 89)

Artículo Transitorios; PRIMERO.- La presente ley entrará en vigor cinco días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Se abroga la ley General de Bienes Nacionales del 23 de diciembre de 1968 publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de enero de 1969.

Como se puede observar esta es la última ley ya reformada que en cuanto a nuestro tema no se alteró gran parte del contenido de los artículos, si acaso sólo se recorrió la numeración y se determinó la competencia

de la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas para declarar la Nacionalización de bienes.

La cual a través de la Dirección General de Control de Bienes - Inmuebles, debe realizar las funciones previstas en la Ley, como es entre otras, la formación de expedientes legales y técnicos de los inmuebles afectos al culto público, y que por lo mismo deben ser incorporados al Patrimonio de la Nación, ya sea por donación en favor de la Nación, por medio de declaratoria administrativa de Nacionalización o por resolución de autoridad judicial que en la vía contenciosa deberá promover la Procuraduría General de la República.

Otra de sus funciones que debe de cuidar mucho, es vigilar que los encargados de los templos cumplan con sus obligaciones; Si bien es cierto existe gran rezago en materia de nacionalizaciones, pues muchos -- templos se encuentran abiertos al culto público sin autorización, en otros no se ha regularizado la situación de los inmuebles.

Por lo anterior las dependencias que están involucradas en la -- materia, deben de coordinarse, para que una vez que se haya cumplido con todos los requisitos técnicos y legales y que se les aprueben por la Secretaría de Gobernación y no antes, pues de otra forma se acentúa el trabajo a la primera señalada.

Ahora bien, la Procuraduría General de la República a quien corresponde promover en la vía contenciosa ante la autoridad judicial, la nacionalización de templos, por tener que atender otras tareas posiblemente de prioridad superior propicia el que se descuide y no haya un seguimiento en la secuela del juicio.

Como puede observarse el problema es serio pues falta coordinación en las dependencias, falta capacitar personal para que éste vigile e inspeccione dichos inmuebles.

3.6.-

REGIMEN JURIDICO ACTUAL DE LOS
BIENES ECLESIASTICOS.

Como consideramos útil la información precisa de los diferentes ordenamientos que se han citado en el curso de esta tesis, en seguida puntualizamos su nombre y publicación;

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículos 27, fracción II, 24 y 130.

Diario Oficial de la Federación; 5 de febrero de 1917.

Ley Reglamentaria del Artículo 130 Constitucional.

Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de enero de 1927, pero fue promulgada el 4 de enero de 1926.

Ley de Nacionalización de Bienes, Reglamentaria de la Fracción II del Artículo 27 Constitucional.

Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1940, con esta ley se deroga la Ley Sobre Nacionalización de Bienes del 26 de agosto de 1935.

Decreto que reforma la Ley de Nacionalización.

Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1974.

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1976.

Reglamento Interior de la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas.

Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de agosto de 1977.

Ley General de Bienes Nacionales.

Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de enero - de 1982, deroga a la Ley General de Bienes Nacionales, publica- da en el Diario Oficial el 30 de enero de 1969.

JURISPRUDENCIA .

452

NACIONALIZACIÓN, INTERPOSITAS PERSONAS PARA LOS EFECTOS DE LA

Según lo dispuesto por la fracción II del artículo 27 Constitu- cional, deben entrar al dominio de la Nación cualesquiera bienes raíces - poseídos por interpósitas personas de las asociaciones religiosas denomi- nadas iglesias. Ahora bien, un sacerdote puede ser propietario de un in- mueble, sin ser necesariamente interpósita persona de la iglesia a que -- pertenezca, porque los sacerdotes, individualmente considerados, no tienen incapacidad para adquirir bienes raíces.

Quinta Epoca:

Tomo LXXIII, pag. 2564.- Columbia Holding Corporation.

Tomo LXXIII, pag. 3684.- Martínez Josefina.

Tomo LXXVII, pag. 3613.- Barradas Enrique.

Tomo LXXXV, pag. 562.- Martín Sanz Ignacio.

Tomo LXXXV, pag. 1982.- Blanco Fernando.

INTERPOSITA PERSONA

Siendo la interposición de personas una de las formas en que se realiza la simulación en los negocios jurídicos, las presunciones de que se valgan los terceros para demostrar la simulación deben referirse, ante todo a la "causa de simular", y deben ser suficientemente graves, preci- sas y concordantes para realizar su objeto; por lo que, si no reúnen esos caracteres o hay la menor duda, el acto debe reputarse válido. Ahora -- bien, si en el caso ninguno de los hechos comprobados es suficientemente para dar nacimiento a una presunción de interposición de persona, pues a

lo más podrían dar lugar a que en un juicio contencioso, se discutiera la validez y eficacia de la adjudicación de los bienes, hecha en favor del quejoso, pero nunca a que en un procedimiento administrativo, se tuviese por acreditada la existencia de un negocio simulado, ya que no existe relación lógica alguna entre los mismos hechos y los datos esenciales de una simulación (causa de simular, persona de los contratantes, intención). No puede estimarse fundada la argumentación de las recurrentes, ni eficaz para lograr su propósito de incluir el caso dentro de las disposiciones de la fracción II del artículo 12 de la Ley de Nacionalización de Bienes que establece que los gravámenes que pesen sobre un bien nacionalizado, se respetarán por regla general, excepto cuando los acreedores o titulares de derechos reales, sean ellos mismos interpósitas personas de alguna asociación, corporación e institución religiosa, o hayan estado enterados de que tenían ese carácter sus causantes o contratantes.

Quinta Época; Tomo LXXVI, pag. 6618.- Bustamante Luis Felipe.

INTERPOSITA PERSONA DEL CLERO CATOLICO, INEXISTENCIA DE LA

La circunstancia de que un inmueble haya sido propiedad de un miembro del clero, no es presunción de que dicho inmueble fué y sigue siendo propiedad de la Iglesia, si hay prueba de que dicho individuo adquirió por testamento, de persona a quien conforme a la ley tenía derecho de heredar el inmueble relativo, con mucha anterioridad a la época en que se promovió el juicio de Nacionalización, ya que legal y racionalmente no debe confundirse el patrimonio de una institución religiosa, con los bienes que particularmente pertenezcan a uno de sus miembros y que no tiene incapacidad legal para adquirirlos.

Quinta Época; Tomo LXXXIX, pag. 2076.- Plancarte y Navarrete -- Francisco, Suc. de

INTERPOSITA PERSONA DEL CLERO CATOLICO, INEXISTENCIA DE LA

La circunstancia de que un sacerdote hubiera llevado una vida -

económica humilde, lejos de hacer presumir su carácter de interpósita persona de la Iglesia, puede explicar perfectamente que estuvo en posibilidad personal de hacer las economías relativamente pequeñas, que fueron -- bastantes para adquirir los inmuebles objeto de la nacionalización.

Quinta Epoca; Tomo LXXXIX, pag. 2076.- Plancarte y Navarrete - Francisco, Suc. de

NACIONALIZACION DE BIENES. (INTERPOSITAS PERSONAS)

Si de unas escrituras de compraventa se prueba que son exactas las operaciones a que se refieren, es decir, que mediante ellas se comprueba plenamente, que la quejosa es propietaria por sí, de una casa que se trata de nacionalizar, es claro que con tales pruebas no puede deducirse que dicha quejosa fuera persona interpósita del clero católico, y -- el hecho de que el inmueble hubiera sido de la propiedad de un presbítero no establece necesariamente la presunción de que la susodicha quejosa fue ra interpósita persona del clero católico, por lo que la declaración de nacionalización que afectó dicha propiedad y los actos de ejecución de la misma, son violatorios de garantías constitucionales, en perjuicio de la repetida quejosa.

Quinta Epoca; Tomo LXXIV, pag. 5387.- Díaz de López Rafaela.

NACIONALIZACIÓN DE BIENES POR HABER EXISTIDO INTERPOSITA PERSONA.

El hecho de que intervengan sacerdotes católicos en las sucesivas transmisiones de propiedad de un inmueble, no quiere decir que el último adquirente sea necesariamente una persona interpósita del clero y -- que por ella deba nacionalizarse el inmueble de su propiedad, porque la -- fracción II del artículo 27 constitucional se refiere a "las sociedades -- religiosas denominadas iglesias", y respecto de ellas se establecen que -- no podrán, en ningún caso, tener capacidad para adquirir, poseer o administrar bienes raíces o capitales impuestos sobre ellos y que los tuvieren actualmente, por sí o por interpósita persona, entrarán al dominio de la Nación, pero no se refiere a los sacerdotes como personas jurídicas indi-

viduales; la incapacidad se refiere a una persona moral, de tal manera -- mientras no se demuestre, con elementos bastantes de prueba, que los sacerdotes católicos intervienen en las transmisiones de propiedad, no por propio derecho, sino a nombre y en representación de la Iglesia católica, no puede estimarse, en manera alguna, que quien adquirió un bien de uno de esos sacerdotes, sea interpósita persona del "clero", persona moral, -- porque de otra manera se haría una interpretación enteramente incorrecta de la fracción II del artículo 27 citado y se lesionarían injustamente los derechos de los adquirentes de buena fe. Debe agregarse que este precepto establece que la prueba de presunciones es suficiente para declarar -- fundada la denuncia de bienes nacionalizables, pero no determina, de manera precisa, cuál sea la naturaleza de esas presunciones y de los indicios en que deban fundarse y tampoco lo hace la Ley de Nacionalización de Bienes en los casos no previstos.

Quinta Epoca; Tomo LXXXV, pag. 562.- Martín Sanz Ignacio.

NACIONALIZACION, INTERPOSITAS PERSONAS EN CASO DE

Tratándose de los juicios de nacionalización, promovidos por el Ministerio Público, en representación de la Nación y contra las personas que figuran como titulares de los bienes materia de la acción, no es suficiente que el reo acredite que adquirió esos bienes para tener por demostrado que los adquirió para sí y que no es una interpósita persona del -- clero. En efecto, si la acción se intentó precisamente contra el titular aparente, para poner de manifiesto que sólo es una interpósita persona, no puede quedar comprobado con la sola titulación otorgada en su favor, por perfecta que sea su forma, que no es una interpósita persona, si las pruebas que se rindan constituyen presunciones lógicas bastantes que lleven al convencimiento de que en realidad la adquisición se hizo para el clero y no para el titular que figuran en los documentos adquisitivos. Precisamente en el juicio de Nacionalización se trata de poner en claro si para eludir el precepto constitucional pertinente, que es de carácter prohibitivo, la Iglesia se ha valido de interpósitas personas, a fin de adquirir bienes raíces, mediante la titulación en favor de esas personas. Considerar los títulos de adquisición como prueba incontrovertible de que el -

titular es el propietario verdadero, sería reconocer por anticipado la - inutilidad de todo el procedimiento seguido para obtener la declaración - de Nacionalización.

Quinta Epoca; Tomo LXV, pag. 2916.- Agente del Ministerio Público.

SACERDOTES, CUANDO PUEDEN ADQUIRIR BIENES

El artículo 27 constitucional en ninguna de sus diversas fracciones ha incapacitado, fuera de la persona moral "Iglesia", a ningún individuo, por el sólo hecho de tener determinada creencia religiosa, para adquirir bienes. Ahora bien, no existiendo prueba alguna directa o presuntiva, de que un obispo hubiese adquirido del clero una casa que se trata de nacionalizar, no por la circunstancia de que sea ministro de un culto religioso, esté incapacitado legalmente para adquirir bienes raíces, así como tampoco el presbítero a quien le hubiesen transmitido, sin que éste, por tales circunstancias, se viera obligado a transmitirlo. Por tanto, - la circunstancia de haber intervenido en alguna ocasión, sacerdotes en la transmisión de un inmueble, no es un argumento para el efecto de nacionalizarse, ya que el hecho de ser sacerdote no implica ser un muerto civil, -- esto es, verse de antemano despojado de los derechos y garantías que consagra y reconoce a todo individuo, La Constitución Federal.

Quinta Epoca; Tomo LXXI, pag. 2047.- Torres Melgarejo José y -- Coaga.

453

NACIONALIZACION, POSESION PROVISIONAL EN CASO DE

El acto de desposeimiento de una finca y su ejecución fundándose en el artículo 12 de la Ley de Nacionalización, no es definitivo, ya que - su estabilidad y permanencia está sujeta a los resultados del procedimiento de nacionalización que se siga, razón por la cual, en el amparo que se pida contra el clero, debe sobreseerse.

Quinta Epoca:

- Tomo XLI, pag. 2085.- Gómez Puente Victoria.
 Tomo L, pag. 1267.- Beyla Didot Louis Marie.
 Tomo L, pag. 2333.- Celaya Echarte Segunda.
 Tomo L, pag. 2333.- Patricio Sanz.
 Tomo L, pag. 2333.- Allende Lidia.

NACIONALIZACION, TRANSFORMACION ILEGAL DE LOS INMUEBLES SUJETOS A

Si se dicta resolución provisional de ocupación de un edificio, en los términos del artículo 19 de la Ley de Nacionalización de Bienes, - anterior a la vigente, y no se acredita que en procedimiento judicial de Nacionalización, se hubiera dictado orden para que se efectúen obras de - transformación radical de dicho inmueble, las autoridades administrativas que las ordenen, violan las garantías individuales, ya que de acuerdo con el párrafo 3o., de la fracción VII del artículo 27 constitucional, no pueden, por sí solas proceder a la ocupación, administración, remate o venta de los bienes sujetos a un procedimiento judicial de nacionalización sino que es necesario que obran autorizados por el juez que conozca del juicio respectivo.

Quinta Epoca; Tomo LXXII, pag. 5640.- Parra Rafael de la.

JURISPRUDENCIA 1917-1975**APENDICE AL SEMINARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION****TERCERA PARTE****SEGUNDA SALA**

MINISTRO INSPECTOR: LIC. RAUL CUEVAS MANTECON.

DIRECTOR: LIC. JOSE LUIS ZAMBRANO SEVILLA

SUBDIRECTOR: LIC. CESAR GARIBAY AVALOS.

CONCLUSIONES.

En la actualidad una vez traducida en norma jurídica toda la política iniciada por los gobiernos liberales, lo único que merece especial consideración es la aplicación de todas esas leyes, fijar su alcance y su verdadero sentido. Labor de interpretación que ponga en concordancia la voluntad objetiva de la ley, lo que el precepto manda y la voluntad subjetiva de sus autores el móvil generador de la norma, la intensión del legislador extraída del momento histórico en que nació la ley.

Toda una época en la historia nacional debe conducir al verdadero sentido de las disposiciones encaminadas a la nacionalización de los bienes de la Iglesia misma como institución de hecho, del clero como organismo a su servicio y como su administrador, y de los particulares miembros o no del mismo clero.

Ahora bien, existen lagunas acerca de la situación jurídica de los curas, de manera especial en lo relativo a su régimen patrimonial y las obligaciones con el fisco, y algunas contradicciones en sus ordenamientos se contraponen.

Los preceptos constitucionales le dejan la posibilidad al clérigo de tener posesiones y propiedades, resultando así, que como institución religiosa la Iglesia católica no tiene bien alguno, pero dado que en lo relativo al patrimonio del individuo no hay prohibición alguna para ceder parte de su capital a la Santa Sede.

Además de eso, la ficción que se creó acerca de que las personas morales no tienen ni la personalidad de quienes las integran, ni el patrimonio de ellos, sino uno propio, como ficción que es cae por su propio peso, puesto que quienes forman parte de la Iglesia católica son los clérigos y aunque aquella no tenga ni propiedades ni personalidad, la tie

nen ellos; así el más rico y poderoso de todos los propietarios, desde la colonia es la Iglesia Católica.

Consideramos que la actividad estatal, que ahora pretende ser nacionalista, debe llegar hasta la Iglesia, dar un estatuto adecuado a esa profesión, determinar la situación del clero y precisar los derechos y las obligaciones que la Iglesia tiene frente al Estado.

El Estado puede reducir el número de templos, aplicarles los im puestos.

Los principios de orden general que en la materia se encuentran establecidos en la Constitución General de la República, en la Ley General de Bienes Nacionales, en la Ley de Nacionalización de Bienes, entre otros ordenamientos y que requieren de un desarrollo y reglamentación específica, ésta se ha efectuado en forma deficiente o bien nunca se ha hecho lo que ha traído como consecuencia lagunas, impresiones y por ende, incumplimiento en la realización de los objetivos consignados en los ordena mientos que regulen el control de los Inmuebles Federales.

No obstante de los principios y objetivos del control inmobilia rio definidos en la aplicación de la materia, se puede afirmar que no exis te -stricto sensu- un sistema integrado para el control, administración aprovechamiento y vigilancia de los inmuebles propiedad o al servicio de las dependencias y entidades de la administración Pública Federal, en el que se contemplen y precisen los objetivos, las políticas, los procedi -- mientos y la corresponsabilidad y coordinación que dentro de ese esquema deben observar las instituciones del sector Público Federal.

La experiencia administrativa ha demostrado que frecuentemente - muchas instituciones públicas desconocen las normas y procedimientos de - control a que se hayan sujetos los actos de adquisición o enajenación de Inmuebles que se encuentran a su servicio o dentro de su patrimonio, y en otros casos, no hay disposición a la colaboración y a participar de una - corresponsabilidad que tienen en la observancia, cumplimiento y realiza - ción de los objetivos que animan la regulación de actos de la naturaleza

apuntada, en los ordenamientos legales señalados.

En el nivel institucional se advierte una deficiente coordinación entre las dependencias que tienen a su cargo intervenir en esta materia, pues se aprecia un gran rezago en materia de nacionalizaciones, bien sea porque muchos templos se encuentran de hecho abiertos al culto público sin haber cumplido con las normas legales, y otros muchos sin que se haya regularizado la situación de los inmuebles de tal suerte que podemos afirmar que una parte importante de los aproximadamente 100.000 expedientes - que actualmente se encuentran abiertos en el archivo de bienes inmuebles Federales, corresponden a predios de templos que deben ser nacionalizados.

Además del problema institucional explicado, se observa un desconocimiento de los particulares de los requisitos y los procedimientos que deben seguir para gestionar la construcción de un templo y su apertura al culto público, lo que ha constituido un factor de agudización de la problemática que nos ocupa; a ello habría que añadir los frecuentes conflictos que se presentan entre dos o más grupos de feligreses o entre ministros o funcionarios, lo que impide que se sigan las vías y trámites administrativos establecidos.

Por lo que se debe dar a conocer a la comunidad, los requisitos, trámites y procedimientos administrativos que deben seguir para recabar autorización para la edificación de un templo abierto al culto público, y difundir a través de folletos e otros medios que se estimen convenientes, instructivos que orienten y motiven a la población en la realización de acciones y preservación y mejoramiento de los templos a que asisten.

Se considera necesario revisar los criterios y procedimientos bajo los cuales han venido actuando y tomando decisiones en esta materia, -- las dependencias que intervienen a fin de simplificar trámites, lograr una mayor coordinación y atenuación de los rezagos que existen. Para ellos, se estima conveniente que la Secretaría de Gobernación observe lo previsto en la fracción I del artículo 2o. de la Ley de Nacionalización de Bienes, en coordinación para tal efecto con la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, a ésta última le correspondería vigorizar la desconcentración de sus funciones hacia los centros de la Secretaría de Asentamientos

tos Humanos y Obras Públicas, a fin de que éstos a través de las oficinas de Asuntos Jurídicos y de Control de Bienes Inmuebles, capten con mayor - agilidad y eficiencia, con apego a instructivos, la información legal e - identificación física de los inmuebles que ocupan los templos, indepen -- dientemente de que se ponga el mayor énfasis y prioridad a la nacionaliza -- ción de templos a través de declaratorias administrativas.

Por lo que se refiere a la Procuraduría General de la República se juzga pertinente que establezca una más estrecha coordinación con la - Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas a efecto de que se - conjuguen esfuerzos y recursos humanos a fin de implantar un control y se -- guimiento de los juicios instaurados en la vía jurisdiccional.

La deficiente coordinación que existe entre las dependencias que tienen a su cargo intervenir en esta materia también es debido a que frecuen -- temente muchos templos son abiertos al culto público sin recabar la autori -- zación correspondiente de la Secretaría de Gobernación, o bien haciéndolo, ésta no se cerciora de que se cumpla con lo dispuesto en la fracción I, del artículo 2o. de la Ley de Nacionalización de Bienes que consigna que en -- ningún caso se conceda esta autorización sin que previamente se perfeccione la titulación de la propiedad en favor del gobierno Federal, lo que ocasiona se acentúe la carga de trabajo de la Secretaría de Asentamiento Humanos y Obras Públicas.

Ahora bien, en términos generales, la Iglesia católica como aso -- ciación religiosa se encuentra imposibilitada por la Constitución para:

- a) Tener personalidad alguna. (130, párrafo 5o.)
- b) Tener capacidad de adquisición, posesión y administración de bienes raíces, ni capitales impuestos sobre ellos (Los que - actualmente tienen pasan al dominio directo de la Nación, ar -- tículo 27, fracción II).
- c) Heredarle a persona alguna un inmueble o mueble que esté ocu -- pando (pues son de la Nación, artículo 130, párrafo 15).

- d) Administrar, dirigir, tener bajo su patronato, cargo o vigilancia, instituciones de beneficencia pública o privada cuyos fines sean; auxiliar a los necesitados, la intervención científica, la difusión de la enseñanza, la ayuda recíproca de los asociados o cualquier otro fin lícito, (artículo 27, fracción III).
- e) Determinar el número de ministros de su culto que oficiarán en un Estado cualquiera de la Federación, (artículo 130, párrafo 7o.)
- f) Para establecer órdenes monásticas, (artículo 5o., párrafo B)
- g) Intervenir en forma alguna en planteles donde se imparta educación primaria, secundaria o normal, ni las destinadas a la enseñanza de obreros y campesinos, (artículo 3o., fracción 4).
- h) Dedicar al culto nuevos locales sin la autorización previa de la Secretaría de Gobernación y de la opinión del gobierno del Estado, (artículo 130, párrafo 10).
- i) Tener dominio sobre edificios destinados a la propaganda, administración o enseñanza del culto,, (artículo 27, fracción II)
- j) Ser propietario de los templos que se construirán o se abrirán al culto público en lo futuro, (artículo 27, fracción II).

Los ministros de los cultos o clérigos están imposibilitados a parte de los enumerados anteriormente;

- a) Para heredar por sí o por interpósita persona, inmueble ocupado por cualquier asociación de propaganda religiosa o de fines religiosos o de beneficencia, (artículo 130, párrafo 15)
- b) Para heredar por testamento de los ministros del mismo culto o de un particular con quien no tengan parentesco dentro del cuarto grado, (artículo 130, párrafo 4o.).

BIBLIOGRAFIA GENERAL

- 1.- ACOSTA ROMERO, MIGUEL
Teoría General de Derecho Administrativo.
1er. curso, Textos Universitarios
Editorial Universitaria
México 1975
- 2.- BALDERRAMA, LUIS C.
El Clero y el Gobierno de México
Tomo I
Editorial Cuauhtémoc
México 1927
- 3.- BAZAN JAN
Los Bienes de la Iglesia en México 1856-1875
Centro de Estudios Históricos
Editorial Fuentes Impresores, S.A.
México 1971
- 4.- CARRERO, ALBERTO MARIA
Páginas de Historia Mexicana
Volumen III
Editorial Victoria
México 1936
- 5.- CUEVAS, MARIANO
Historia de la Iglesia en México
Impr. del Asilo "Patricio Sanz"
Tlalpan, México 1921
- 6.- CHAVEZ DE VELAZQUEZ, MARTHA
El Derecho Agrario Mexicano
Editorial Porrúa S.A.
México 1979

- 7.- GABINO FRAGA
Derecho Administrativo
16a. Edición
Editorial Porrúa S.A.
México 1975
- 8.- GARCIA CUBAS, ANTONIO
El Libro de Mis Recuerdos.
Primera Parte
Imprenta de Arturo García Cubas
México 1904
- 9.- IBARROLA NICOLIN, EDUARDO DE
La Nacionalización como Concepto Jurídico Autónomo
Revista de Investigaciones Jurídicas
Año I, No. 1
México 1977
- 10.- LEMUS GARCIA RAUL
Derecho Agrario
Editorial Porrúa S.A.
México 1979
- 11.- MARTINEZ CARRILLO, RAFAEL
Observaciones a la Ley de Nacionalización de Bienes.
Publicaciones de la Academia Mexicana de Jurisprudencia y Legis-
lación correspondiente de la de España.
México 1936
- 12.- MENDIETA Y MURES, LUCIO
El Problema Agrario de México
9a. Edición
Editorial Porrúa, S.A.
México 1966
- 13.- PAYNO, MANUEL
Tratado de la Propiedad
Imprenta de I, Cumplido
México 1869

- 14.- ROUAIX, PASTOR
Génesis de los Artículos 27 y 123 de la Constitución Política de 1917.
Gobierno del Estado de Puebla
Puebla 1945
- 15.- SENDER, RAMON J.
El Problema Religioso en México.
Imp. Argos
Madrid 1928
- 16.- SERRA ROJAS, ANDRES
Derecho Administrativo
Tomo II, Octava Edición
Editorial Porrúa S.A.
México 1977
- 17.- TORO, ALFONSO
La Iglesia y el Estado de México
Talleres Gráficos de la Nación
Publicaciones del Archivo General de la Nación
México 1977
- 18.- LABASTIDA, LUIS G.
Colección de Leyes, Decretos, Reglamentos, Circulares, Ordenes y Acuerdos relativos a la Desamortización de los Bienes de Corporaciones Civiles y Religiosas y a la Nacionalización de los que administraron estas últimas, con aprobación del Gobierno. Con autorización de la Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.
México 1893

TEXTOS EDITADOS POR:

- 19.- LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPUBLICA.
Nacionalización de Bienes de Asociaciones y Corporaciones Religiosas
Mexico 1934

20.- SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**Dirección General de Bienes Nacionales****Oficina de Nacionalización****Colección de Leyes, Decretos y Circulares relacionados con la
Desamortización y Nacionalización de Bienes.****México 1937****21.- JURISPRUDENCIA Y TESIS SOBRESALIENTES 1917-1975****Apéndice al Semanario Judicial de la Federación****Tercera Parte Administrativa****Sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia
de la Nación.****Ministro Inspector; Lic. Raúl Cuevas Mantecon.****Director; Lic. José Luis Zambrano Sevilla****Subdirector; Lic. César Garibay Avalos****Mayo Ediciones****México 1, D.F. 1968**